

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TET-AP-03/2020-III y acumulados TET-AP-04/2020-III y TET-AP-05/2020-III

RECURRENTES: Partido Verde Ecologista de México¹, Partido Revolucionario Institucional² y Partido Movimiento de Regeneración Nacional³

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴

MAGISTRADA PONENTE: Margarita Concepción Espinosa Armengol

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Villahermosa, Tabasco, a tres de septiembre de dos mil veinte⁵.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los autos de los recursos de apelación citados al rubro, interpuestos por los partidos políticos **PVEM, PRI y MORENA** por medio de sus representantes propietarios ante el CE del IEPCT, contra el acuerdo CE/2020/022, relativo a los lineamientos con los que pretende garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales locales, lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4

¹ En adelante PVEM
² En lo subsecuente PRI
³ En adelante MORENA
⁴ En lo subsecuente autoridad responsable, CE del IEPCT, y/o autoridad administrativa electoral
⁵ Las fechas corresponden al año 2020, salvo indicación distinta.

SEGUNDO. Acumulación	4
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	5
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio	6
QUINTO. Estudio de fondo	8
EFFECTOS DE LA SENTENCIA	125
RESUELVE	126

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, **a)** confirma el acuerdo impugnado por lo que hace a las acciones informativas a favor de la paridad de género y la juventud, por estar ajustadas a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; y **b)** revoca parcialmente lo relativo a las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas asentadas en Tabasco, pues si bien se considera acertado la no realización de la consulta previa e informada a las comunidades y pueblos indígenas, en otros motivos de disenso se les da la razón a los partidos apelantes.

De ahí, que se ordene realice ciertas acciones al Instituto Electoral local, con la finalidad de ajustar la implementación de la acción afirmativa aludida en este tópico.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. **Acuerdo CE/2020/022.** El veintinueve de junio, el CE del IEPCT aprobó los lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales a iniciarse.
- 2. **Recursos de Apelación.** Inconformes con lo determinado en el acuerdo referido, en siete, ocho⁶ y nueve⁷ de julio, los partidos políticos señalados interpusieron recursos de apelación

⁶ Los escritos de apelación fueron presentados directamente ante este órgano jurisdiccional y ordenando su
⁷ El recurso de apelación fue presentado ante la responsable.

respectivamente en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

3. Vista al pleno. En ocho, diez de julio, y tres de agosto, respectivamente el Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdos, en los que ordenó registrar tales asuntos como **TET-AP-03/2020-III** y sus acumulados **TET-AP-04/2020-III** y **TET-AP-05/2020-III**; y darle vista al Pleno de este Tribunal para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

4. Acuerdos plenarios de urgencia. En trece de julio y tres de agosto, respectivamente el pleno determinó la urgencia para resolver los recursos de apelación, y turnarlo al juez en turno para su sustanciación.

5. Recepción, publicitación y requerimiento. En catorce de julio, el juez instructor Armando Xavier Maldonado Acosta **encargado** de la sustanciación, en relación a los juicios promovidos por las representaciones del **PVEM** y **PRI**, ordenó a la autoridad responsable, cumpliera con el trámite dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco⁸, relativo a la publicitación de las demandas interpuesta y solicitó al magistrado presidente de este Órgano Jurisdiccional requiriese diversa documentación necesaria para resolver el presente juicio; petición que fue acogida en la misma fecha.

6. En seis de agosto, una vez desahogada su respectiva tramitación, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios SE/CCE/021/2020 y SE/CCE/025/2020, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del IEPCT y el encargado del despacho hicieron llegar los expedientes y las constancias que se integraron con motivo de los medios de impugnación **MI-003/2020** y **MI-004/2020**, respectivamente.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el citado Juez instructor radicó los recursos en la

⁸ En lo posterior Ley de Medios.

ponencia a la cual se encuentra adscrito, al no advertir causal notoria de improcedencia admitió las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de recursos de apelación promovidos por los partidos políticos **PVEM, PRI y MORENA**, a través de sus consejeros representantes propietarios ante el Consejo Estatal del IEPCT, contra el acuerdo CE/2020/022, aprobado por la citada autoridad mediante el cual aprobó los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales locales.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Acumulación.

10. Se considera procedente la acumulación realizada por el juez instructor de los presentes recursos de apelación, por existir conexidad de la causa, al existir identidad del acto impugnado y la misma autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, y 22 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. Previo al estudio de fondo del recurso, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 12, 13 apartado 1, inciso a), fracción I, 42 apartado 1 inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley de Medios.

12. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen en representación del **PVEM, PRI y MORENA**, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basan la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintinueve de junio, por motivos del engrose del acuerdo fueron notificados a los recurrentes el tres de julio siguiente y las demandas se presentaron el **PVEM** el ocho posterior, asimismo el **PRI y MORENA** el nueve de julio dentro del plazo de cuatro días exigido para la interposición de los medios de impugnación por la Ley antes invocada⁹.

14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los recursos de apelación fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos políticos nacionales con acreditación local, en el caso el **PVEM, PRI y MORENA**.

15. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, se acredita con las certificaciones emitida por el Instituto electoral y al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable reconoce que los licenciados Diego Enrique de la O Cetina, Miguel Ángel de la Cruz Obando, y Christian Gómez Cano, quienes se identifican como representantes propietarios del referido partido acreditado ante el CE del IEPCT, tienen reconocidas la personería con las que se ostentan.

⁹ Se deben computar sólo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días cuatro y cinco de julio, al tratarse de sábado y domingo, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de medios.

16. Interés jurídico. Se encuentra también satisfecho, ya que los partidos recurrentes, dado que se tratan de partidos políticos nacionales con registro ante el instituto electoral local, que controvierten el acuerdo CE/2020/022, relativo a lineamientos aplicables en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales locales a celebrarse en esta entidad federativa, lo anterior, a través de la implementación de una serie de acciones afirmativas en los tópicos de paridad, juventud y personas indígenas, aduciendo afectaciones a los principios rectores, a su normatividad interna y vulneraciones a las comunidades indígenas.

17. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, que no admite algún otro medio de impugnación ante esa instancia.

18. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, en cuanto a la porción escindida lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio, metodología de estudio

19. La pretensión de los recurrentes es que este órgano jurisdiccional electoral en el caso de las impugnaciones:

- a) PVEM** respecto de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas enfocadas a postular al menos una fórmula de candidatos en alguno de los tres municipios siguientes: Tacotalpa, Nacajuca y Centla, su pretensión es que se amplíe a los municipios de Macuspana, Centro, Tenosique y Balancán.
- b) PRI** pretende se deje sin efecto el acuerdo en relación a las acciones afirmativas a favor de jóvenes y de los pueblos indígenas.
- c) MORENA** pretende la revocación del acuerdo por indebida y falta de fundamentación, por invasión competencial y atribuciones que no le corresponden a la autoridad responsable.

20. En el marco de lo anterior, se tiene que **la causa de pedir** de los inconformes estriba en la presunta vulneración, entre otros, a los principios de certeza y legalidad, al derecho de consulta a los pueblos indígenas, así como a los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos recurrentes, con el dictado del acuerdo por parte del CE del IEPCT.

21. En ese orden, se tiene esencialmente los agravios de estos asuntos, por razón de partidos recurrentes y temas los siguientes:

- I. FALTA DE COMPETENCIA DEL CE DEL IEPCT PARA EMITIR EL ACUERDO IMPUGNADO
- II. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
- III. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
- IV. REELECCIÓN
- V. INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CE DEL IEPCT
- VI. VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y ANÁLISIS DE LOS PARÁMETROS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.

22. En tal sentido, la **litis** consiste en determinar si el acuerdo CE/2020/022, concerniente a los lineamientos aplicables en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales locales a celebrarse en esta entidad federativa, en los que implementa acciones afirmativas en los tópicos de paridad de género, juventud y personas indígenas, aprobado por la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho, o si como lo controvierten los recurrentes, resultan contrarios a los principios rectores de la materia electoral, si se **vulneraron** los derechos de consulta indígena, si fueron afectados en sus derechos de autodeterminación y autoorganización, asimismo si la responsable no observó su reglamento de sesiones.

23. Al respecto, por razón de método de estudio dichos planteamientos se analizarán de manera conjunta en cuanto a los temas esgrimidos que tengan estrecha relación; comenzando por las alegaciones generales que hacen valer los partidos políticos PRI y MORENA respecto a que la responsable no tiene atribuciones para dictar esas acciones afirmativas invadiendo la esfera del poder legislativo, pues de resultar fundados serían motivo suficiente para revocar el acuerdo citado, posteriormente se realizará el análisis específicas en cuanto a la vulneración al derecho de consulta indígena, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar dicho acto y por último al tema de paridad y jóvenes, posteriormente los demás temas de agravios, dicho método de estudio y contestación de los motivos de disenso no le depara perjuicio al actor ya que lo verdaderamente relevante es que la totalidad de sus manifestaciones sean atendidas¹⁰.

QUINTO. Estudio de fondo

I. FALTA DE COMPETENCIA DEL CE DEL IEPCT PARA EMITIR EL ACUERDO IMPUGNADO.

PRI TET-AP-04/2020-III

24. El PRI alega que la responsable invade la esfera jurídica del Congreso Estatal, al establecer reglas o disposiciones que van más allá de las Constituciones Federal¹¹ y Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

25. Que le depara agravio el acuerdo impugnado porque viola el artículo 16 de la CPEUM, porque el Consejo Estatal carece de competencia para emitir ese tipo de disposiciones, ya que tanto la Constitución federal y la local, la LGIPE, y la LEEP, no se observa precepto alguno que le otorgue esa facultad para emitir ese tipo de disposiciones.

¹⁰ Sirve de criterio la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2000, páginas 5 y 6.

¹¹ En delante CPEUM

26. Y menos de manera retroactiva afectando los derechos de las personas que tienen 29 y 35 años, que antes de esos lineamientos podían ser postulados por los partidos políticos PRI y PRD para ocupar ese cargo, sobre todo porque la constitución no establece un límite para ser considerado jóvenes, pues si bien alguna leyes para efectos de programas sociales fijan la edad de 29 años para ser considerado joven, no son aplicables en la materia electoral, que tiene sus propias reglas y un sistema para que los ciudadanos de todas las edades y condiciones puedan ser postulados para algún cargo público, lo cual esta elevado a rango constitucional. JOVENES.

27. Indica que la responsable invade la esfera de competencia del Congreso local que, en el caso concreto es el único facultado para establecer en la constitución local y en la ley electoral y de partidos político, la edad máxima para ser considerado joven y ser postulado bajo esa categoría por alguno de los partidos como presidente, sindico o regidor o para ser diputado.

MORENA TET-AP-05/2020-III

28. Por su parte **MORENA** refiere que la autoridad responsable ejerce funciones legislativas que no tiene conferidas con la emisión del citado acuerdo.

29. Se queja de la inaplicación de los ordenamientos de los partidos políticos imponiendo un sistema de cuotas electorales, que suplantán la facultad legislativa del Congreso del Estado.

30. Que en el acuerdo se incluye obligaciones para los partidos políticos que no se encuentran establecidas en ninguna norma constitucional y legal, por tal razón la responsable asume funciones legislativas que no le corresponden, ya que es un organismo encargado de organizar elecciones

31. Argumenta que la responsable no cuenta con funciones para valorar los estatutos de los partidos políticos nacionales, ya que dicha facultad está reservada para el órgano nacional.

Autoridad responsable

32. La autoridad responsable, entre otros argumentos, en su informe circunstanciado esgrime que el Consejo Estatal sí tiene atribuciones para implementar las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables.

33. Señala en cuanto a la queja del PRI, que no advierte en su escrito de medio de impugnación cuáles son las disposiciones legales presuntamente vulneradas, que, en opinión del actor, corresponden a la Legislatura Estatal, de ahí que el agravio deba considerarse infundado y que el acuerdo fue emitido en ejercicio de sus facultades reglamentarias.

34. Que conforme a sus atribuciones legales el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

35. Que, dentro de las finalidades del Instituto Electoral, establece la obligación de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y en tal sentido, dentro del conjunto de ciudadanos, adquieren relevancia aquellos que históricamente son discriminados en el ámbito de la norma.

36. Que contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo Estatal no revisó la constitucionalidad de norma alguna, por tanto, no interpretó o ejerció un control de constitucionalidad formalmente; por el contrario, lo que hizo el órgano electoral, fue garantizar y proteger los derechos político-electorales, de dos grupos históricamente son discriminados o en desventajas: los indígenas y los jóvenes.

37. Asimismo, señala que diversos órganos jurisdiccionales electorales, han determinado que es factible el establecimiento de acciones afirmativas, no sólo en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, sino también cuando se traten de medidas de carácter administrativo que

impliquen un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado; lo que además, constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido.

38. Que el Consejo Estatal, tratándose de actos discriminatorios en materia político-electoral, cuenta con la competencia para emitir cualquier acción que tienda a proteger o a garantizar el derecho a votar y ser votado, especialmente de aquellos grupos en situación de discriminación o que se encuentren en una situación de desigualdad frente a la ley y a cualquier norma, incluso las partidarias.

39. Aduce que en la especie **se trata de una acción afirmativa**, es decir, una medida compensatoria **que se ubica dentro del ámbito de las facultades del Consejo Estatal**, para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

40. Que, además, se caracteriza por ser: temporal, ya que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, pues se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Marco normativo

41. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

42. Asimismo, en el último párrafo del artículo y norma citada se establece que queda también prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

43. El artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que, que el estado se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

44. Al respecto, el citado numeral dispone que en el territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esa Constitución.

45. Asimismo, prevé que las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

46. Precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia.

47. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco¹², establece su orden público e interés social, y su objeto de prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación

¹² En adelante LPEDET.

que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, y 2º de la CPEUM.

48. En el mismo sentido, el artículo 2º de la ley en cita establece que conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación, y que el principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los **entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.**

49. Al respecto, la numeral 3º fracción VII, inciso e) de la norma referida dispone que para los efectos de esa Ley se entenderá por entes o autoridades, los Órganos dotados de autonomía por la Constitución Política local.

50. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9º apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de Tabasco; 100, 101 fracciones I, III y V; 106, de la Ley Electoral y de Partidos políticos de Tabasco¹³, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente en la materia electoral y depositaria de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, que tiene como finalidad, entre otras, contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y velar por la autenticidad y efectividad del voto.

51. El artículo 5.1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios, y también es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos

¹³ En adelante LEPET.

garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

52. Por su parte el artículo 12 de la LEPET, establece que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

53. El artículo 14 de la LEPET, dispone que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.¹⁴

54. El artículo 38. 1 de la ley en cita establece que en el ámbito de sus competencias, el Instituto Estatal vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con estricto apego a la presente Ley, pudiendo integrar las Comisiones que resulten necesarias para el logro de sus atribuciones.

55. El artículo 56. 1 fracciones I y XXI, establecen como obligaciones de los Partidos Políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos, y garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

¹⁴ Conforme al decreto 107 publicado en el Periódico oficial del Estado de Tabasco. suplemento M, edición 8011 de quince de junio de dos mil diecinueve, visible en: <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/704>, fue controvertido a través de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2019 y acumulados, encontrándose aun en instrucción.

56. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115.1, fracciones IX, XXI, XXII, de la LEPPET el Consejo Estatal, tiene entre otras atribuciones supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, se lleven a efecto fundamentadas en la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; registrar las listas regionales de candidatos a Diputados; así como las de Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones; y registrar supletoriamente las candidaturas para Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

57. En ese sentido, el numeral 115.1 fracción XXXIX, establece como que el Consejo Estatal, tendrá además como atribuciones las que determine la Ley General; y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local.

58. Al respecto, el artículo 115.2 de la LEPPET, dispone que el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; **o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios**, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

59. Conforme a lo dispuesto por el artículo 234 numeral 4 de la LGIPE, el IEPCT en el ámbito de su competencia tiene las facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Caso concreto

60. Esta autoridad jurisdiccional considera infundados los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes en este apartado por las razones siguientes.

61. Del análisis del marco normativo se establece que el CE del IEPCT, es un órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo

la función electoral, la que, entre otras cuestiones, comprende la organización de las elecciones federales.

62. Que el CE del IEPCT tiene como garante de la función electoral la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tienen incidencia en el mismo, debiendo generar condiciones aplicativas que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema de modo coherente y sincrónico.

63. El Instituto Electoral de Tabasco, como autoridad electoral, está obligado por la Constitución Política Federal y diversos instrumentos internacionales, a establecer todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales, el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de jóvenes e indígenas, de modo que las mujeres y las ciudadanas y ciudadanos que se adscriban como parte de un pueblo originario, puedan acceder en igualdad de condiciones de los hombres y de quienes no tienen esa última calidad, a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o lineamientos que los regulen.

64. Ello porque con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, el constituyente permanente en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

65. Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el denominado expediente Varios 912/2010, formado con el objeto de determinar cuáles eran las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, entre

diversos criterios¹⁵, dispuso que todas las autoridades del país, distintas a las del Poder Judicial federal o local, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

66. Lo anterior, resulta acorde con los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos actualmente sostiene en torno al control de convencionalidad difuso a cargo de las autoridades de los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su parte I denominada Deberes de los Estados y Derecho Protegidos, capítulo I, en sus artículos 1, 2 y 23 prevén lo siguiente:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas **o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

***Lo resaltado es propio**

67. Asimismo, el artículo 23 denominado Derechos Políticos establece lo siguiente: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

¹⁵ Lo anterior lo estableció en la tesis con el rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." Tesis: P. LXX/2011 (9a.) Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Novena Época pág. 557160480.

voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

68. Como se advierte, tanto del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del desarrollo que ha tenido el control de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la propia Constitución y los constitucionalizados contenidos en los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, acorde a lo previsto en el primer párrafo del citado artículo 1 del ordenamiento constitucional; conforme a los principios de universalidad¹⁶, interdependencia¹⁷, indivisibilidad y progresividad¹⁸.

69. En ese contexto se une en la especie el principio *pro personae* que atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

70. Asimismo, el principio de interpretación conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puede utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados

¹⁶ El principio de **universalidad**: son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

¹⁷ Los principios de **Interdependencia e indivisibilidad**: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

¹⁸ El principio de **Progresividad**: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales.

Las citas 16, 17 y 18 que refieren a los conceptos de principios se retoman de la tesis con el rubro: "**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN**" Tesis: I.4o.A.9 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Décima Época Pág. 2254.

internacionales¹⁹ de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

71. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.²⁰

72. En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha establecido que las acciones afirmativas en favor a ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²¹.

73. En este orden de ideas, no le asiste la razón a los recurrentes, cuando refieren que el CE del IEPCT no tiene competencia para emitir el acuerdo controvertido sobre los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

74. Lo anterior, en razón de que, como ya se analizó, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, establece la obligación de todas las autoridades nacionales, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

¹⁹ La Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. Véase Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia, páginas 90 y 91 visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

²⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 30/2014, "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**", visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

²¹ Criterio establecido en la jurisprudencia "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**", visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

75. Por lo tanto, es inexacto que la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo CE/2020/2020, lo haya hecho en ejercicio de una atribución que escapa a la esfera de su competencia, y que con ello, se haya vulnerado el principio de certeza y legalidad, dado que las Constituciones Federal y la local, establecen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, para lo cual, incluso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1º y 2º respectivamente de ambos mandatos, y lo previsto en el artículo 3²² de la LEPPET, se encuentra facultado para aplicar los derechos humanos, con el objetivo de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

76. En ese sentido es pertinente señalar al respecto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

77. Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la *Constitución federal* y de diversos tratados de los cuales el Estado

²² El artículo 3. 1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al Instituto Nacional Electoral; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado. 2. La interpretación de esta Ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

78. Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

79. En el presente caso, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de las mujeres, jóvenes e indígenas en el Estado de Tabasco.

80. Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

81. Por ende, la autoridad electoral si está facultada para emitir acuerdos en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de si las medidas afirmativas adoptadas en el acuerdo materia de controversia, incumplen con las características especiales de las medidas afirmativas, lo cual será motivo de estudio más adelante, al examinarse los agravios encaminados en lo particular de los recurrentes.

82. De lo anterior devienen infundados los agravios de los recurrentes.

II. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

83. Los partidos recurrentes esgrimen que la emisión de los lineamientos por parte del CE del IEPCT vulneran los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos, en las porciones correspondientes de las acciones afirmativas de paridad y

jóvenes,²³ toda vez que los procedimientos para la selección de candidatos a cargos de elección popular forman parte de su vida interna.

PRI: TET-AP-04/2020-III

84. En relación el PRI aduce que la responsable se entromete en su vida interna y en la esfera jurídica, al imponerle la obligación de que solo pueda postular como candidatos a jóvenes que no rebasen los 29 años de edad, contrario a previsto en diversos artículos de la Constitución Federal, y la LEGIPE.

85. Señala que contrario a los estatutos de los diversos partidos políticos, entre ellos el PRI y el PRD, para el caso de los jóvenes, el acuerdo impide a quienes tienen de 29 a 35 años ser postulados como candidatos.

86. En ese sentido, refiere que la acción afirmativa de los jóvenes, en el apartado denominado "Establecimiento de cuotas", el cual establece que "con el fin de que la juventud en Tabasco tenga una representación descriptiva, **esta** diseña implementando un sistema de cuotas para que los partidos políticos destinen un porcentaje de las candidaturas correspondientes al principio de mayoría relativa al sector poblacional, exclusivamente a jóvenes entre los 21 y 29 años, dejando fuera a los jóvenes que fluctúan entre los 30 y los 35 años, lo cual no es acorde a lo previsto en sus estatutos.

87. Ello porque considera que la determinación de la responsable, provoca que un sector mayor se encuentre en desigualdad de participación en el proceso electoral ordinario que está por iniciarse en el Estado de Tabasco, toda vez que los jóvenes que tienen entre 30 y 35 años de edad, que han realizado su constante actividad política dentro de este segmento, quedan fuera de la participación de las actividades partidistas que han realizado.

88. Aduce que el Consejo Estatal, no otorga a los jóvenes la mayor protección del derecho a votar y ser votados en el proceso

²³ En lo que respecta a las acciones afirmativas indígenas la misma fue motivo de estudio en el apartado atinente de la presente ejecutoria.

electoral local, de ahí que, la responsable viola la Garantía Constitucional de Igualdad.

89. Refiere que la medida adoptada por la autoridad responsable de forma discriminada, marginada, ilegal e inconstitucional, establezca un máximo de edad para considerar la participación de los jóvenes de la entidad como candidatos en los procesos electorales locales, porque es desproporcionada.²⁴

90. Por otra parte, indica que si las constituciones que norman leyes secundarias, no establecen máximo de edad, no se debe de emplear una ley desactualizada, para establecer un rango máximo de edad, pues resulta inconstitucional, pues no está aterrizada la racionalidad de considerar a jóvenes de 35 años tal y como señalan los preceptos del PRI en sus artículos 3, 7, 45, 46, 47, 49, en donde se establece la cuota del 30% que está exigiendo el IEPCT, pero de manera sesgada al limitarla a 29 años de edad, lo que incluso se contrapone con la revisión del INE, máxima autoridad administrativa electoral, que avaló establecer el límite previsto en sus Estatutos.

91. Asimismo, refiere que las leyes invocadas por la responsable, de ninguna forma pueden coexistir con las reformas realizadas a la Constitución Federal y Local desde el 2014 y subsecuentes 2019 y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, fue reformada en el 2015, la cual no ha sido actualizada durante los últimos 5 años, por lo que señala que el numeral 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se contrapone a lo previsto en los artículos 55 de la Constitución Federal, 15 fracción II y 64 fracción XI de la Constitución Local.

92. Señala que la responsable no ponderó el último corte del INE que establece en su estadístico, puesto que el listado nominal en conjunto con el padrón electoral contempla rangos entre 20 a 35 años, para abarcar un 46.39% del electorado, ni tampoco los datos arrojados por el INE en torno a la Participación de los jóvenes entre 18 y 29 años.

²⁴ Al respecto, reproduce una porción de la página 40 del acuerdo recurrido.

93. Expresa que no se analizó que los jóvenes dentro de un partido necesitan conocer los principios y estatutos de la agrupación política en la que simpatizan o militan y a la vez deben de cumplir de determinada militancia para contender a un cargo de elección popular para tener pertenencia de partido, es decir si un joven de 29 años se acerca a solicitar su militancia al PRI, pasaran 3 años para postularlo, por lo que tendría 32 años de ahí que sea excesivo imponer un límite de edad el tener 29 años de edad.

94. Considera como un error que a foja 41 del acto impugnado el IEPCT establezca en forma desmedida que: "...Por otro lado, es lo que respecta a las normas generales especializadas en materia electoral, es importante hacer mención que son omisa en regular la participación de la juventud en los procesos electorales, es decir, no contemplan la obligación de ninguna índole por parte de los partidos políticos para incluir jóvenes para la postulación de candidaturas...".

95. Ello porque señal que si la constitución local en su artículo 2, y en conjunción con los numerales 15 y 64, los cuales no establecen una edad máxima de 29 años, cuando la participación ciudadana apunta hasta los 35 años de edad que se promueve la participación hasta en un 48%, además tampoco existe un test de proporcionalidad que establezca que los 29 años es una edad máxima que implique demostrar juventud.

96. Que la responsable reconoce que existen partidos políticos que se preocupan por la representación de la juventud, y alega que su partido PRI proceso tras proceso cumple con las dimensiones de registrar jóvenes de conformidad con sus documentos básicos de entre 21 a 35 años sobre el 30% de los cargos de elección popular.

97. Refiere que no se analizó integralmente los artículos 48 de los estatutos del PRI, ni tampoco el 148 de los estatutos del PRD, 99 del PEVEM y de 4 bis de MORENA, por lo cual resulta contrario a derecho que se impongan límites de edad, que el INE como autoridad electoral jamás se les impuso a los partidos, por tener libre autoorganización y autodeterminación.

98. Aduce que la interpretación que hace la responsable en la página 46 del acuerdo es contraria a derecho porque el OPLE no tiene atribuciones para interpretar la normatividad electoral, pues esa atribución le asiste al Tribunal electoral, por tanto los cuadros que aparecen a foja 50, 51, y 52 del acuerdo reclamado se encuentran viciados de origen, en razón de que el rango de jóvenes se debió de ponderar entre 21 a 35 años, sobre todo resulta erróneo, que se llegue a tener por procedentes la estadística plasmada en la tabla elaborada por el IEPCT.

99. Considera como error usar en la foja 63 la tabla de votación o elección global, ya que dichas candidaturas pertenecen a MORENA en su mayoría, 11 propietarios al PEVEM en Emiliano Zapata y 11 propietarios más en Jonuta, sobre todo porque se está contabilizando las fórmulas de registro en su vertiente de propietario y suplente, lo cual también afecta la tabla, porque en diversos casos se registró a un propietario joven menor de 35 años o viceversa, por lo que desconoce el sistema empleado para llegar a la conclusión de que solo el 11% de jóvenes obtuvo un puesto a un cargo de elección municipal o de una diputación.

100. Refiere que la responsable no acota las afectaciones y esferas jurídicas del sector mayor, ni del adulto mayor, causando con ello un trato diferenciado.

101. Profiere que le irroga prejuicio que a foja 55 del acuerdo la responsable estableciera cuotas, como lo inserta íntegramente en una porción en su recurso, señalando que la ponderación del órgano electoral se basó en un estadístico del 2015, y que el dato más eficaz es el del INE respecto de los votantes y quienes votaron en el proceso electoral, lo que no fue revisado por la responsable.

102. Considera que la acción afirmativa promovida es discriminatoria, pues no justifica adecuadamente el objeto, racionalidad, proporcionalidad y necesidad de la misma, de ahí que sean desacertado lo predispuesto por la responsable a foja 60 a 62 para justificar la acción lo cual reproduce en su recurso de impugnación.

103. Refiere que tanto en su estructura como en sus estatutos cuenta con un organismo de jóvenes y reglas internas en favor de los jóvenes y su desarrollo por lo que el acuerdo se basa bajo un esquema equivocado, carente de metodología de investigación y con el respaldo de una institución especializada.

104. Que se vulneran sus derechos previstos en el artículo 29 incisos a), c), e), e i), ya que se coarta la libertad que tienen de participar en el proceso electoral local, mediante la regulación interna propia y que otorga a los cuadros del partido la oportunidad de contender con la debida preparación contante que le permita desempeñar los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias.

105. Por último refiere que le depara agravio el acuerdo impugnado porque viola el artículo 16 de la CPEUM, porque el Consejo Estatal carece de competencia para emitir ese tipo de disposiciones, ya que tanto la Constitución federal y la local, la LEGIPE, y la LEEP, no se observa precepto alguno que le otorgue esa facultad para emitir ese tipo de disposiciones y menos de manera retroactiva afectando los derechos de las personas que tienen 29 y 35 años, que antes de esos lineamientos podían ser postulados por los partidos políticos PRI y PRD para ocupar ese cargo.

106. Sobre todo, porque la constitución no establece un límite para ser considerado jóvenes, pues si bien algunas leyes para efectos de programas sociales fijan la edad de 29 años para ser considerado joven, no son aplicables en la materia electoral, que tiene sus propias reglas y un sistema para que los ciudadanos de todas las edades y condiciones puedan ser postulados para algún cargo público, lo cual está elevado a rango constitucional.

MORENA: TET-AP-05/2020-III

107. MORENA se duele, que la responsable no cuenta con funciones para valorar los estatutos de los partidos políticos nacionales, ya que dicha facultad está reservada para el órgano nacional.

108. Por lo que indica que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, en sus puntos considerativos 12, 13, su punto primero y su anexo denominado "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES", ya que la responsable sustituye la función del legislador permanente y de las asambleas internas de los partidos políticos, al modificar los márgenes de edad, criterios de asignación de candidaturas y establecer cuotas en la elección de candidatos a diputados y regidores.

109. Argumenta que se vulneran los principios de legalidad, de fundamentación y motivación, al obligar a los partidos políticos a postular el 30% de jóvenes en diputaciones y regidurías, cuota que no está obligado a cumplir, apelando a que es una facultad de la libre organización y determinación como asunto interno de partido.

110. Por último, señala que el acuerdo es contradictorio, confuso, carente de legalidad y se extralimita en sus funciones al establecer no aplicar normas estatutarias partidarias, y en su lugar implementa acciones afirmativas mediante cuotas de candidaturas a diputaciones y regidores de mayoría relativa, realizando control constitucional en su calidad de órgano administrativo al implementar cuotas electorales al interior de los partidos políticos.

111. En esencia, los recurrentes sostienen que la medida no cubre los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que, al no satisfacer el test de proporcionalidad, violenta también los principios de igualdad, universalidad y proporcionalidad de los derechos fundamentales previstos en el artículo 1° de la Norma Suprema.

Caso concreto

112. Son infundados los agravios, porque con independencia, de lo analizado en la presente ejecutoria que, el CE del IEPCT está

facultado para emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de sus funciones como garante del proceso electoral local²⁵, se advierte que la razón de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Tabasco a través de su Consejo General en relación con la postulación de candidaturas, busca armonizar los principios de auto determinación de los partidos políticos, de paridad, la afirmativa jóvenes e indígenas, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático maximizando la participación política de éstos grupos vulnerables.

113. Lo cual no impide que los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus candidatas y candidatos de manera libre, por lo que en modo alguno se vulnera su núcleo esencial, y sí potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género y pluralismo nacional, generando una armonización entre todos los principios y derechos que convergen en la postulación de los distintos estratos sociales reconociendo el pluralismo y la diversidad social en el marco de la igualdad democrática para la postulación de candidatos y candidatas²⁶, de ahí que a juicio de este Tribunal Electoral, resulta pertinente su implementación.

114. Ello porque, si bien los artículos 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos** de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y **la leyes**, también lo es que por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a garantizar la paridad entre los géneros, la inclusión de jóvenes e indígenas en la postulación de sus candidaturas a nivel local.

115. Al respecto, como se adelantó conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23.1 denominado Derechos Políticos se establece que todos los ciudadanos deben tener derechos y oportunidades en condiciones

²⁵ Como lo establece entre otros el artículo 115.2 de la LEPET

²⁶ Bajo el principio de progresividad y la dinámica de los cambios sociales y culturales de nuestro estado y país.

generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

116. En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden estimarse que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidatos no puede ser analizado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que **los mismos también coexisten jurídicamente con otros principios previstos en las Constituciones Políticas Federal y Estatal²⁷**, entre otros como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pluralismo cultural, y paridad de género²⁸, los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.²⁹

117. En efecto, si bien los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a fin de que se cumpla con la paridad de género y el principio de pluralismo nacional, lo cierto es que, de un análisis integral al sistema jurídico mexicano, dicha facultad puede ser armonizadas por las autoridades electorales las cuales también están obligadas, por disposición de la canones constitucionales federal y local, y los distintos tratados internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

118. Así, el establecimiento de acciones afirmativas por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Tabasco, **se encuentra en armonía y coherencia con el nuevo**

²⁷El Artículo 2 de la CPT establece que el estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social; fracción VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas

²⁸ Artículos 1º, 2º, 41, base I, párrafo segundo de la CPEUM; 2 párrafo cuarto de la CPT.

²⁹ Como marco legal aplicable lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 41, base I, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Así como 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 2 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas; 1, 2, numerales 1 y 2, 3, 4, Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

modelo de protección y maximización de los derechos humanos imperante en nuestro país y en el estado de Tabasco, proporcionando certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos respecto a cómo deben solicitar el registro de las postulaciones a candidaturas en el próximo proceso electoral ordinario.

119. Asimismo, a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar, quienes conocerán con la debida oportunidad, que el citado Instituto ha realizado medidas compensatorias especiales con el objeto de disminuir las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres, jóvenes y otros grupos vulnerables en el acceso a los cargos de elección popular, a fin de cumplir con el mandato contenido en la constitución y los instrumentos internacionales de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

120. Es así que a juicio de este órgano jurisdiccional en modo alguno se vulnera el principio de auto organización y auto-limitación de los partidos con la implementación de tales medidas, sino que solamente se ven armonizados con el objeto de tutelar un bien mayor, dado que, la autoridad responsable concuerda de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo nacional.

121. En ese sentido, los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, y 9º fracción I de la Constitución Política de Tabasco, establecen respectivamente que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, por lo que para cumplir eficazmente con sus fines, las referidas leyes les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones.

122. Al respeto, los partidos políticos si bien tienen reconocido el

derecho a la auto organización, conforme con el cual, tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos para la selección de las candidaturas que postularán en las elecciones, pero siempre que sus actividades se realicen dentro del marco legal y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

123. En así, que dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos constitucional y legalmente, se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, pero también, convencionalmente, el Estado debe maximizar dicha paridad y buscar los mecanismos para que, los jóvenes y las comunidades indígenas puedan estar representados tanto en los órganos colegiados legislativos, como en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

124. En ese tenor, la legislación ordena a los partidos políticos que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, y en el caso de la postulación de candidaturas de jóvenes, de manera expresa se encuentra previsto por disposición constitucional del artículo 1º, el cual dispone que las personas no serán objeto de discriminación, entre otros aspectos, por raza ni por edad, por lo que es necesaria una acción afirmativa para ese sector de la sociedad, incluso el artículo 2º de la Constitución local, prevé que en el estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

125. En la especie se colige que derivado de la firma de distintos tratados internacionales que ya se han referidos en la presente ejecutoria, todos los ciudadanos sin distinciones de clase, condición, raza, sexo, etc..., deben gozar de los derechos y oportunidades en condiciones de igualdad.

126. En ese contexto, es que el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, **debe hacerse en armonía con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.**

127. De esta forma, el derecho a la igualdad implica la necesaria implementación por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral, establecer medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres, jóvenes y comunidades indígenas, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de la pluralidad nacional.

128. Por tanto, deviene la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres, los jóvenes y las comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de moduladores en el ejercicio al derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos.

129. Por lo que, la paridad de género, y las acciones aprobadas a los diversos grupos que conforman la sociedad se instituyen como principios constitucionales, tendentes a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres, jóvenes y otros grupos vulnerables en la política y en los cargos de elección popular que también deben ser observados por los partidos políticos.

130. Ahora bien, los criterios establecidos por el Instituto Electoral de Tabasco por sí mismos, no resultan violatorios del núcleo fundamental del derecho de auto organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, porque el ajuste que se prevé a la solicitud del registro de candidaturas se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, y pluralismo estatal, lo que encuentra su justificación en la

necesidad actual de impulsar la participación de las ciudadanas y ciudadanos jóvenes y de las comunidades indígenas, para derribar las barreras que históricamente les han impedido acceder a los cargos de elección popular.

131. En este sentido, los lineamientos controvertidos constituyen sólo una modulación al principio de auto organización de los partidos políticos, dado que, con su implementación, los institutos referidos reflejaran esos ajustes en su convocatoria y procedimientos internos de selección de candidatos, tomando en cuenta que el inicio del proceso electoral en el estado de tabasco, es a partir de la primera semana de octubre del presente año, de manera que, es evidente que existía el tiempo suficiente para que los partidos políticos estén en posibilidades de implementarlas en sus procedimientos internos, debiendo garantizar en dichos ajustes, los resultados exigidos por la autoridad responsable.

132. En ese contexto, los partidos políticos son los que finalmente conservan el derecho a definir dentro de **sus militantes o simpatizantes** qué mujeres y hombres encabezarán las listas o fórmulas de candidaturas, así como el derecho a determinar qué jóvenes hombre o mujer se incluirán para cumplir con la cuota establecida por la autoridad responsable.

133. De manera que, en todo momento, está salvaguardado el derecho de los partidos políticos de postular como candidatos a legisladores o regidurías a sus mejores mujeres y hombres, y jóvenes con el fin de obtener el triunfo en la contienda electoral.

134. Aunado a lo anterior, la autoridad **responsable** sí justificó de manera correcta la necesidad de implementar dichas medidas por razón de género, jóvenes, pues explicó tomando en consideración los hechos y el contexto en que se ha realizado la postulación de candidaturas, y con la implementación de dichas medidas, se especifican los parámetros objetivos de su aplicación, como se aborda más adelante, en el apartado atinente al estudio del agravios de fundamentación y motivación de las medidas afirmativas.

135. En efecto, los lineamientos controvertidos tienen como finalidad establecer condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, en las condiciones de acceso a cargos de representación popular y garantizar el acceso de los jóvenes mediante las cuotas previstas a tales cargos y su implementación, tendrá como ventaja que se materialicen los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo nacional.

136. En este sentido, si el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, ello justifica exigir a los partidos políticos que diseñen los mecanismos internos para la selección de sus precandidatos y cargos de elección popular, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos, ya que es una realidad que si bien, los partidos políticos han cumplido con la postulación de candidaturas de manera paritaria a partir de su exigencia constitucional, lo cierto es que ello, no se ha traducido en candidaturas efectivas para mujeres, y para jóvenes.

137. De manera que, si bien, los partidos postulan de manera paritaria a sus candidatos, lo cierto es que ello no ha implicado la elección de más mujeres, y menos que los jóvenes se vean incluidos en los cargos de elección popular como lo establece el Instituto Estatal Electoral de Tabasco de los análisis de datos histórico que al respecto realiza, y que sirve como motivación del acuerdo controvertido, y porque se requiere de las acciones afirmativas implementadas por el CE del IEPCT, con la finalidad de favorecer la integración paritaria, y de jóvenes representados en los cabildos municipales y en el órgano legislativo estatal.

138. En efecto, la autoridad administrativa pretende incluir a grupos históricamente discriminados en la integración de los cabildos y las legislaturas y con ello abona a cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido en el artículo 1º de la Constitución Federal, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales derecho humanos y busca

materializar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de las candidaturas en el próximo proceso electoral ordinario en el estado de Tabasco.

139. En ese contexto anterior, este órgano jurisdiccional establece que la autoridad administrativa estatal persigue fines constitucionalmente válidos y exigidos y la justificación para la introducción de dichas medidas en concreto se encuentra en la discriminación estructural que en materia política electoral han sufrido las mujeres, y jóvenes, de ahí, por ejemplo, que exista participación mínima de estos últimos en los cargos de representación popular.

140. Ahora bien, la introducción de la acción afirmativa de paridad y **en pro de la ciudadanía joven** contribuye a compensar los resultados de la discriminación histórica y estructural que han sufrido tanto las mujeres como los jóvenes, **por lo que es acertado** de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, en la postulación de candidaturas.

141. Pues, como se ha analizado a lo largo de esta ejecutoria, lo que pretendió la autoridad administrativa electoral con dicha medida es garantizar que los partidos políticos postulen a mujeres y hombres jóvenes respectivamente para acceder a los cargos de diputadas o diputados, y regidoras y regidores a partir de un criterio objetivo, y con ello, la autoridad busca compensar en las postulaciones de los partidos políticos la posibilidad real de acceder en condiciones de igualdad.

142. Lo anterior, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral Poder judicial de la Federación, en el sentido de que las acciones afirmativas dirigidas a garantizar que las mujeres, comunidades indígenas y grupos que ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama de medidas de distinto tipo, que incluyen a las de carácter reglamentario.

143. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y se precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el **establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o que es discriminado**³⁰.

144. En tal virtud, si bien dichas medidas modulan la vida interna de los partidos políticos, las mismas no vulneran la atribución que tienen para postular candidaturas, ni mucho menos afectan de manera desproporcionada la autodeterminación que tienen para organizar los procesos internos para seleccionar y postular a los candidatos de elección popular, tal y como se demuestra del siguiente corrimiento del test de proporcionalidad.

145. En ese sentido, la modalización que ha establecido el CE del IEPCT para maximizar el derecho de las mujeres y de los jóvenes con el establecimiento de la acción afirmativa, sí soportan el corrimiento del test de proporcionalidad, contrario a lo manifestado por el PRI y MORENA, por lo que esta vertiente de los agravios resulta **infundada**, como advierte de lo siguiente.

146. Resulta pertinente que previo a correr el test de proporcionalidad, señalar que si bien, este se utiliza, como un instrumento idóneo para verificar la incidencia de normas generales en derechos humanos, aun cuando en la especie no estamos frente a la vulneración de ese tipo de derechos, en tanto que los partidos políticos no son titulares de los mismos, sino que ejercen prerrogativas y desenvuelven sus funciones a través del principio de auto organización de los partidos y de su prerrogativa a la postulación de candidaturas.

147. Sin embargo, este tribunal estima necesario que el mencionado test resulta metodológicamente adecuado para someter a escrutinio los disensos de los recurrentes encaminados a señalar que las medidas afirmativas promovida por la responsable son

³⁰Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

discriminatorias, pues no se justifica adecuadamente el objeto, racionalidad, proporcionalidad y necesidad de la misma.

148. Lo anterior tiene sustento, en atención a que, en ambos casos, esto es, tanto cuando se está frente a la incidencia en derechos fundamentales, como tratándose de una posible intromisión a principios constitucionales, el test de proporcionalidad permite determinar si ese menoscabo en uno u otro caso es razonable de modo que, sea posible sostener la constitucionalidad de la medida sometida a control.

149. En efecto, en ambos supuestos, al tratarse de la posible afectación a disposiciones constitucionales, el ejercicio de control tiende a determinar si las medidas reclamadas deben ser avaladas o sí, por el contrario, procede su rechazo y, por ende, declaratoria de invalidez por incidir de manera desproporcional en derechos humanos o principios constitucionales que se estiman vulnerados.

150. En razón de lo anterior, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la **tesis 1a. CCLXIII/2016**, con el rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"**, ha sustentado que dicho instrumento de ponderación constitucional, es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios:

a. Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido

b. Idoneidad. Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional

c. Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho

intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto

d. Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido

151. Sentado la metodología anterior, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del acuerdo controvertido, así como el capítulo primero quinto intitulado **del principio de no discriminación y acciones afirmativas**, para maximizar los principios de paridad de género y pluralismo nacional, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

[...]

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO

Paridad de Género

Artículo 7. *Criterios aplicables al principio de paridad de género.* La Paridad es un mecanismo permanente y como principio constitucional se ubica en los artículos 2 apartado A, fracción VII, 35 fracción II, 41 fracción I, 53 y 56 de la Constitución Federal, también se considera como principio en materia electoral acorde a lo establecido en los artículo 32 numeral 2, inciso b), fracción IX y 35, numeral 1 de la Ley General, con lo que se asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, para ello se prevén los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

Artículo 8. *Homogeneidad.* Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con *excepción*, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

Artículo 9. *Alternancia.* Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

a) Este criterio será empleado en las listas de regidurías por el principio de mayoría relativa.

b) En las listas de regidurías de representación proporcional.

c) En las dos listas de diputaciones de representación proporcional.

Ejemplo:

Lista de Postulación	
1ra. Fórmula	(Mujer) 
2da. Fórmula	(Hombre) 
3ra. fórmula	(Mujer) 
4ta. fórmula	(Hombre) 

Artículo 10. Horizontalidad. La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de *mayoría relativa* de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

1. Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de *mayoría relativa*, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.
2. Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

Artículo 11. Verticalidad. Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio.

1. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.
2. Estos criterios serán atendidos por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes.

CAPÍTULO TERCERO

Integración de los Ayuntamientos y el Congreso

Artículo 12. Ayuntamientos. Para la elección de Ayuntamientos la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios

señalados en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Local, que corresponden a: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

1. Cada uno de ellos se integra por una presidencia municipal, una sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías que se designarán según el principio de representación proporcional.

Artículo 13. Congreso del estado de Tabasco. Se encuentra integrado por veintiuna diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y por catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales, lo que hace un total de 35 representantes en el Congreso.

1. Dichos distritos fueron determinados mediante el acuerdo INE/CG632/2016, los cuales tienen su cabecera en: 01 Tenosique, 02 Cárdenas, 03 Cárdenas, 04 Huimanguillo, 05 Centla, 06 Centro, 07 Centro, 08 Centro, 09 Centro, 10 Centro, 11 Tacotalpa, 12 Centro, 13 Comalcalco, 14 Cunduacán, 15 Emiliano Zapata, 16 Huimanguillo, 17 Jalpa de Méndez, 18 Macuspana, 19 Nacajuca, 20 Paraíso y 21 Centro.

CAPÍTULO CUARTO

Cumplimiento del Principio de Paridad

Artículo 14. Optimización del Principio de Paridad. Como primer paso para el registro de candidaturas para los ayuntamientos, los partidos políticos deberán de enlistar los diecisiete municipios con relación a la calificación de oportunidad de paridad, contenido en el anexo 3; posteriormente se realizará una segmentación de acuerdo a los municipios mejor calificados, el primer segmento se compondrá por nueve municipios y el segundo por ocho.

Bloques a los que se les denominará "**bloque de calificación de oportunidad paritaria**", para lo cual se empleará la siguiente metodología:

1. Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el segmento "A" será el primero, en el que se enlistarán los nueve municipios con mejor calificación obtenida (Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco).
2. En el segmento "B" se enlistarán los ocho municipios restantes (Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Jalapa, Teapa y Centla).
3. En ambos segmentos se verificará el principio de paridad, es decir que los géneros se encuentren en igual número, salvo en el segmento de nueve municipios, en el que deberá asignarse una mujer en la candidatura impar.
 - a) En ambos segmentos se enlistarán los géneros de quienes encabezarán las planillas de regidurías.
 - b) Se observará que en el "segmento A" exista el registro de 5 mujeres y 4 hombres. Mientras que el "B" estará integrada de por 4 mujeres y 4 hombres.

- c) Finalmente, de la suma de ambos segmentos “A y B”, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de 9 mujeres y 8 hombres.

Tal como se detalla a continuación:

Segmento A		Segmento B	
Municipios	Género a postular	Municipios	Género a postular
1.Centro		1.Emiliano Zapata	
2.Cárdenas		2.Cunduacán	
3.Balancán		3.Nacajuca	
4.Macuspana		4. Jonuta	
5.Huimanguillo		5.Tacotalpa	
6.Paraíso		6.Jalapa	
7.Tenosique		7.Teapa	
8.Jalpa de Méndez		8.Centla	
9.Comalcalco		-----	
Total, de géneros que deberá de postularse: 5 Mujeres y 4 Hombres		Total, de géneros que deberá de postularse: 4 Mujeres y 4 Hombres	

Una vez realizada la primera verificación a través del “bloque de calificación de oportunidad paritaria”, se realizará la siguiente verificación, a través de los bloques de porcentaje de votación de cada partido, cuya metodología es explicada en el artículo siguiente.

Artículo 15. *Bloques de porcentaje de votación.* Estos bloques se componen de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior, mismos que serán proporcionados por esta autoridad electoral; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos.

1. Dicha lista se dividirá en tres bloques; para el caso de los *ayuntamientos* será de la siguiente forma: 2 bloques de seis municipios y uno de 5 municipios, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios totales del estado.

Para las *diputaciones* la lista será dividida en tres bloques, cada uno se integrará de siete distritos.

2. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.

Ayuntamientos: los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercero a los 5 municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

Diputaciones: los primeros dos bloques corresponden a los porcentajes de votaciones baja y media, mientras que el ultimo al porcentaje de votación alta.

3. Posteriormente se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.

4. El primer bloque relativo al "porcentaje de votación baja", tendrá un análisis especial:

a) *Ayuntamientos:* Se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un *sub-bloque* de 3 municipios en el bloque de votación baja.

b) *Diputaciones:* Al tratarse de un bloque correspondiente a un número impar se optará como *sub-bloque* divisional los primeros 4 distritos de la lista, en el primer bloque subdividido se conformará de 4 y 3 distritos, en el que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub-bloque.

5. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral inmediato anterior y conservaron su registro, las tablas correspondientes a sus resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es, el bloque que contiene los municipios en los que obtuvieron porcentaje de votación baja, el de porcentaje de votación media y el de porcentaje de votación alta, con respecto al proceso electoral anterior. **(Anexo 08)**

Artículo 16. *Forma de cumplir con la paridad horizontal.* Se garantiza la paridad de género en su criterio horizontal en las candidaturas a regidurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la forma siguiente:

1. Para la totalidad de las candidaturas a regidurías de los *ayuntamientos* (equivalente a 17 municipios), las postulaciones deberán recaer en 8 hombres y 9 mujeres.

2. En ese sentido, respecto a las candidaturas a *diputaciones* (que equivale a 21 distritos) deberán postularse a 10 hombres y 11 mujeres.

3. Si algún partido político decide postular candidaturas para el mínimo de cargos, acorde a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral, es decir, 12 municipios y 14 distritos, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas; cuando sean pares únicamente será permisible la postulación de un número mayor de candidaturas en favor de personas del género femenino, y si la cantidad de postulaciones fuese impar le corresponderá forzosamente aquél lugar a una fórmula de mujeres.

Artículo 17. *Progresividad del criterio de horizontalidad.* Para el caso de las dos listas plurinominales de cada una de las dos circunscripciones, que atienden el principio de representación proporcional en diputaciones, para su postulación se observará lo siguiente:

1. De acuerdo a las tablas correspondientes de los resultados oficiales, respecto de los porcentajes de votación obtenidos en cada circunscripción proporcionada a los institutos políticos (**Anexo 8**), se verificará en cuál de las dos circunscripciones se obtuvo mayor porcentaje de votos en el proceso electoral anterior, por lo que en esa circunscripción la lista deberá estar encabezada por una fórmula del género femenino. Sólo será admisible la postulación de personas del género femenino en ambas listas.

Artículo 18. Paridad y reelección. Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

Del principio de no discriminación y acciones afirmativas

Artículo 19. Acción Afirmativa en favor de la Juventud. Esta será armonizada con el principio de Paridad, ya que la edad no es una afectación directa al género, la metodología a establecerse será la siguiente:

1. En la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad comprenda de los 21 a los 29 años de edad.
2. Para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintidós distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido en el numeral anterior.
3. *En lista de representación proporcional.* Tanto para las listas de candidaturas a regidurías como a diputaciones, por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán optativamente postular fórmulas juveniles.
4. En caso de incumplimiento de las disposiciones que integran esta acción afirmativa, a quien haya solicitado el registro de candidatura se le requerirá su cumplimiento en los términos establecidos en el Capítulo Octavo de los presentes lineamientos.

152. En ese sentido, se advierte que los lineamientos constituyen una modalización en el ejercicio de la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto a la forma en cómo dichos institutos deben configurar sus listas y fórmulas de los candidatos que van a postular, lo cual es razonable y proporcional porque:

a. Fin perseguido por la medida. Es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para poder determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

Las medidas sí persiguen el cumplimiento de **un fin constitucionalmente reconocido**, como son:

El principio de paridad de género consagrados en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º apartado A fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en los diversos 1º de la CPEUM, y 2º, 15, fracción II y 64 fracción IX inciso e) de la Constitución Tabasqueña, por la inclusión de la ciudadanía joven de Tabasco.

En ese contexto, se identifica que las medidas impugnadas tienen como objetivo proteger la paridad de género y la igualdad sustantiva y no discriminación con la inclusión de la ciudadanía joven en la postulación de candidaturas.

Asimismo, las medidas se enfocan a promover a favor de los grupos mencionados, suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad³¹ y atender el de igualdad y no discriminación, con la inclusión jóvenes, en la postulación de candidaturas del proceso electoral ordinario.

En ese sentido, combaten los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres y a los jóvenes al margen de los espacios públicos de toma de decisión, particularmente, en la integración de los 17 Ayuntamientos que conforman la geografía política del Estado de Tabasco, y en los cargos de diputados al congreso de Tabasco; los cuales constituyen a principios constitucionales que responden a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva de las mujeres y de la ciudadanía joven tabasqueña es necesaria.

De manera que, dicha medida tiende a fortalecer el cumplimiento de la obligación constitucional que tienen los partidos para garantizar la paridad de género y la cuota de jóvenes en la postulación de

³¹ Se adscribe al principio de igualdad la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución ; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.

candidaturas y, además, su implementación genera posibilidades reales, en términos de la competitividad, de ganar en las elecciones municipales o distritales para el género femenino, o mujeres u hombres jóvenes que postulen.

b. conforme al subprincipio de **idoneidad**, En cuanto a este estándar, su satisfacción se acredita cuando la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por los partidos y la autoridad administrativa electoral, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

Al respecto, los lineamientos controvertidos constituyen medidas adecuadas para lograr los fines constitucionales respectivos, en virtud que obliga a los **partidos políticos la postulación igualitaria de mujeres y hombres observando los criterios** de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

Ello porque en las **postulaciones de las candidaturas a presidencias municipales por ejemplo** serán contabilizadas en su totalidad y deben realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino; para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de *mayoría relativa*, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino y para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres; por tanto se advierte su idoneidad porque con su implementación se garantiza que, materialmente, las mujeres participarán en igualdad de condiciones con los hombres, asegurándoles que al encabezar las listas en los términos antes mencionados, tendrán mayores posibilidades de resultar electas, y más establecer con base en el estudio denominado "Oportunidad de Paridad de Género en Presidencia Municipales del Estado de Tabasco", un rango de municipios con mayor rentabilidad que se armonizan con la aplicación de los bloques de competitividad en el

que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en el anterior proceso electoral, para que con dicha medida afirmativa se maximice el principio de paridad para reivindicar a dicho género.

En ese mismo análisis de la idoneidad la postulación de los jóvenes que se diseña mediante cuota y se armoniza también con el principio de paridad por lo que obliga a los partidos políticos registrar, el 30% de las candidaturas postuladas por partidos políticos deberán ser destinadas a personas entre los 21 y los 29 años.

Es así que al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, cuya edad comprenda de los 21 a los 29 años de edad, y para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido, por tanto, tendrán mayores posibilidades de resultar electas.

Por lo que se estima que se cumple con la idoneidad para las inclusiones jóvenes en la postulación a los cargos a elegirse de los Ayuntamientos de Tabasco, y en las postulaciones a diputaciones locales.

Es así que las medidas coadyuvan a que un mayor número de mujeres y de jóvenes tengan el acceso a un puesto relevante en los ayuntamientos en los que actualmente predominan los hombres, y en cinco municipios gobernados por mujeres, por lo que es inconcuso la relación entre medida y fin perseguido.

Por lo anterior, se trata de medidas compensatorias que hacen efectivo el principio de paridad de género y de no discriminación por razón de edad, no solamente en la postulación de candidaturas, sino en la integración de los órganos de representación política en Tabasco.

c. Al tenor del subprincipio de **necesidad**, en razón de que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe

ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

Al respecto, las medidas impuestas por el CE del IEPCT a los partidos políticos, no son las más gravosas con los principios intervenidos, puesto que no vacían de contenido la facultad de aquéllos de configurar sus listas y fórmulas y postular a sus candidatos de acuerdo con sus estatutos, sino que, por el contrario, la regla da amplios márgenes para que los institutos políticos decidan sin estas compensaciones en las diecisiete listas postuladas a cargos edilicios, y las veintiún formulas a registrar para diputados de mayoría relativa los partidos.

Pero se justifica el derecho intervendo cuando se revisa cuál es la conformación de los ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

De acuerdo con los resultados del anterior proceso electoral, de los diecisiete municipios de Tabasco, solamente en siete fueron electas y gobernados por mujeres, como se advierte de los estudios y análisis realizados por la autoridad responsable.

En ese estudio la responsable detectó que las postulaciones que efectuaron los partidos políticos, a través del criterio poblacional, durante Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que la mayoría de los partidos políticos, postularon a las mujeres en los municipios con menor población, es decir, los considerados como pequeños y respecto de los cuales se elegía a un menor número de regidores en virtud del número de sus habitantes.

Por otra parte del análisis del análisis poblacional realizado por el Instituto, así como de los datos estadísticos con respecto a la postulación y finalmente al acceso a cargos públicos de elección popular de jóvenes en nuestro estado, concluye que las y los jóvenes no gozan de una representación descriptiva (que las y los miembros de un grupo sean elegidos), en los órganos colegiados integrados mediante elección popular, no obstante de que en nuestro Estado representan el 31.52% de la población.

Asimismo que en el Estado, el porcentaje de postulación en casi todos los casos ha sido menor al 20%, y como consecuencia de ese bajo porcentaje, la ocupación en cargos de elección popular en el Estado también ha sido baja (11% en el pasado proceso electoral), pues entre menor sea el porcentaje de postulación de jóvenes, menor probabilidad hay de que sean electos, y es más difícil que logren tener una representación sustantiva, es decir, que defiendan sus intereses y pongan en la agenda pública la discusión de temas prioritarios para dicho grupo.

Por lo que, en concepto de esta autoridad electoral, la realidad material en la integración de los Ayuntamientos y el número de cargos respectivos se encuentra significativamente alejada del principio de paridad de género, y de la inclusión de los jóvenes por lo que resulta inaceptable y se genera la necesidad más benigna de adaptar las medidas aprobadas por la responsable.

d. Finalmente, por cuanto hace al **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, las modalidades impuestas por el CE del IEPCT, sí guardan una relación adecuada con el significado de los principios de autodeterminación y auto organización intervenidos, puesto que su imposición salvaguarda que en todo momento, por una parte, que las mujeres participen en igualdad de oportunidades con los hombres en las contiendas electorales, aumentando fácticamente la posibilidad de que puedan resultar electas al encabezar determinadas listas y fórmulas; y, por otra, que sean postuladas personas pertenecientes al grupo de jóvenes de entre 21 y 29 años, quienes al resultar electos, su representación concretizará efectivamente el principio de composición pluralidad del Estado.

En este sentido, con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar en la postulación de candidatos la paridad exigida a nivel constitucional, su derecho de autodeterminación y auto organización debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los criterios impugnados, de manera que el

procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, se ajuste a los mismos porque dicha restricción es mínima, y potencializa fines constitucionalmente exigidos.

153. Con base en el análisis anterior se considera que las medidas de compensación emitidas por el CE del IEPCT han resultado constitucionalmente adecuadas.

154. Por tanto, devienen **infundados** los agravios sostenidos por los recurrentes.

III. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

PRI TET-AP-04/2020-III

155. En su recurso el PRI esgrime que las leyes invocadas por el Consejo Estatal del IEPCT, de ninguna forma pueden coexistir con las reformas realizadas a la Constitución Federal y Local desde el 2014 y subsecuentes de 2019, y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que fue reformada en el 2015, y que no ha sido actualizada durante los últimos 5 años, por lo que señala que el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se contrapone a lo previsto en los artículos 55 de la Constitución Federal, 15 fracción II y 64 fracción XI de la Constitución Local.

Morena TET-AP-05/2020-III

156. Por su parte MORENA argumenta que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, en sus puntos considerativos 12, 13, su punto primero y su anexo denominado "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES", ya que la responsable sustituye la función del legislador permanente y de las asambleas internas de los partidos políticos, al modificar los márgenes de edad, criterios de asignación de candidaturas y establecer cuotas en la elección de

candidatos a diputados y regidores.

Autoridad responsable

157. El acto está debidamente fundado y motivado, señala que, acorde a criterios de autoridades jurisdiccionales reiterando los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, estar debidamente fundados y motivados; que es el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

158. Que el Consejo Estatal, aplicó la facultad reglamentaria establecida en el numeral 2, del artículo 115 de la Ley Electoral, sin que la misma haya excedido los límites que establece la propia Constitución; pues únicamente estableció medidas emergentes para un sector vulnerable de la población.

159. Indica que es criterio reiterado que el Instituto Electoral, como autoridad del Estado mexicano, está obligado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, a tomar todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales, el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia indígena, sino también a grupos históricamente segregados, como los jóvenes, migrantes o de diversidad sexual, de modo que las mujeres y la ciudadanía que se adscriban como parte de un pueblo originario, puedan acceder a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o lineamientos que los regulen.

160. Señala que del análisis al acto controvertido, se podrá advertir que el Consejo Estatal para llegar a su determinación, consideró una serie de silogismos jurídicos, exponiendo el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, vinculándolos con los fundamentos de

derecho establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en los criterios emitidos por la Sala Superior y además realizando una ponderación, conforme al principio de especialidad de la ley, pues si las medidas tendentes a evitar la discriminación o vulneración de grupos sociales específicos, están vinculadas con derechos políticos y procesos electorales, es evidente que la aplicación de las disposiciones electorales, se verá complementada con las leyes específicas en materia de discriminación y jóvenes, pues ambas establecen particularidades específicas para los sectores que pretende proteger la autoridad electoral.

161. De forma específica, se citaron a). Los cuerpos legales y preceptos que se aplican al caso concreto, es decir, los supuestos normativos con los que se sostiene la facultad de emitir acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables; señalando los preceptos, incisos, subincisos, fracciones y demás disposiciones aplicables, y b). Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

Caso concreto

162. Para este Tribunal electoral, son **INFUNDADOS** los disensos sostenidos por los recurrentes,³² porque con independencia de que el CE del IEPCT está facultado para emitir los lineamientos tal como ya se determinó en el apartado correspondiente de la ejecutoria.

163. En efecto se advierte que la responsable fundó y motivó dentro de los cánones nacionales, internacionales y las disposiciones jurídicas las razones necesarias y suficientes para tomar la decisión de realizar acciones afirmativas³³ para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones que serán sometidas al escrutinio ciudadano en el próximo proceso electoral ordinario del estado de Tabasco.

³²Independientemente que como ya se analizó en el apartado atinente de la ejecutoria el CE del IEPCT está facultado para emitir los lineamientos correspondientes.

³³ En el caso de la acción afirmativa de indígenas en la presente ejecutoria fue motivo de pronunciamiento en el agravio específico, por tanto, no es motivo de análisis en este apartado.

164. En ese sentido, las acciones afirmativas referente a la paridad y jóvenes se ajusta a los supuestos normativos que lo sustentan, y además, los lineamientos controvertidos, están debidamente motivados, como se analiza en sus diversos apartados a continuación.

165. En efecto, el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, establece el imperativo para todas las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

a) la derivada de su falta; y,

b) la correspondiente a su indebida.

166. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

167. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

168. En la circunstancia, los preceptos legales que fundamentan los actos controvertidos son aplicables al caso y, además, las razones que se indican para emitirlos, están en consonancia con el contenido de las normas aplicables.

Acción afirmativa de paridad de género

169. En el caso de la acción afirmativa de paridad de género, el CE del IEPCT fundamentó su actuación en lo previsto en los artículos 1º

párrafo quinto, 2º apartado A, fracción VII, 4º, párrafo primero, 35 fracción II, 41 base I, 94 y 115 de la CPEUM³⁴; 2º fracción VIII de la CPET; 1º y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3º y 4º de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres; I,II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III; 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará); 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes³⁵, 2º y 17 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 32 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

170. Es así que fundo el acuerdo controvertido en lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra carta magna, en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

171. En el párrafo tercero donde se establece la obligación que como autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

172. En ese sentido, la autoridad responsable sustentó en las garantías constitucionales- derechos humanos- establece nuestra norma máxima local, en lo dispuesto del artículo 2º fracciones I, III, VIII y XXV, se establece que dicho cuerpo normativo respetará el contenido esencial de los derechos humanos y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, a igual protección o beneficio ante la ley sin discriminación y tener, los hombres y las mujeres, formal y materialmente derechos iguales,

³⁴ Con las reformas recientes en materia de paridad de género, que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve.

³⁵El citado instrumento internacional no ha sido ratificado por México.

quedando a cargo de las leyes garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

173. En ese contexto, también sustentó el acto de molestia en diversos instrumentos internacionales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1º, establece que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política. Asimismo, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

174. Refirió en sustento del acto controvertido que el artículo 1º establece la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

175. De esta forma señalo que el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

176. En ese sentido, fundó en la proclamación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la cual alude a la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona

humana.

177. En ese aspecto fundó el acto de autoridad en los objetivos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, y de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

178. Asimismo, como parte de su estructura argumentativa que el artículo 2º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

179. En tal marco, en el artículo 17, de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

180. Por su parte, la autoridad administrativa electoral, sustentó su acuerdo en la **regulación internacional y nacional en materia de paridad de género, como la** Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), indicando que es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el comité de la CEDAW.

181. Al respecto, estableció que en el artículo 2º, inciso c) se señala la obligación de los estados de establecer la protección

jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

182. Refirió que artículo 3º, señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

183. Sustentó que el artículo 4º, refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

184. En ese sentido señaló que la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.

185. De igual modo, que el artículo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

186. Por otra parte, dentro de las consideraciones del acuerdo que nos ocupa de estudio, refirió que la **reforma constitucional en materia de paridad de género**, -de seis de junio de dos mil diecinueve- se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, consagrando la obligación de observar el

principio de paridad de género en: la elección de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena; los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente; los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales y de los ayuntamientos municipales.

187. También apoyó su determinación en las jurisprudencias obligatorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves y rubros siguientes: 11/2018, **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**³⁶; 30/2014, **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**³⁷; 43/2014, **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**³⁸; 11/2015, **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**³⁹, y 28/2015, **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**⁴⁰.

188. En ese contexto, sostuvo en cuanto al registro de candidaturas, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, relacionado con los derechos de la ciudadanía, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y

³⁶ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.

³⁷ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

³⁸ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.

³⁹ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

⁴⁰ Sala superior. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, año 2015, P. 39 y 40

términos que determine la legislación.

189. Asimismo, que la Ley Electoral en sus artículos 32, numeral 5, 185 numeral 1 y 188 numeral 1 fracción I, prevé que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo Estatal y los consejos electorales distritales y municipales.

191. En ese orden de análisis este órgano jurisdiccional, advierte que los motivos que expuso el CE del IEPCT para justificar los criterios en materia de paridad de género entre otros son los siguientes:

[...]

8. Tutela de los Derechos Humanos y de la paridad de género. De los puntos que anteceden, se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

En ese sentido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051*, cuyos contenidos fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos; posteriormente en pro de tales derechos y maximizando el principio de progresividad de los derechos humanos, se aprobaron los acuerdos CE/2017/066*y CE/2018/009*, mediante los cuales se emitieron los lineamientos para la conformación paritaria en ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, respectivamente.

Entre las mencionadas acciones afirmativas aprobadas, se definieron criterios como la horizontalidad, consistente en que, del total de las municipalidades y distritos, los géneros que encabezaran las listas de mayoría relativa a lo largo del estado (17 municipios y 21 distritos), debía de postularse el 49% del género masculino y el 51% del femenino; la homogeneidad, relativa a que las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,

debían ser compuestas, cada una de ellas, por personas del mismo género (tratándose de la propiedad y suplencia), con excepción de los casos en que un hombre fungiera como propietario de la fórmula, en los cuales la suplencia podría asignársele a una mujer.

Tanto en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas correspondió a las mujeres*; es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros deben encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compongan de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar, corresponde al género femenino. Además, las listas candidaturas de representación proporcional debían ser encabezadas por el género contrario al que fue postulado en primer lugar (primera regiduría) por el principio de Mayoría Relativa.

Los bloques de competitividad, fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior del referido proceso, estos regularon que ambos géneros fueran postulados en igualdad condiciones y que no se postularan candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

Como resultado de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, se obtuvo que el mayor número de registros correspondió a mujeres, con un total de 1,902 (52.58%); además que en la integración total de los ayuntamientos fueron electas 120 (54.5%) mujeres, mientras que en la actual legislatura local las mujeres ocupan 18 (51.5%) de un total de 35 curules, por lo que en la LXIII Legislatura, que corresponde al período 2018-2021, se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad.

Es importante precisar que el Instituto Electoral, al procurar la maximización de los derechos-políticos de las mujeres, siendo una autoridad progresista y garante de derechos humanos, determinó que el aumento en la postulación de mujeres a los cargos de elección popular, no se tradujo en su acceso efectivo a los puestos de representación y que, a pesar de que se cumplía con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se materializaba en el acceso real y efectivo a los cargos de toma de decisiones, implicando que, aunque se postulaban más mujeres, ello no garantizaba la integración paritaria de los órganos de representación popular; por consiguiente, se implementaron acciones afirmativas que favorecieron la integración paritaria de los órganos de representación, a través de establecer lineamientos que promovían la realización de ajustes a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con el fin de lograr el objetivo de integrar de forma paritaria tanto los ayuntamientos, como la legislatura del estado; sin embargo, tales acciones no fueron empleadas en virtud de cumplirse la paridad de forma natural.

Como se encuentra previsto en el plan de trabajo de la Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos*, este órgano colegiado considera necesaria la inclusión de diversos grupos vulnerables, para la protección de sus derechos político -electorales, en ese sentido, es necesario que se incluyan a las personas pertenecientes los grupos más desfavorecidos de la entidad, no sin antes destacar que mediante este acuerdo, se expiden los Lineamientos que garantizarán, en las postulaciones a diversos cargos de elección popular, la participación paritaria entre hombres y mujeres, además de la inclusión de otros grupos prioritarios cuya participación política ha sido históricamente

relegada, como las personas indígenas y los jóvenes con una edad entre 18 y 29 años, traduciéndose esto a la voluntad de integrar a esos sectores vulnerables en la vida política de nuestro estado, lo que debe ser entendible como una política igualitaria que tiene como objetivo colocarlos en igualdad de oportunidades, sin distinción o discriminación alguna en el acceso al poder público, reduciendo así la desventaja en la que se encuentran, respecto del resto de la población.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, que se encuentran regulados en los artículos 1 párrafo 5, 2 apartado A, fracción VII, y 41 Base I de la Constitución Federal, debe ser ponderados y salvaguardados los derechos políticos - electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión de candidaturas indígenas y jóvenes, además de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad.

10. Acciones afirmativas. Son las medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como son los indígenas, jóvenes o cualquier otro; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014*, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y **OBJETIVO** DE SU IMPLEMENTACIÓN".

Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De acuerdo a lo establecido en jurisprudencia 43/2014, con el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"⁴¹ se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas y jóvenes, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

⁴¹Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de cada entidad, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, con la aplicación de las referidas medidas, se posibilita que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida política y pública del Estado, pues tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad para las mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como los jóvenes en el estado de Tabasco.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/2015* de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad y procedibilidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se procede enseguida a establecer lo siguiente:

El **objeto y fin** de las acciones afirmativas que se promueven a favor de los grupos mencionados, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación, con la inclusión de personas que se autoadscriben indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas; pues como se señalará en cada caso específico, cada uno de ellos ha sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que han sido considerados como grupos minoritarios y vulnerables en virtud de su escasa participación, a pesar que el ejercicio de sus derechos político electorales se encuentra protegido y salvaguardado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como **destinatarios** de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, personas que se autoadscriben indígenas y los jóvenes, que conforman algunos de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político – electorales además de ser escasa, ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Como **conducta exigible** será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para los grupos mencionados, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución Local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y

sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna; enseguida, se detallan y justifican cada una de las acciones afirmativas que serán implementadas con el fin de promover su participación en los procesos electorales.

* Los asteriscos son propios de esta autoridad jurisdiccional para obviar las citas de la responsable, sin embargo, se deben tener por reproducidas.

11. Maximización del mandato constitucional relativo al principio de paridad. Acorde a la definición proporcionada por el Diccionario Electoral*, la paridad es un mecanismo permanente de estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos y toma de decisiones.

Es conocido en el contexto social, que para el ejercicio de sus derechos- políticos electorales, las mujeres son consideradas como grupos vulnerables, debido a que su intervención en los asuntos políticos del país y de nuestra entidad, ha sufrido un rezago histórico a través de los años, ya que se les ha limitado su participación en los asuntos relacionados con la toma de decisiones políticas.

Como se ha señalado con anterioridad, la efectividad de la aplicación de medidas afirmativas emitidas en pro de las mujeres durante el proceso electoral pasado, propició la obtención de buenos resultados. Sin embargo, aún no se han obtenido los resultados deseados, que los derechos de las mujeres, que tienen como principio la progresividad, sean maximizados, compensándose de esta forma el rezago histórico bajo el cual se encontraban.

En ese sentido, a consecuencia de las constantes y largas luchas de las mujeres para el reconocimiento de sus derechos políticos, se emplearon diversos sistemas con los que se pretendió regular su participación en la vida política; el primero fueron las cuotas, en el que se establecía como límite máximo la postulación del 70% de un mismo género; doce años después, en el año dos mil ocho, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese porcentaje era de un 60%. Habitualmente el mayor porcentaje de postulaciones de facto eran otorgadas a los hombres y los mínimos (30% y 40%) a las mujeres; porcentajes que no eran verificados por la autoridad electoral.

La sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-12624/2011, fue un parteaguas en la obligación del reconocimiento y postulación de aquel 40% que por ley le correspondía a las mujeres; actualmente la paridad lejos de ser un mecanismo permanente, es un principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 2 apartado "A" fracción VI, de nuestra norma fundamental, en el que se establece que, en los municipios con población indígena, tendrán representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Asimismo, en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Federal, se establece que "los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. "...En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular...".

En lo que respecta a los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal, se prevén las reglas de paridad, pues se estipula que, para las diputaciones y senadurías federales, las listas de candidaturas plurinominales deberán ser alternadamente entre hombres y mujeres.

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se crearon los lineamientos para las postulaciones paritarias, que pasaron el tamiz de la cadena impugnativa* para los cargos de presidencias municipales, regidurías y diputaciones.

En estos, se contemplaban la paridad en todas sus vertientes (horizontalidad, verticalidad, alternancia, homogeneidad y competitividad) de acuerdo a la elección a realizarse; lineamientos que fueron confirmados tanto por el TET, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones declararon la inaplicación del artículo 185 numeral 6 de la Ley Electoral, que dejaba libremente a los partidos o candidaturas independientes elegir el género de la fórmula que excediera el criterio de paridad.

Al emitir la sentencia por la que se resolvió el expediente SUP-REC-454/2018, la Sala Superior determinó que las candidaturas deben valorarse íntegramente, con independencia de que sean postuladas en coalición o de manera individual, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que debe atenderse la postulación individual de cada partido político, con independencia de que estos participen en alguna forma de asociación (coalición, candidatura común o cualquier otra), lo que significa que las autoridades electorales tienen que realizar la observación y vigilancia del cumplimiento de este principio en las postulaciones, en ese sentido el Instituto Electoral, regula y vigila la paridad en coaliciones.

En la sentencia SUP-JDC-35/2018, la Sala Superior determinó, que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, en sentido inverso a lo que se argumentaba, la posibilidad de ser reelecto como una modalidad del derecho a ser votado, no debía tener primacía en abstracto sobre la paridad de género ni el principio de autodeterminación de los partidos, de ahí que este instituto verifique la reelección de candidaturas y el principio de paridad, el cual este último debe prevalecer sobre el primero, mismo que debe encontrarse armonizado con el resto de las postulaciones.

Además, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-07/2018, la Sala Superior

resolvió con una posición de perspectiva de género y visión progresista, que los institutos locales electorales pueden válidamente, en el ámbito de sus atribuciones, establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas, con el fin de procurar un mayor posicionamiento de la mujer, al permitir que la posición de suplente, en las fórmulas cuya titularidad ostente un hombre, sea ocupada por una mujer (homogeneidad de fórmulas con excepción).

Al respecto, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la SCJN, como el sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: "...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante".

De igual forma, sostuvo que: "...fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular".

En efecto, en materia político electoral, es necesaria una actuación constante y progresiva de parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen la obligación de promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad.

En las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REC-1279/2017 y SUP-JRC-04/2018, la Sala Superior analizó la progresividad de los derechos de las mujeres, dando así origen a la Jurisprudencia 11/2018*, que obliga a todas las autoridades electorales a observar el citado criterio.

Es por ello que al realizar los estudios y análisis relacionados con las postulaciones que efectuaron los partidos políticos, a través del criterio poblacional, durante Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, (**Anexo 2**), esta autoridad detectó que la mayoría de los partidos políticos, postularon a las mujeres en los municipios con menor población, es decir, los considerados como pequeños y respecto de los cuales se elegía a un menor número de regidores en virtud del número de sus habitantes, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; no obstante, con motivo de la reforma a los ordenamientos legales que refieren el número de regidores que integrarán los ayuntamientos de los municipios del estado, publicada en el Suplemento M, edición 8011 de quince de junio de dos mil diecinueve, del Periódico Oficial del Estado (Decreto107)* el citado criterio, ha quedado sin efectos pues con motivo de dicha reforma, todos los municipios contarán con un ayuntamiento se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Hacienda, una Regiduría de Mayoría Relativa y dos Regidurías de Representación Proporcional.

En tal virtud, en aras de maximizar el principio de paridad, con base en el estudio denominado "Oportunidad de Paridad de Género en Presidencia Municipales del Estado de Tabasco" en el que se analizaron diversos factores de cada municipio (**Anexo 3**),

esta autoridad electoral pudo identificar la rentabilidad que corresponde a cada municipio, al promediar los índices de presupuesto per cápita, de porcentaje de voto estatal y de proyección de Mujeres Presidentas Municipales, brindándonos una evidencia clara de los municipios en los que existe una mayor o menor oportunidad de paridad, pues se asignan los promedios más altos a los municipios que cuentan con los mejores presupuestos, con mayor proporción estatal de votantes y con mejor presencia histórica de mujeres como alcaldesas.

Índices que fueron obtenidos con base en:

- 1) Número de habitantes de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI;
- 2) Número de votantes;
- 3) Las previsiones según la Clasificación geográfica del proyecto de presupuesto general de egresos para el estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2020*;
- 4) Presupuesto per cápita;
- 5) Porcentaje de la Votación Estatal; y
- 6) Número Histórico de Mujeres Presidentas.

El conjunto de aquellas cifras, dan como resultado los índices: Presupuesto per cápita, Porcentaje Voto Estatal y Proyección Presidentas Municipales, que, al ser promediados, dan como resultado una Calificación de Oportunidad de Paridad, que corresponde a cada municipio, como se describe en el siguiente cuadro:

MUNICIPIOS	INDICE GLOBAL	CALIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD DE PARIDAD*
Centro	8.9	9
Cárdenas	6.3	6
Balancán	6.1	6
Macuspana	5.4	5
Huimanguillo	5.1	5
Paraíso	5.0	5
Tenosique	4.5	5
Jalpa de Méndez	4.4	4
Comalcalco	4.2	4
Emiliano Zapata	4.0	4
Cunduacán	3.7	4
Nacajuca	3.6	4
Jonuta	3.2	3
Tacotalpa	2.3	2
Jalapa	2.3	2
Teapa	1.6	2
Centla	1.5	2

Con base en los resultados plasmados en la tabla anterior, se realizó un análisis de las presidencias municipales que fueron electas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a fin de determinar el género de quienes ocuparon esos cargos en los municipios con mejor calificación de oportunidad de paridad, para lo cual, se dividió al total de los municipios en dos segmentos el primero (A) compuesto por nueve municipios que presentan un índice global mayor de 4.0 y el segundo (B) compuesto de ocho municipios, que tienen un índice global por debajo de 4.0.

Obteniéndose los siguientes resultados:

SEGMENTO A	SEGMENTO B
------------	------------

MUNICIPIOS	INDICE GLO	CALIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD DE PARIDAD*	GÉNERO ELECTO EN EL PROCESO 2017-2018	MUNICIPIOS	INDICE GLOBAL	CALIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD DE PARIDAD*	GÉNERO ELECTO EN EL PROCESO 2017-2018
Centro	8.9	9	H	Emiliano Zap	4.0	4	H
Cárdenas	6.3	6	H	Cunduacán	3.7	4	M
Balancán	6.1	6	H	Nacajuca	3.6	4	M
Macuspana	5.4	5	H	Jonuta	3.2	3	H
Huimanguillo	5.1	5	H	Tacotalpa	2.3	2	M
Paraíso	5.0	5	H	Jalapa	2.3	2	M
Tenosique	4.5	5	H	Teapa	1.6	2	M
Jalpa de Méndez	4.4	4	H	Centla	1.5	2	M
Comalcalco	4.2	4	M	-----	-----	-----	----

Como se muestra en la tabla anterior, de los nueve municipios con mejor calificación de oportunidad, representados con un índice global por arriba de 4.0, únicamente en uno (Comalcalco), fue electa una mujer, y en la mayoría de los municipios que integran ese segmento fueron postuladas personas del género masculino, lo que significa que, en los procesos electorales, las mujeres aún no compiten en igualdad de condiciones con los hombres, pues éstos últimos son postulados y electos, mayormente, en aquellos municipios que tienen una mejor rentabilidad, es decir que cuentan con los mejores presupuestos, población, ingreso per cápita e incluso votación, como sucedió durante el último proceso electoral.

En tal virtud, en aras de maximizar el mandato constitucional relativo al principio de paridad y verificar su plena observancia durante la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, esta autoridad considera idónea y necesaria la implementación del primer bloque de verificación del mencionado principio, al que se denominará “Bloque de calificación de oportunidad” que se obtendrá de acuerdo a la siguiente metodología:

Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el primer segmento, que será el “A” contendrá a los nueve municipios que obtuvieron la mejor calificación, es decir, Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco.

El segundo segmento, que será el “B” enlistará a los ocho municipios restantes: Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Jalapa, Teapa y Centla.

En ambos grupos o segmentos, se verificará el cumplimiento del principio de paridad, es decir, que los géneros se encuentren igualmente representados; en el caso del Segmento “A”, la candidatura impar deberá ser asignada a una mujer.

Lo anterior, como se detalla enseguida:

- 1) En ambos segmentos se enlistarán los géneros que encabezarán las planillas de regidurías.
- 2) Se observará que en el Segmento “A” se registren 5 planillas encabezadas por mujeres y 4 por hombres; mientras que en el Segmento “B” deberán registrarse planillas encabezadas por 4 mujeres y 4 hombres.

3) Finalmente, de la suma de ambos segmentos “A” y “B”, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de planilla encabezadas por 9 mujeres y 8 hombres.

Tal como se describe a continuación:

SEGMENTO “A”	SEGMENTO “B”
Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco	Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Jalapa, Teapa y Centla.
Total, de géneros que deberá de postularse: 5 Mujeres y 4 Hombres	Total, de géneros que deberá de postularse: 4 Mujeres y 4 Hombres

Es necesario establecer que, a criterio de esta autoridad administrativa electoral, la asignación de la candidatura impar, en el segmento “A”, al género femenino, no causa a nadie un perjuicio o agravio, pues esta atiende a la regla del número impar, que ya fue implementada como acción afirmativa en los lineamientos aprobados por este órgano colegiado mediante el acuerdo CE/2016/050, para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y avalada tanto por el TET como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con su aplicación, así como el criterio de horizontalidad, se pretende abatir y compensar el rezago histórico al que se ha sometido a las mujeres en su acceso a los cargos de elección popular, además que el único límite que se puede imponer para proteger un derecho fundamental es la protección de otro, sin afectar determinadamente el primero, que para el caso es el principio de paridad que se encuentra constituido como un mandato constitucional.

Cabe señalar, que con la implementación de esta metodología no se afecta la aplicación de los bloques de competitividad en el que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en el anterior proceso electoral (**ANEXO 8**), ya que la aplicación del criterio de “Calificación de Oportunidad” se armonizará en conjunto con las reglas que ya fueron establecidas durante el proceso electoral pasado y, por consiguiente, se considera idónea y necesaria su aplicación.

*Los asteriscos son propios de esta autoridad jurisdiccional para obviar las citas de la responsable, sin embargo, se deben tener por reproducidas.

190. En el caso de la acción afirmativa de jóvenes, el CE del IEPCT fundamentó su actuación en lo previsto en los artículos 1º párrafo quinto de la CPEUM; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23de la Declaración Universal de Derechos Humanos;21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Programa Mundial para la Juventud de mil novecientos noventa y seis, Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/50/81 y A/RES/62/126 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de dieciocho de enero de dos mil siete, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,

adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, que dispone en el objetivo 10, y los estatutos de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, y MORENA.

Acción afirmativa de jóvenes

191. Es así que fundo el acuerdo controvertido en lo establecido en el artículo 1º, en sentido que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

192. Al respecto, sostuvo que conforme al artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es un derecho reconocido a nivel internacional es el de participar en la dirección de los asuntos públicos del país, por lo que es derecho de las personas el votar y ser votados en igualdad de condiciones, ello de conformidad con las disposiciones reglamentarias de cada Estado.

193. En ese contexto, vertió que en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aborda lo relacionado con los derechos políticos, que estipula que el goce de los derechos y oportunidades puede ser reglamentado, en su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental; sin embargo, las normas de los Estados parte de este instrumento internacional deben sujetarse al derecho de igualdad y no discriminación.

194. Asimismo, como parámetro de derecho comparado, vertió el numeral 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el cual indica que los Estados deben comprometerse a fomentar la participación de la juventud en las agrupaciones políticas, así como a promover las medidas para que éstos elijan y sean elegidos.

195. En ese sentido acotó que el citado tratado establece que las personas cuyo rango de edad sea entre quince y veinticuatro años son considerados jóvenes, y que dicho instrumento internacional aborda el ejercicio de los derechos político-electorales de la

población joven desde un marco de inclusión, en donde se garantice la equidad de género y la participación de grupos minoritarios del sector joven.

196. En otra consideración refirió que el Programa Mundial para la Juventud de mil novecientos noventa y seis en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/50/81 y A/RES/62/126 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de dieciocho de enero de dos mil siete, establecen la necesidad de promover acciones para hacer efectiva su participación en el proceso de toma de decisiones de su entorno, y así poder mejorar sus condiciones de vida.

197. De esa manera, focalizó el objetivo 10 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone reducir la desigualdad en y entre los países, el potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independiente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

198. En ese orden fundamentó en lo dispuesto en el citado primer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Federal, el último párrafo que prohíbe toda discriminación por razón de género, preferencias sexuales, edad, entre otras.

199. En ese sentido, que la Ley Fundamental en sus artículos 34 y 35 hace una distinción entre las personas sean físicas o jurídicas y la ciudadanía, y en cuanto a esa calidad ciudadana es adquirida por la persona al momento de cumplir los dieciocho años, y a partir de este momento, las personas pueden votar y, de reunir los requisitos constitucionales y legales, ser votados para un cargo de elección popular.

200. De esa forma, todas aquellas personas que tengan veintiún años cumplidos el día de la elección conforme al artículo 55, fracción II, podrán ser electas para una diputación federal, y el diverso 58, aquellos ciudadanos o ciudadanas con veinticinco años cumplidos el

día de la elección son aptos para ocupar una senaduría, ambos numerales de la CPEUM.

201. En ese sentido, señaló que en la constitución mexicana, no se establece un rango de edad de las personas que deban considerarse jóvenes, sin embargo, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece en su artículo 2º, que la población comprendida entre los doce y los veintinueve años, será el objeto de las políticas públicas destinadas al desarrollo de la juventud, y que ese mismo rango de edad es el que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y el Consejo Nacional de Población, consideran como jóvenes.

202. Al respecto, funda el acuerdo controvertido en lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 2º, que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten, en los hechos, su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, debiendo promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

203. En ese caso de forma complementaria, determina que dicho ordenamiento indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

204. En ese sentido retoma las formas de discriminación previstas en el artículo 9º fracciones VIII y IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las cuales son el impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole y negar o condicionar el derecho

de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

205. En ese tenor refiere a la participación política de jóvenes en la vida pública del estado, sí bien no se diseña en lo particular, pero que existen leyes que abordan el derecho a la no discriminación por razón de edad, derecho humano contenido en el artículo 2, fracción VIII de la Constitución Local, así como su derecho de participar en la vida política.

206. Al respecto, sustenta conforme a los artículos 2, fracción VIII, 33 y 46 de la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco, que las personas entre los doce y los veintinueve años son considerados jóvenes, que este grupo tiene el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores sociales, así como la protección del derecho de no discriminación por su sexo, edad, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, aptitud física y psicológica o cualquier otra situación que atente contra su igualdad.

207. Por su parte interpretó sistemáticamente el derecho a no ser discriminado por razón de edad, y el artículo 3, fracción V, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, que establece la prohibición de distinguir, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por motivos de edad, entre otras categorías.

208. En cuanto a los requisitos de elegibilidad, señaló que los artículos 15 fracción II, y 63 párrafo tercero de la Constitución Local establecen que, para ser electo diputado o diputada, es necesario tener veintiún años cumplidos el día de la elección, mismo requisito se pide para ocupar una regiduría, salvo que los veintiún años deberá cumplirse un día antes de la elección.

209. En ese contexto, concluyó que, de la revisión a la Ley Electoral Local, es omisa en lo que al tema de la participación

política de la juventud.

210. En otras consideraciones del acuerdo, estableció que los partidos políticos, a nivel nacional, contemplan la participación juvenil dentro de sus documentos básicos, como el caso del Partido Acción Nacional, en el numeral 44 de sus estatutos, sólo contempla la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, sin establecer el alcance de la participación de jóvenes en los procesos electorales.

211. En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, contempla la posibilidad de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante del sector de jóvenes, de acuerdo con su artículo 64, inciso g), de sus estatutos. También, establece en su arábigo 148 la existencia de la organización nacional de las Juventudes de Izquierda, teniendo por objeto incentivar la participación política y social de la juventud para que participen en las campañas políticas y electorales del Partido.

212. En Movimiento Ciudadano, refirió que el artículo 49 de sus estatutos contempla la organización denominada Movimiento de Jóvenes, con un rango de edad de 18 a 29 años, y como simpatizantes a los mayores de 14 y menores de 18 años. El estatuto de MC indica que jóvenes con que pertenezcan al primer grupo—18 a 29 años—, tendrán representación ante la Convención Nacional Democrática, con veinte delegados, así como ante las Convenciones Estatales, mas no contempla participación de los jóvenes en la postulación de candidaturas.

213. En cuanto al Partido del Trabajo, señalo que éste no contempla nada respecto a la participación de los Jóvenes, en sus estatutos.

214. En el Partido Verde Ecologista de México, indico que en sus estatutos sólo contempla una Secretaria de Asuntos de la Juventud, de conformidad con el artículo 68, fracción VI, sin establecer acciones propias para este sector, ni ámbito de participación.

215. En lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, señalo que el artículo 47 de sus estatutos, dispone que el 30% de

las candidaturas será destinada para personas jóvenes.

216. En Morena, en su artículo 32, inciso g), de sus estatutos, establece que, en los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse una Secretaría de Jóvenes, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de protagonistas de Morena en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con el comité nacional.

217. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional a los artículos 33 y 46 de la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco, y de los artículos 3, fracción VII, inciso e), 5 y 8 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, estableció que el Instituto Estatal tiene la obligación de promover las condiciones para que los jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, debiendo eliminar obstáculos que limiten, en los hechos, el ejercicio de sus derechos de participación en la vida pública de su localidad, mediante el establecimiento de acuerdos o reglamentos.

218. En ese orden sostuvo que para efectos de hacer efectiva la participación de la juventud en la vida política del Estado, el ordenamiento legal mencionado contempla la posibilidad de establecer medidas especiales y de carácter temporal, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, mientras subsistan dichas situaciones, las cuales podrán emitirse a efectos de favorecer el acceso de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

219. Al respecto, este órgano jurisdiccional, advierte que los motivos que expuso el CE del IEPCT para justificar los criterios en materia de las **Acciones afirmativas en pro de la ciudadanía joven**

son los siguientes:

13. Estudio poblacional

A fin de contextualizar la necesidad de garantizar la representación de la juventud en el proceso electoral local y concurrente 2020-2021, se menciona la estadística obtenida por instituciones públicas, de las que se desprende lo siguiente:

Según datos de la Encuesta Intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población joven ascendió a 30.6 millones, que representan 25.7% de la población a nivel nacional, de la cual 50.9% son mujeres y 49.1% son hombres, y por lo que hace al padrón electoral y la lista nominal de electores a nivel nacional, la ciudadanía en ese rango de edad representó el 29.30% y 28.90%, respectivamente, es decir, casi el 30% de votantes potenciales. *

No obstante de que la juventud representa uno de los grupos etarios más numerosos de nuestro país y que en 2020 alcanzará su nivel más alto*, en la mayoría de los casos, sus necesidades más básicas no se encuentran atendidas, pues alrededor de 5.4 millones de jóvenes no tienen la oportunidad de estudiar ni de trabajar (Conapred 2018), y 17.5 millones de personas jóvenes (47.1% del total) están en situación de pobreza, de las cuales 13.9 millones (36.6%) viven en pobreza moderada y 3.6 millones (9.7%) en pobreza extrema (Coneval 2015).*

En lo que respecta a nuestro Estado, de acuerdo con el Censo Poblacional 2010 realizado por el INEGI, el rango de 20 a 29 años era de 392,713 personas, el equivalente al 17% del total de la población tabasqueña.*

Sin embargo, de acuerdo al banco de indicadores del INEGI de 2015, el porcentaje de la población tabasqueña entre 15 y 29 años fue del 26%,* no obstante, hay que tomar en cuenta que ese dato no contempló a la población de 12 a 14 años*, que es del 5.5%, por lo que el porcentaje de población entre 12 y 29 años que es la que la ley de la juventud para el Estado de Tabasco contempla como jóvenes, es del 31.52%, por tanto, ese porcentaje es la presencia de jóvenes en Tabasco, lo cual es especialmente relevante para esta acción afirmativa, pues este debe ser el porcentaje que se tome en cuenta para la fijación de las cuotas juveniles en la presente acción afirmativa, en virtud de que lo que se busca es que el grupo etario de 12 a 29 años sea el que alcance una representatividad en la toma de decisiones, a través de juventudes de entre 21 a 29 años.

Aunado a ello, información actualizada del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con corte al 27 de marzo de 2020, señalan que en Tabasco, las personas de 18 a 29 años representan el 28.59 % del Padrón Electoral y el 28.48% de la Lista Nominal.*

En lo que respecta al porcentaje de postulación de jóvenes entre 21 y 29 años, en los últimos tres procesos electorales, la estadística de este Instituto Electoral no es alentadora, pues durante los procesos electorales pasados, las postulaciones de jóvenes por parte de los partidos políticos, en la mayoría de los casos no llegaron al 20% del total de candidaturas que postularon en los procesos electorales 2011-2012, 2014-2015 y 2017-2018; por el contrario, se advierte la disminución de la postulación de candidaturas

jóvenes del proceso electoral 2017-2018 respecto a las elecciones intermedias 2014-2015.

Candidaturas de personas entre los 21 y 29 años, postuladas por partidos políticos

PROCESO ELECTORAL	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS	PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS
2011-2012	3352	588	18%
2014-2015	4493	859	19%
2017-2018	3650	607	17%

Hay que mencionar, además, que, en los tres procesos electorales referidos, solamente el Partido Humanista destinó más del 30% de sus candidaturas de personas en un rango de edad de entre 21 y 29 años (en el proceso local ordinario 2014-2015), seguido del Partido Encuentro Social que destinó el 27% de sus candidaturas a personas consideradas por la ley como jóvenes.

Candidaturas proceso electoral local 2011-2012

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS	PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS
MOVIMIENTO	472	69	15%
NA	466	97	21%
PAN	473	63	13 %
PRD	496	78	16%
PRI	477	95	20%
PT	504	83	16%
PVEM	464	103	22%
TOTAL	3352	588	18%

Candidaturas proceso electoral 2014-2015

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS	PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS
HUMANISTA	318	106	33%
MORENA	425	56	13%
MOVIMIENTO	456	82	17.98%
NA	448	75	17%
PAN	472	87	18%
PES	404	108	27%
PRD	497	97	20%
PRI	486	88	18%
PT	391	67	17%
PVEM	466	68	15%
CIND	130	25	19%
TOTAL	4493	859	19%

Candidaturas Proceso Electoral 2017-2018

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS	TOTAL DE CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS	PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE 21 A 29 AÑOS
CIND	220	40	18%
COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE (PAN-PRD-MC)	398	74	19%
PES	398	77	19%
MORENA	414	14	3%
NA	484	94	19%
PT	334	29	9%
C.C. JUNTOS HAREMOS HISTORIA	96	35	36%

(PT-MORENA)			
PRI	494	80	16%
PVEM	504	105	21%
MC	90	23	26%
PAN	108	16	15%
PRD	110	20	18%
TOTAL	3650	607	17%

No obstante que, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la candidatura común entre Morena y el PT destinó el 36% de sus candidaturas a jóvenes, en lo individual, ningún partido político o coalición rebasó dicho umbral, en lo que respecta a los cargos de elección por el principio de mayoría relativa; por ello, de acuerdo con el análisis estadístico efectuado, es evidente que el sector poblacional cuyo rango de edad de entre los 18 y los 29 años no han logrado visibilidad o representación, mediante los cargos de elección popular.

Prueba de ello es que, en el pasado proceso electoral 2017-2018, de un total de 510 candidaturas electas, únicamente 55 fueron ocupadas por jóvenes, el equivalente al 11%.

En contraste, la evidencia empírica arroja que las acciones afirmativas implementadas por este Instituto Electoral permitieron consolidar una paridad descriptiva y simbólica en lo que a cargos de elección popular se refiere; sin embargo, haciendo un estudio del panorama tras las elecciones, es indudable que existen otros sectores de la población que son excluidos a la hora de postular candidaturas o de ser electos.

Cargos electos Proceso Electoral 2017-2018

TIPO DE CANDIDATURA	TOTAL DE CANDIDATURAS ELECTAS	TOTAL DE CANDIDATURAS ELECTAS DE 21 A 29 AÑOS	PORCENTAJE AL QUE EQUIVALEN LAS CANDIDATURAS ELECTAS DE 21 A 29 AÑOS	TOTAL DE MUJERES ELECTAS	TOTAL DE HOMBRES ELECTOS
DIPUTACIONES	70	4	6%	37	33
PRESIDENCIAS MUNICIPALES	34	1	3%	14	20
SINDICATURAS	50	1	2%	28	22
REGIDURÍAS	356	49	14%	198	158
TOTAL	510	55	11%	277	233

Aunado a ello, de las cuatro diputaciones electas en dicho proceso que pertenecen al rango de edad de 21 a 29 años, solamente una corresponde a una candidata propietaria, siendo las demás candidaturas suplentes. Cabe mencionar que la diputada electa solicitó licencia, siendo suplida por una persona del mismo género, pero mayor a los 29 años.

Acción afirmativa: representación descriptiva.

Como resultado del análisis poblacional hecho por este Instituto, así como de los datos estadísticos con respecto a la postulación y finalmente al acceso a cargos públicos de elección popular de jóvenes en nuestro estado, se concluye que las y los jóvenes no gozan de una representación descriptiva (que las y los miembros de un grupo sean elegidos), en los órganos colegiados integrados mediante elección popular, no obstante, de que en nuestro Estado representan el 31.52% de la población.

En el estado, el porcentaje de postulación en casi todos los casos ha sido menor al 20%, y como consecuencia de ese bajo porcentaje, la ocupación en cargos de elección popular en el Estado también ha sido baja (11% en el pasado proceso electoral), pues entre menor sea el porcentaje de postulación de jóvenes, menor probabilidad hay de que sean electos, y es más difícil que logren tener una representación sustantiva, es decir, que defiendan sus intereses y pongan en la agenda pública la discusión de temas prioritarios para dicho grupo.

Lo anterior se traduce en actos discriminatorios, pues si bien se les ha incluido en las listas para contender en los distintos cargos a nivel estatal, en la mayoría de los casos, ha sido en un bajo porcentaje, en comparación con las candidaturas de un mayor rango de edad, sin que exista alguna distinción razonable, pues los jóvenes representan el 31.52% la población tabasqueña.

Ello pudiera tratarse de actos involuntarios, pero que finalmente tienen efectos que impactan negativamente en su desarrollo económico y social (acceso a la educación y empleo bien remunerado, servicios médicos de calidad, etc), al no contar con una representación que abogue por sus necesidades. *

Las estadísticas de nuestro país son alarmantes y exigen de las autoridades tomar medidas cuyo objeto y fin sea acelerar su inclusión al ámbito público de toma de decisiones y elimine, en el menor tiempo posible, los efectos negativos de la discriminación que ha sufrido la juventud.

Prueba de la situación de desventaja y discriminación en la que se encuentra ese grupo etario, es el hecho de que, en nuestro país, alrededor de 5.4 millones de jóvenes no tienen la oportunidad de estudiar ni de trabajar (Conapred 2018) y 17.5 millones de personas jóvenes (47.1% del total) están en situación de pobreza, de las cuales 13.9 millones (36.6%) viven en pobreza moderada y 3.6 millones (9.7%) en pobreza extrema (Coneval 2015).

Por otro lado, en lo que respecta a la configuración legal, si bien existen ordenamientos legales* que prohíben la discriminación por razón de edad, con correspondencia en el artículo 2, fracción VIII de la Constitución Local, no hay, en la ley electoral local, alguna disposición que regule o instrumente la postulación de jóvenes por los partidos políticos, ni éstos lo contemplan en sus estatutos, salvo dos de ellos, aunque no en todos los casos se cumple.

Por tanto, los ordenamientos legales existentes, no resultan suficientes para garantizar la participación política de los jóvenes en condiciones de igualdad con las personas de mayor rango de edad, ya que no existen normas prescriptivas que obliguen a que los partidos políticos postulen, en alguna medida, a jóvenes para cargos de elección popular.

Por ende, este Instituto Electoral se encuentra obligado a promover las condiciones para que las y los jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, mediante el establecimiento de acuerdos o reglamentos que facilite el acceso a la postulación de una candidatura, a través del sistema de cuotas.

Se considera que la implementación de acciones que fomenten y propicien, en mayor medida, la participación de la juventud en asuntos y la toma de decisiones públicas, servirán para optimizar los principios de igualdad y no discriminación que prevé el artículo 1º de la Constitución Federal, garantizando el pleno goce de los derechos de ese grupo en situación de desventaja,* por la situación de discriminación sustentada por estereotipos relacionados con la edad, lo que se evidencia con las estadísticas previamente escrituradas, y que deja de manifiesto la pertinencia de adoptar una acción afirmativa que visibilice y garantice la representación política de la juventud en nuestro estado.

El hacer posible que la juventud tenga acceso a las candidaturas a través de cuotas tiene dos objetivos específicos: 1) Elevar la posibilidad de que sean electas candidaturas de jóvenes y; 2) Que dicho acceso al poder público tenga un efecto de reconfiguración social, esto es, permitiría contrarrestar los prejuicios que existen en torno a la falta de experiencia de los jóvenes, como el hecho de que son irresponsables, que carecen de empleo o estudios por falta de interés* y; 3) Establecer bases para empezar a erradicar la discriminación de la que han sido objeto, aprovechando su potencial académico, profesional o dinámico en el mejoramiento y fortalecimiento de nuestras instituciones y, por ende, de nuestra democracia.

Establecimiento de cuotas.

Con el fin de que la juventud en Tabasco tenga una representación descriptiva, se diseña la presente acción afirmativa, implementando un sistema de cuotas para que los partidos políticos destinen un porcentaje de las candidaturas correspondientes al principio de mayoría relativa al sector poblacional de la juventud, es decir, personas entre los 21 y los 29 años, pues es en el principio de mayoría relativa en el que existe una mayor probabilidad de que finalmente sean electas y puedan incidir en la toma de decisiones de nuestro Estado.

Teniendo en cuenta que la población de los jóvenes en el estado de Tabasco representa el 31.5% de la población, y que tienen una presencia en la lista nominal del 28.48% de la misma, se considera pertinente que el 30% de las candidaturas postuladas por partidos políticos deberán ser destinadas a personas entre los 21 y los 29 años.

Cabe señalar que el 30% no es sobre el total de las candidaturas de forma globalizada, sino del total de las candidaturas según la elección a contender, es decir, se destinarán el 30% de las candidaturas a diputaciones a personas de entre 21 y 29 años, así como el 30% de regidurías al mismo sector poblacional.

El 30% se debe aplicar atendiendo a las circunstancias especiales de cada elección. En lo que respecta a la elección de diputaciones, el Estado está dividido en 21 distritos uninominales, y en cada distrito cada partido postula 1 sola fórmula de mayoría relativa, compuesta por una candidatura propietaria y una suplente. Por lo tanto, no es posible aplicar el 30 % en una sola fórmula, sino que ese porcentaje se debe extraer del 100% de las candidaturas que se postulan en los 21 distritos para las diputaciones de mayoría relativa, es decir, de manera horizontal, en 6 distritos, a elección de los partidos políticos.

Diferente circunstancia tenemos en las regidurías, pues en cada municipio se postula una planilla de mayoría relativa conformada de 3 fórmulas, por lo tanto, sí se puede aplicar la

cuota del 30% de las candidaturas en cada planilla de cada municipio, tomando en cuenta que la juventud se encuentra dispersa en la totalidad de los municipios del estado de Tabasco.

Por tanto, en lo que respecta a las regidurías, en las planillas que registren los partidos políticos ante esta autoridad administrativa, en todos los municipios, se deberá contar con al menos una fórmula de jóvenes, y respecto a las diputaciones, cada partido político deberá de postular a una fórmula joven, en al menos 6 distritos electorales locales, de su elección.

Hay que puntualizar que, en el caso de las candidaturas por fórmulas, tanto quien encabeza la formula como quien sea suplente, deberán pertenecer al mismo sector poblacional de la juventud, y que al día de la jornada electoral del proceso electoral 2020-2010 tengan entre 21 y 29 años de edad.

A manera de ejemplo, el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, deberá quedar de la siguiente forma:

ELECCIÓN	TOTAL	CUOTA (30%)
Diputación (MR)	21 diputaciones de mayoría relativa.	6 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa de jóvenes entre 21 y 29 años,
Regiduría –Presidencia Municipal– (MR)	17 planillas, cada una de 3 fórmulas de mayoría relativa.	1 fórmula de jóvenes x planilla de mayoría relativa en cada uno de los 17 municipios, de entre 21 y 29 años.

Se considera que la presente acción tiene un fin adecuado, en virtud de que busca que la juventud tabasqueña tenga una representación descriptiva tanto en el Congreso Local como en los Ayuntamientos, y que finalmente tengan una representación sustantiva que defienda sus intereses y ponga en la agenda pública todos los temas que les interesan, lo que es propio de una sociedad democrática que busca garantizar la participación de la ciudadanía en la vida política.

Es racional, porque la postulación de jóvenes en el principio de mayoría relativa, tanto en la elección de diputaciones, como en el de regidurías, eleva la probabilidad de que sean electas candidaturas juveniles, en virtud de que, a mayor porcentaje de candidaturas juveniles, mayor probabilidad de que éstas sean electas, por lo que la medida tomada puede conducir a la finalidad que se busca.

Es necesaria, porque se considera que la postulación de jóvenes a través de candidaturas de mayoría relativa, es el medio menos restrictivo del derecho de los partidos políticos a su auto organización, ya que el porcentaje del 30% de sus candidaturas para ser destinadas a la juventud, es el mínimo necesario, o el escalón más bajo posible, para que, en el mejor de los casos, se logre una representatividad de la juventud acorde a su presencia en el Estado, sin embargo, la experiencia dice que no siempre que se postule una candidatura a través de acción afirmativa, ésta sea la ganadora, sino que depende de varios factores para que se concrete el éxito que se busca.

Por lo tanto, si se pensara en un porcentaje más bajo de cuota juvenil, definitivamente se

alejara más de la posibilidad de que finalmente las candidaturas juveniles fueran electas, y el objetivo sería más difícil de alcanzar.

Además, para saber si la medida es proporcional, a continuación se analizan los efectos positivos de la realización del fin adecuado de la medida, con el derecho de auto organización de los partidos políticos.

La proporcionalidad radica en que las cuotas de jóvenes establecidas en la presente acción afirmativa, generarían un efecto positivo no sólo en la juventud, sino en los partidos políticos, ya que, lejos de causarles una vulneración a su derecho de auto organización, les importa un beneficio, habida cuenta que el hecho de postular a jóvenes por la vía de mayoría relativa, pudiera generarles un impacto favorable, ya que las y los jóvenes de entre 18 y 29 años representan en nuestro Estado casi un treinta por ciento de la lista nominal, por lo que les resultaría provechoso la presencia de juventudes en campañas y en general, en todo el proceso electoral.

Aunado a ello, de los estatutos analizados, se advirtió que la mayoría de los partidos políticos cuentan con acciones y órganos encaminados a impulsar la participación de la juventud, ya sea a nivel interno, o bien para postulaciones a candidaturas, por lo que cuentan con mecanismos de formación de cuadros juveniles que les permitirá cumplir con la presente acción afirmativa.

*Los asteriscos son propios de esta autoridad jurisdiccional para obviar las citas de la responsable, sin embargo, se deben tener por reproducidas.

220. Como se advierte, existe una congruencia lógica jurídica entre los preceptos citados por el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para establecer las acciones afirmativas controvertidas, con los razonamientos que las sustentan, en el sentido de que las mujeres y jóvenes han sido excluidos históricamente de espacios de decisión y representación, y que tradicionalmente se han dado preferencia en la postulación de candidaturas al género masculino lo que ha facilitado el acceso de éstos a los **puestos de elección popular**.

221. Por tanto, devienen infundados las alegaciones realizadas por los partidos políticos recurrentes.

IV. REELECCIÓN

PRI TET-AP-04/2020-III

222. El PRI esgrime que le depara agravio que la autoridad responsable no permita la reelección, violando con ello los principios Constitucionales que maximizan la continuidad del cargo público y la

profesionalización del mismo, tildando como grave las razones de sostenidas en la foja 25 del acuerdo, donde hace referencia a la sentencia SUP-JDC-35/2018, dado que considera que la Sala Superior se negó a analizar los derechos en torno a la reelección al determinar que la promoverte del juicio no desempeñaba el cargo público al que pretendía reelegirse.

Autoridad responsable

223. La autoridad responsable en el considerando 11 intitulado **Maximización del mandato constitucional relativo al principio de paridad, a foja 25 señaló que** en la sentencia SUP-JDC-35/2018, la Sala Superior determinó, que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, en sentido inverso a lo que se argumentaba, la posibilidad de ser reelecto como una modalidad del derecho a ser votado, no debía tener primacía en abstracto sobre la paridad de género ni el principio de autodeterminación de los partidos, de ahí que este instituto verifique la relección de candidaturas y el principio de paridad, el cual este último debe prevalecer sobre el primero, mismo que debe encontrarse armonizado con el resto de las postulaciones.

Marco normativo

224. El artículo 16 de la Constitución Local establece que los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

225. El artículo 64 fracciones IV, de la Constitución local establece que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La

postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

226. El artículo 12 de la CPET establece que el Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.

227. El Artículo 13 de la CPT establece que se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintidós Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

Al respecto en el lineamiento se estableció lo siguiente:

Artículo 18. Paridad y reelección. Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

228. A partir de lo anterior, se advierte que en el ámbito local está prevista la elección consecutiva para el cargo de diputados locales y los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

Caso concreto

229. A juicio de este Tribunal es infundado el agravio sostenido por el PRI en razón de lo siguiente.

230. Se tiene de conformidad con los artículos 16 y 64 fracción IV de la Constitución Política de Tabasco, que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

231. En ese sentido, la postulación para alcanzar esa reelección no se establece de manera directa, es decir, que el ciudadano o ciudadana que han sido elegidos previamente mediante un ejercicio del sufragio y que ejerzan un cargo público municipal o formando parte del congreso estatal, no supone sean los que deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, en la siguiente contienda electoral.

232. Al respecto, es indefectible que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional, convencional, legal y estatutaria, por tanto esta posibilidad de postulación reviste tres momentos, que se pueden advertir de manera siguiente: i) el primero cuando el ciudadano o ciudadana aspirante a reelegirse deben de cumplir con las normas partidarias para la selección interna; ii) el segundo el cumplir con los requisitos constitucionales, convencionales, y legales previstos para ser registrados por la autoridad electoral, y iii) el tercer momento en donde esa candidatura registrada es sometida al escrutinio popular de los electores el día de la jornada comicial.

233. Es por ello que, esta posibilidad de reelección es factible modularse con otros derechos y principios constitucionales, asimismo con derechos convencionales, con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

234. Ello es así porque si de manera inmediata se asume la reelección, sin modularla con otros principios constitucionales y convencionales, resulta evidente que de ninguna manera se estaría

ante una efectiva y autentica evaluación de la gestión y el desempeño político del candidato o candidata que pretenda reelegirse al mismo cargo público, incumpliendo la finalidad del sistema de selección, postulación y elección previsto en el sistema electoral mexicano.

235. Sirve de sustento al anterior razonamiento las jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves: 13/2019, y 7/2015, con los rubros: **"DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN"**⁴² y **"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"**⁴³.

236. En la especie se advierte que la responsable emitió el lineamiento 18 denominado *paridad y reelección el cual diseñó en sentido que* cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

237. Por tanto, a juicio de este tribunal esta modulación está dentro de los parámetros establecidos para la reelección y la paridad de género, de ahí que se considere **infundado** el planteamiento del PRI.

V. INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CE DEL IEPCT

PRI TET-AP-04/2020-III

238. El PRI se duele que el IEPCT no tiene coherencia en la conformación e integración del acuerdo, pues queda evidenciado en las violaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal vigente, en sus artículos 15.1 y 16.1.

239. Ello porque en la convocatoria a sesión ordinaria del 29 de

⁴² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véase en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=reelecci%c3%b3n>

⁴³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

junio de 2020, le fue remitida en término de setenta y dos horas de anticipación de la misma, y los anexos debieron remitirse junto con la misma.

240. De esa manera al no realizarse la entrega integral del acuerdo, el CE violenta la normativa, ya que el reglamento dispone junto con las atribuciones que le son otorgadas al órgano colegiado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, donde existe la obligación por parte de la presidencia del CE de adjuntar a la convocatoria los documentos que son necesarios para la debida discusión de los puntos a tratar de la orden del día.

241. Pero en el caso los anexos le fueron entregando de manera diferida, siendo la última entrega con menos de veinticuatro horas antes de la sesión y como lo hace de manifiesto el Consejero Electoral Juan Correa López, al emitir su voto concurrente durante la sesión ordinaria que nos ocupa de 29 de junio de 2020, indicando que consta tal circunstancia en el proyecto de acta que corresponde y en la versión estenográfica.

302. Por lo que aduce que se violenta el procedimiento de cita a una sesión y el principio de legalidad.

Autoridad responsable

303. En su informe circunstanciado esgrimió en su favor que fue valida la sesión, ya que conforme a las disposiciones legales estuvo la mayoría de integrantes del CE, y los acuerdos y para el caso de los derechos de los representantes de los partidos políticos en la sesión no manifestó alguna inconformidad, y argumenta que los lineamientos fueron notificados por correo electrónico el veintiséis de junio del año que discurre.

304. En su favor señaló que, si consideró que la notificación fue hecha de manera ilegal o en contra de las reglas establecidas en la disposición reglamentaria, tuvo su derecho expedito para hacer valer, a través del medio de impugnación correspondiente, las causas que en su percepción le deparaban perjuicio.

305. De ahí, que si al Partido Revolucionario Institucional, se le notificó la convocatoria el 26 de junio, sin que en su consideración se anexarán los documentos relacionados con el orden del día, es a partir de esta fecha en que comenzó a correr el cómputo para promover su inconformidad, feneciendo su término el 2 de julio del año en curso, dado que se consideraron inhábiles los días 27 y 28 del mes y año citados, entre otras consideraciones que hace valer la responsable.

306. Al respecto, cabe precisar que en cumplimiento de requerimiento realizado en la sustanciación de la causa que nos ocupa señalo una situación extraordinaria consistentes en referir que el día nueve de julio del presente año, se presentaron problemas en los sistemas informáticos de los cuales se provee de correo electrónico a todas las unidades administrativas del instituto, correos enviados, recibidos, archivados, documentos adjuntos etc. Lo que le impidió materialmente remitir cualquier información con la que se corrobore la notificación y demás tramites que se efectuaron por ese medio, respecto de la sesión ordinaria citada entre otras, y por lo que considera improcedente los agravios que se esgrimen para restar validez a la sesión, puesto que todos los miembros del Consejo Estatal fueron notificados en tiempo y forma tanto de la convocatoria para la celebración de la sesión.

Marco normativo y reglamentario.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 115.

El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

XXXIII. Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos y Comisiones del Instituto Estatal, así como sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes;

Artículo 116.

Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal las siguientes

V. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Artículo 15 1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente deberá convocar y notificar por escrito a los integrantes del Consejo, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 16.1 El escrito de convocatoria a sesión deberá contener fecha, hora y lugar en que deba celebrarse, el tipo de sesión, un proyecto de orden del día para ser desahogado elaborado por el Secretario y la firma del Presidente. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día impresos o medios magnéticos.

Caso concreto

Para este Tribunal resulta **fundado pero inoperante el agravio** esgrimido por recurrente, como se razona a continuación.

307. Si bien refiere la autoridad responsable señala la situación extraordinaria, también lo es, que, del análisis y valoración conforme a los extremos de la lógica, sana crítica y experiencia previstas en la ley, en cuanto hace a las documentales que integran el sumario como el proyecto de acta de la sesión del 29 de junio de 2020.

308. En lo tocante a lo argüido motivo de la controversia, con respeto del Consejero Juan Correa López, dicho consejero en el desahogo de la sesión se advierte que refirió:

"Para efectos de que se haga circular con la debida oportunidad legal los documentos que acompañan a la convocatoria cuando vayan a sesionar, porque en esta ocasión fueron en abono y bueno me parece que no hay que dar impresiones de otra naturaleza, con la finalidad de que no tengo un tiempo de poder leerlas y analizarlas entonces, eso es algo que al instituto no le convenga dar ese tipo de impresiones, entonces si yo hago este llamado para que se entreguen con la debida oportunidad los anexos que se requieran, en fin los documentos completos con la finalidad que se tenga la oportunidad de leerlos y analizarlos y más aún cuando se trata de varios documentos o de documentos que son abundantes en cuanto al núcleo de cuartillas e igualmente aprovechó la oportunidad evidentemente de este señalamiento que se le hizo a los consejeros, yo no sé, ni lo leí la verdad, me estoy enterando por lo que dice el consejero Cuba"..

309. Por ende, se advierte que si fueron convocados en tiempo, sin embargo, los anexos fueron remitidos con posterioridad, y en nada justifica las circunstancias fácticas sucedidas con el soporte técnico, para no observar los términos previstos por la normatividad interna aprobada por el CE del IEPCT para regular los procedimientos de convocatoria a sesión del citado consejo, porque inclusive de tener

dicha autoridad electoral la capacidad de darse sus propias reglas, es necesario que sean observadas como en el caso que no ocupa del tiempo necesario para convocar con los anexos a la orden del día.

310. Ello es así, porque si bien se establece una excepción de leerlos en la sesión, dentro de los parámetros regulados también lo es que se deben remitir con oportunidad para poder analizar por los integrantes del Consejo estatal como lo refirió el Consejero electoral en su intervención.

311. En el caso se pondera que dicho consejero realizó un engrose por lo que la notificación del acuerdo el recurrente tuvo el tiempo suficiente de deducir el interés de su representado, y ejercicio esa acción tal y como se advierte en distintos apartados de la presente ejecutoria.

312. Por lo que, si bien es **fundado** su disenso, también es **inoperante** para alcanzar y trascender al dictado del acuerdo recurrido.

VI. VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS E INDEBIDA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.

313. El **PVEM** señala que se vulneró el derecho a la consulta indígena, a pesar que el Instituto Electoral haga referencia a que no la hizo por la emergencia sanitaria de la enfermedad denominada COVID-19. Además, que al dictarse el acuerdo impugnado, aún no iniciaba el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí, que tenía tiempo el IEPCT para realizar la consulta, de tal manera, que pudieran participar los municipios de Macuspana, Centro, Tenosique y Balancán.

314. El **PRI** refiere que la responsable no justifica los motivos, razones o circunstancias especiales por la que no realizó una consulta a los pueblos originarios asentados en Tabasco, discriminándolos al prever de forma imaginaria una acción

afirmativa, pero solo a favor de los indígenas asentados en Centla, Nacajuca y Tacotalpa, marginando a los que habitan en los municipios de Centro, Macuspana, Jalpa de Méndez y Tenosique.

315. En este sentido, expone que el Instituto Electoral tenía la obligación de hacer la consulta indígena acorde a lo establecido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y al no hacerla, vulneró los artículos 1, 2 y 14 de la CPEUM y 3, 4 fracción XXII, 5 y demás aplicables de la Ley Federal del Instituto Nacional de Pueblos Indígena. Además expone que en el acuerdo y sus anexos, no se indica si hubo o no la intervención del citado Instituto para tramitar la referida consulta.

316. También asevera que si bien el IEPCT a través de la Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos, en colaboración con el INPI Tabasco y otras instituciones efectuaron diversas reuniones para desarrollar el *"Foro de Consulta libre e informada, sobre los derechos políticos electorales de las personas indígenas en Tabasco y su participación en los procesos electorales"*, éstas no equivalen a la consulta indígena.

317. En su concepto no hay materia para ejecutar una acción afirmativa, ya que la propia autoridad responsable refiere que será después de concluido el proceso electoral local 2020-2021 que realizará la consulta indígena, lo cual afecta el principio de certeza en el proceso electoral por iniciar, al haber marginado a los municipios de Centro y Macuspana, conforme a los datos del INEGI que así lo establecen.

DECISIÓN.

318. Establecidos los agravios de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional advierte que el problema jurídico planteado genera varios aspectos a dilucidar: **¿La consulta es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas? ¿Cuáles son sus alcances? ¿El Instituto Electoral local tenía la obligación de consultar a las comunidades y pueblos indígenas asentados en Tabasco, antes de emitir el acuerdo impugnado? ¿Las razones que expuso para**

no realizar la consulta se encuentran justificadas? ¿Si no se realiza la consulta se discrimina y margina a las personas indígenas de otros municipios de Tabasco? ¿Afecta el principio de certeza que la autoridad responsable señale que la consulta se realizará después de concluido el proceso electoral local 2020-2021?

319. En ese sentido y a partir de estos cuestionamientos, se analizará metodológicamente el problema fáctico que se presenta en tres apartados: Primero, contextualizando normativamente el derecho de consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus alcances. Segundo, determinando si en el caso concreto debía realizarse la consulta previamente a la emisión de la acción afirmativa y si el hecho de no hacerlo vulnera los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Tabasco. Tercero. Analizando el principio de certeza en la adopción de medidas afirmativas.

Análisis del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas.

320. A fin de establecer el derecho de consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas, es importante conocer el marco normativo vigente convencional, constitucional y legal.

321. En el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se precisa que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

322. De los artículos 3 y 5 de la citada Declaración, III, XIII, numeral 3; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1, inciso b), 6, numeral 1, inciso b) del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se contempla que los pueblos y comunidades

indígenas tienen derecho a participar en la vida política de cada entidad y que el Estado a través de sus autoridades debe tomar las medidas necesarias para incluirles y respetar sus derechos.

323. En el artículo 2° de la Constitución Federal, se establece que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Que dichos pueblos son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

324. Asimismo, se enfatiza que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen unas unidades sociales, económicas y culturales, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

325. Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

326. Por su parte el artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, señala que para que para cumplir los fines y objetivos del INPI, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2° de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia.

En este sentido, los pueblos indígenas y afromexicanas, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de auto identificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

327. Que dicho Instituto como una de sus atribuciones, conforme al

artículo 4, fracción XIII de la mencionada Ley, será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.

328. Que el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta, de acuerdo a lo que establece el artículo 5 de la multicitada Ley.

329. En la Constitución local, artículo 2, fracción VIII, indica que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

330. Por su parte, en el diverso 3 de la Constitución de referencia, El Estado de Tabasco, señala que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional.

331. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, establece su orden público e interés social, además que su objeto será prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, y 2º de la CPEUM.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la ley en cita dispone que conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación, y que el principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

332. En base a lo anteriormente expuesto se concluye que el Derecho Convencional Americano, la Constitución Federal, Constitución Local y legislación referida, reconocen a las comunidades y pueblos indígenas, como sujetos de derecho público, así como sus derechos a participar en la vida política de cada entidad, por lo que existe la obligación del Estado a través de sus autoridades, de adoptar las medidas necesarias para incluirlos y respetar sus derechos.

333. En este marco jurídico, se encuentra previsto el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, cuyo objetivo es obtener su opinión previa, libre e informada, únicamente cuando se implementen programas, acciones o reformas legislativas, que puedan afectar su cultura, religión, territorio, usos y costumbres, etc.

334. Bajo esa narrativa, no hay duda que la consulta es un derecho de las comunidades y pueblos indígenas, pero bajo los parámetros de su procedencia, es decir, cuando exista una posible afectación a sus derechos.

Análisis de la obligación del IEPCT de realizar la consulta a las Comunidades y Pueblos Indígenas de Tabasco.

335. Establecido el derecho a la consulta que tienen los Pueblos y Comunidades Indígenas, ahora nos centraremos en determinar si en el caso particular era ineludible realizar la consulta o si las razones que expuso el IEPCT son suficientes para no llevarla a cabo, sin que se discrimine y margine a personas indígenas de otros municipios del estado de Tabasco.

336. Para ello, en primer lugar es necesario conocer cuál fue el acto que aprobó la autoridad administrativa electoral, así como los argumentos que expuso para justificar la no realización de la consulta. Veamos.

337. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo CE/2020/022, en el que implementó acciones afirmativas a favor de las mujeres (paridad), de la juventud y de los pueblos indígenas. En cuanto a esta última consistió en:

a) Que en los **ayuntamientos**, los partidos políticos deberán realizar la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas, en alguno de los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla, que tenga calidad de indígena. Lo anterior, de forma enunciativa y no limitativa, pues los institutos políticos podrán optar por realizar el registro en cualquiera de los municipios restantes de Tabasco.

Por lo que hace a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas, sin que ello conlleve al cumplimiento obligatorio de las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

b) En las **diputaciones** los partidos políticos deberán obligatoriamente postular en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a

Tacotalpa, Nacajuca y Centla, siendo el Consejo Estatal del IEPCT el facultado para evaluar que la postulación corresponda a aquellos distritos con mejores porcentajes de presencia indígena, y en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional, éstos deberán postular, por lo menos, una fórmula integradas por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones.

338. De lo anterior podemos advertir que derivado de un estudio a la población indígena en Tabasco, su contexto histórico-social, la poca participación en las elecciones, la regulación constitucional y normativa sobre sus derechos político-electorales, el IEPCT decidió implementar una acción afirmativa, estableciendo la obligación de los partidos políticos a postular a personas indígenas en las candidaturas a regidurías y diputaciones en los municipios de Centla, Nacajuca y Tacotalpa.

339. Ahora, en el citado acuerdo la autoridad responsable señala que pretendía llevar a cabo la consulta, por lo que estableció vínculos con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como con la Subsecretaría de Bienestar para los Pueblos Indígenas, con la finalidad de coordinar las acciones conducentes; sin embargo, que no fue posible realizarla debido a la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de pandemia por el brote del COVID-19, realizada el once de marzo de dos mil veinte, lo que generó la suspensión de plazos y actividades del IEPCT decretada en los acuerdos CE/2020/011 y CE/2020/012, como medida de contingencia y prevención, las cuales prevalecían hasta la fecha de la emisión del acuerdo impugnado.

340. En esas circunstancias, analiza el contexto de la situación de salud que impera en el estado de Tabasco, así como los alcances de la tesis XXVII/2016, de rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTANDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA"**, justificando su decisión en lo siguiente:

- Que de la interpretación de la tesis aludida se evidencia que la consulta debe llevarse a cabo en aquellos casos que una decisión pueda causar impactos significativos en su vida o entorno, siendo que la autoridad administrativa electoral no pretendía ejercer con la acción afirmativa, la pérdida o desalojo de territorios, reubicación de un asentamiento de naturaleza indígena, disminución de recursos físicos o culturales, desorganización social y comunitaria, afectación a su entorno sanitario, nutricional o de cualquier otro, sino que por el contrario, el objetivo era incluir en la vida política de la entidad la participación de aquel grupo que históricamente ha sido rezagado, lo cual se hacía efectivo a través del sistema de partidos, ya que en Tabasco ningún municipio elige a sus autoridades bajo la modalidad de usos y costumbres.
- Que realizando una ponderación de derechos advirtió que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas es obligatorio en México, dado que se encuentra reconocido en el artículo 2, apartado B, de la Constitución Federal, pero que el derecho a la participación ciudadana o política de los indígenas para elegir sus representantes, está reconocido tanto a título individual, como a título colectivo como entidades de derecho público para formar parte de los órganos del poder político del Estado Mexicano; en consecuencia, aún y cuando ambos derechos están regulados constitucionalmente, debe atenderse a que el fin último de la consulta era la aceptación de la acción afirmativa por parte de los pueblos y comunidades indígenas. Además, que la acción afirmativa indígena es gradual y proporcional, por lo que considera mínima la afectación ante la imposibilidad de la consulta.
- Que resultaba viable la implementación de la medida afirmativa para el proceso electoral local 2020-2021, sin desarrollar la consulta y que a partir de la conclusión de este, se iniciarían los trabajos para llevarla a cabo, con la finalidad de cumplir con el principio de certeza.

341. De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional identifica tres razones fundamentales por las que el Instituto Electoral Local no realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas del estado: **A.** Que la acción afirmativa no causaba impactos significativos en la vida o su entorno, **B.** La ponderación de derechos ante las condiciones de la pandemia que imperaban por la enfermedad llamada COVID-19 y, **C.** Análisis del principio de certeza en la implementación de medidas afirmativas.

342. En consecuencia, se procederá al estudio de estos aspectos, con la finalidad de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la no realización de la consulta.

A. Las acciones afirmativas y el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

343. La discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.⁴⁴

344. Este tipo de acciones o medidas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho al estar implementadas para ciertos grupos vulnerables que se han considerado como desprotegidos. Dicho en otras palabras, las acciones afirmativas y medidas compensatorias tienen la finalidad de equilibrar la desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de que tienen unos, frente a las desigualdades que

⁴⁴ ARÁMBULA Reyes, Alma, Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, México, 2008.

tienen otros, lo que justifica que a los primeros se le preste un trato desigual a fin de nivelar las oportunidades de los segundos.

345. De ahí, que la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**" ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los establecido en los artículos 1, párrafo quinto de la CPEUM, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 4, y 5 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, existe la obligación del Estado mexicano y sus autoridades, para establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

346. Establecida la naturaleza de la acción afirmativa implementada por el IEPCT, podemos afirmar que el Instituto Electoral Local lejos de causar un agravio o perjuicio al no consultar a los pueblos indígenas asentados en Tabasco, a través de una acción afirmativa, logró maximizar el derecho de las personas indígenas al crear su postulación a los cargos de regidurías y diputaciones en un proceso electoral local.

347. Esta determinación, de ninguna manera implica la inobservancia del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas previsto en los artículos 1 y 2 apartado B, de la Constitución Federal, así como 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que de una interpretación sistemática y teleológica de las citadas normas, **se advierte que dicha consulta debe realizarse cada vez que se pretenda emitir una medida susceptible de afectarles directamente.**

348. Se dice lo anterior, con base precisamente en lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que claramente hace referencia

que los *Estados* celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas **que los afecten**, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

349. En forma similar, la jurisprudencia 37/2015 y la tesis LXXXVII/2015, de rubros: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**; y **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**.⁴⁵ establecen que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, inclusive enfatiza que dicha opinión no tiene efectos vinculatorios a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

350. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXVII/2016, de rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA"** ha sostenido que el derecho a ser consultado, no significa que estas deban llevarse a cabo siempre que los grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno, **por lo que las**

⁴⁵ Consultables en www.te.gob.mx

autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

351. En ese orden de ideas, queda claro que si bien la consulta es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este debe ser valorado en cada caso concreto, pues debe considerarse la naturaleza y alcance del acto que emite la autoridad administrativa electoral, pero sobre todo, si ese acto tendría un impacto significativo en su vida o entorno.

352. En ese tenor resulta evidente que en el caso particular, se encuentra plenamente justificado que el Instituto Electoral local no haya realizado la consulta planteada, pues se trata de una acción afirmativa en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas de Tabasco, con la finalidad de potencializar sus derechos político-electorales, por lo que esta autoridad jurisdiccional no advierte que esta medida los afecte o cause algún agravio, pues no incide en:

- La pérdida de territorios y tierra tradicional.
- Desalojo de sus tierras.
- Reasentamiento.
- Agotamiento de recursos para la subsistencia física y cultural.
- Destrucción y contaminación del ambiente tradicional.
- La desorganización y contaminación del ambiente tradicional.
- La desorganización social y comunitaria.
- Los impactos negativos sanitarios y nutricionales.

353. Aunado a lo anterior, es importante destacar que si bien en Tabasco existen diversas poblaciones con asentamiento de personas indígenas y aquellas que así se autoadscriben, también es cierto, que no se rigen por un sistema normativo indígena, por lo tanto, es obligación del Estado, así como de los partidos políticos, promover una democracia participativa indígena, adoptando acciones para garantizar su derecho a la participación política, a la

igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.⁴⁶

354. Hasta aquí, es claro que resultan **infundados** los agravios de los partidos políticos relativos a que el Instituto Electoral tenía la obligación de hacer la consulta y que al no efectuarla vulneró los artículos 1, 2 y 14 de la Constitución Federal y 3, 4 fracción XXII, 5 y demás aplicables de la Ley Federal del Instituto Nacional de Pueblos Indígena, pues como se ha expuesto en este apartado, al tratarse de una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, no quedó demostrado que les irrogara alguna afectación que ameritara ineludiblemente la consulta, por el contrario, se maximizan sus derechos político-electorales, ya que se establece la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes a la postulación de personas indígenas.

355. De igual manera deviene **infundado** lo argumentado por los recurrentes, respecto a que en el acuerdo y sus anexos, no se indica si hubo o no la intervención del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para tramitar la consulta, además que el "Foro de Consulta libre e informada, sobre los derechos políticos electorales de las personas indígenas en Tabasco y su participación en los procesos electorales", no equivalen a la consulta indígena.

356. Esto es así, ya que el IEPCT en el acuerdo controvertido menciona que efectuó reuniones con diversas autoridades e instituciones, entre ellas, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con la finalidad de coordinar las acciones conducentes para la consulta; sin embargo, que no fue posible realizarla por las razones que están siendo valoradas en la presente resolución.

357. En cuanto a lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional, que el "Foro de Consulta libre e informada, sobre los derechos políticos electorales de las personas indígenas en Tabasco y su participación en los procesos electorales" no equivale a la

⁴⁶ Tesis XLI/2015, "DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 77 y 78.

consulta indígena, resulta también **infundado**, ya que de la revisión al acuerdo no se advierte que la autoridad responsable, señalara que el citado foro tendría los efectos de una consulta, pues únicamente relata las actividades que en coordinación con otras instituciones estaba llevando a cabo con miras a la preparación de la consulta y las cuales están especificadas en el anexo 7, del referido acuerdo.

358. Inclusive en el acuerdo refiere: **"Para que fuese una consulta culturalmente adecuada, se pretendía que este instituto realizara las invitaciones, así como la difusión de la convocatoria para la consulta a las comunidades con mayor presencia indígena, en la que se respetarían sus costumbres, además que toda la información sería traducida a sus lenguas maternas [...]"**, entonces resulta evidente que el Instituto Electoral pretendía llevar a cabo la aludida consulta cumpliendo los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia, con la finalidad de potenciar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, se vio imposibilitado materialmente para realizarla, por lo que fundó y motivó su decisión de implementar la acción afirmativa sin que esta se llevara a efecto, ya que en estricto sentido, dada su naturaleza y no afectación de derechos, no amerita ser consultada, como se ha expuesto en este apartado.

B. Ponderación del derecho a la consulta y el derecho a la salud de las personas.

359. Primeramente recordemos los argumentos de los apelantes: El PVEM señala que al dictarse el acuerdo controvertido, el IEPCT aún tenía la posibilidad de hacer la consulta a pesar de la emergencia sanitaria por COVID-19, ya que aún no iniciaba el proceso electoral local y el PRI manifiesta su desacuerdo con que el mencionado Instituto Electoral haya decidido hacer la consulta una vez finalizado el proceso electoral 2020-2021, pues desde su óptica eso marginaría a las personas indígenas de los municipios de Jalpa de Méndez, Centro, Macuspana y Tenosique.

360. Al respecto, este Tribunal desestima tales motivos de disenso, ya que en el presente caso debe realizarse un estudio de ponderación de derechos, pues se está ante el derecho a la consulta indígena y el derecho a la salud.

361. En líneas atrás, se ha establecido que tanto el Derecho Convencional, Constitucional y Legal reconoce los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, siendo uno de estos, la consulta previa a la implementación de una o varias acciones que pudieran afectarlos.

362. Por otro lado, las personas tienen derecho a la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislaciones federales y estatales.

363. La Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, constituyendo un derecho fundamental de toda persona, por lo tanto, existe la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho.

364. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**",⁴⁷ ha determinado que la protección de la salud debe ser un objetivo del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la salud.

365. En esa tesitura y al realizar una ponderación de ambos derechos, esta autoridad concluye que el derecho a la consulta de las personas indígenas no es absoluto, sino que tiene sus limitaciones y, por el contrario, el derecho a la salud es uno de los derechos sociales de carácter primario, pues se encuentra vinculado

⁴⁷ Tesis: 1a./J. 8/2019

con el derecho a la vida, sin el cual no resulta posible el ejercicio de los demás derechos.

366. Entonces, en el caso particular, el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas asentados en Tabasco, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas, por las razones que se exponen a continuación:

367. Es un hecho notorio que en diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19, el cual se ha expandido y está afectando a diversos países, entre ellos, México.

368. Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la declaró como una pandemia.

369. A fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, México adoptó diversas acciones para contener la COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.

370. En Tabasco, ante el incremento de casos confirmados del COVID-19 y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), respecto a que la propagación de este virus puede frenarse considerablemente o incluso revertirse si se aplican medidas de contención y control, el Gobierno del estado, decidió publicar en el periódico oficial del Estado de Tabasco, diversos decretos, a saber:

- a) El veinte de marzo de dos mil veinte, se emitieron varias acciones para prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y reducir la propagación del COVID-19 y con respecto a la

responsabilidad ante la emergencia, se determinó: el respeto al padecimiento, la responsabilidad de prevención, y el resguardo y aislamiento de los casos sospechosos.

- b)** El uno de abril de dos mil veinte, se dieron a conocer las medidas y acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19).
- c)** El cuatro de mayo, la Secretaría de Salud local, en su calidad de autoridad sanitaria, informó mediante comunicado oficial que en Tabasco se reportaban 1,247 casos confirmados de COVID-19, destacando que, del trece de abril al cuatro de mayo se pasó de 156 casos confirmados a 1,247 lo que significaba un incremento de un 699.35%.
- d)** El cinco de mayo de dos mil veinte, tomando en cuenta que el Presidente de México dio por iniciada la Fase 3 de la Epidemia por COVID-19 y que se informó la existencia de cinco zonas con mayor intensidad de transmisión, donde se encontraban incluidos varios municipios del Estado de Tabasco, con propagación diversa; el ejecutivo estatal estableció medidas y acciones transitorias de inmediata ejecución para atender esta fase de la emergencia sanitaria generada por el referido virus.
- e)** El quince de junio de dos mil veinte, emitió el Plan para la Transición Gradual hacia una Nueva Normalidad y la Reactivación Económica del Estado, decidiendo que las medidas previstas en la jornada de sana distancia continuarán vigentes, ya que Tabasco se encontraba dentro de las 16 entidades federativas en semáforo rojo.
- f)** Por último el pasado catorce de agosto, considerando la semaforización para el tratamiento de la emergencia sanitaria y la denominada nueva normalidad, el Gobernador del Estado de Tabasco, decidió abrogar el Decreto de veinte de marzo, para una transición gradual hacia la nueva normalidad y la reactivación económica de Tabasco.

371. Por su parte, el Instituto Electoral local ante esta situación de salud, el once de marzo emitió el acuerdo CE/2020/011, en el que acordó tomar las medidas de contingencia y prevención, así como la suspensión de todos los plazos y actividades, hasta el veinte de abril; sin embargo, al estar Tabasco en la Fase 2 de la pandemia en esa fecha, y ante la presunción de pasar a la Fase 3 de más riesgo, dictó el acuerdo CE/2020/012, determinando la continuidad de las medidas que ya se encontraban implementadas, las que seguirían vigentes hasta que las autoridades de sanidad, comunicaran la reanudación de actividades presenciales y que no conllevaran riesgos a la salud.

372. Ante este contexto, resulta evidente las condiciones de emergencia de salud que imperan en Tabasco, por lo que no puede anteponerse el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, pues en el caso concreto, como se ha explicado, no es de observancia obligatoria, ya que la naturaleza del acto emitido por la autoridad administrativa electoral, no causaba una afectación a sus derechos.

373. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera justificadas las razones por las que no fue susceptible efectuar la aludida consulta, dado que dichos trabajos y actividades, implicaría la reunión y concentración de personas, lo que significaba una exposición de alto riesgo para el personal del Instituto Electoral local, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (Tabasco), así como de las personas indígenas asentadas en el territorio tabasqueño, ante la contingencia de salud.

374. Entonces, fue correcto que el IEPCT en la sesión de veintinueve de junio de dos mil veinte, dictara el acuerdo y los lineamientos relativos a la acción afirmativa a favor de las personas indígenas, pues dicha determinación la adoptó previa ponderación entre el derecho a la consulta y la participación en la vida política de los pueblos indígenas, tal y como consta en el considerando 14, inciso e), intitulado "Derecho a la Consulta Indígena" del acuerdo impugnado.

375. Además, no podemos pasar por alto, que a finales de junio, fecha en que emitió el acuerdo impugnado, Tabasco se estaba viviendo el mayor número de contagios y lamentablemente de muertes de personas, derivado de la emergencia de salud por la llamada enfermedad COVID-19, a tal grado que el Gobierno local y las autoridades médicas ampliaron la atención a los pacientes tanto en hospitales públicos y privados, así como en las clínicas particulares; sin embargo, los contagios y fallecimientos no se redujeron.

376. Dicho en otras palabras, las condiciones sanitarias en junio, julio, agosto y a la fecha, han ameritado la adopción de diversas medidas que limitan la celebración de reuniones de personas.

242. Lo anterior, acorde a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"⁴⁸, entre las que destaca: **Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos** productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas **durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada** (debido a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre obre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.

En adición a ello, sobre el estado de vulnerabilidad en materia de salud de los pueblos y comunidades indígenas (en específico bajo el contexto del virus referido), las Naciones Unidas al emitir la "Guía: Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas"⁴⁹, destacó que:

⁴⁸ Documento consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

⁴⁹ Documento consultable en el vínculo http://hchr.org.mx/images/doc_pub/OHCHR_Guidance_COVID19_IndigenousPeoplesRights_ES.pdf, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas previamente.

- La pandemia de COVID-19 está **afectando de manera desproporcionada a los pueblos indígenas** (originarios), exacerbando las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada. Estos graves efectos deben abordarse específicamente en la **respuesta** y las **implicaciones derivadas** de esta crisis.
- Los derechos a la salud de los pueblos indígenas (originarios) **ya estaban en peligro** antes de la pandemia, y la situación vulnerable en que se encuentran se ha visto agravada por la crisis, ya que no se han abordado los problemas subyacentes.
- Al mismo tiempo, los pueblos indígenas (originarios) son **particularmente vulnerables a las pandemias**, ya que en el pasado han mostrado poca resistencia a las enfermedades respiratorias.
- **Los servicios de salud cultural y lingüísticamente accesibles** para los pueblos indígenas (originarios) suelen ser limitados, lo que da lugar a que las pruebas para identificar los casos de infección sean más limitadas o no se realicen, así como a una menor capacidad para tratar a quienes se infectan.

Dicho documento sugirió como medidas de los Estados para la protección del derecho a la salud de las comunidades indígenas (originarias) sobre la pandemia que se enfrenta, entre otras:

- Proporcionar acceso a **equipos de protección personal, pruebas y atención de emergencia** de importancia primordial para los pueblos indígenas (originarios).
- Establecer medidas para **controlar estrictamente la entrada** de cualquier persona en los territorios indígenas (originarios) -en consulta y cooperación con los pueblos interesados, mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas- incluidos los profesionales de la salud, el funcionariado público, personas visitantes y las instituciones asociadas. Toda persona que entre en los territorios indígenas (originarios) debe someterse a pruebas de detección de COVID-19 y a una evaluación médica previa.

Por otra parte, es necesario atender la "Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2

(COVID-19)"⁵⁰, emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que señala lo siguiente:

- El Estado mexicano tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud y el acceso efectivo a los servicios de salud de todas las personas en el territorio mexicano ante el grave riesgo que implica la enfermedad COVID-19, y en particular para las poblaciones con mayores condiciones de vulnerabilidad como los pueblos y comunidades indígenas (originarias) y afromexicanas, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° apartado B fracción III, y 4° párrafo cuarto de la Constitución General.
- La Jornada de Sana Distancia podrá entenderse no solo en forma individual, sino también en el ámbito colectivo, entre comunidades donde no se ha presentado ningún caso y lugares donde existe propagación. Por lo que, además de sumarnos al llamado de "Quédate en casa", debe hacerse el llamado de "Quédate en tu comunidad".

377. Por tanto, se reitera fue acertado que el IEPCT además de suspender el programa y actividades tendentes a la realización de la consulta, las considerara para después del proceso electoral ordinario local 2020-2021, derivado que tanto antes (junio) como ahora, no sería posible su desarrollo por la citada emergencia sanitaria.

C. Análisis del principio de certeza en la implementación de medidas afirmativas.

378. Los partidos políticos refieren que al emitirse el acuerdo impugnado antes del inicio del proceso electoral y decidirse que la consulta a las comunidades y pueblos indígenas se hará después de finalizado el citado proceso electoral 2020-2021, ello es violatorio del principio de certeza, así como que se margina a otros municipios no incluidos en la acción afirmativa implementa por el IEPCT.

379. Del análisis del presente caso, este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** sus agravios, ya que la

⁵⁰ Documento consultable en el vínculo <https://www.gob.mx/inpi/articulos/guia-para-la-atencion-de-pueblos-indigenas-y-afromexicano-ante-el-covid-19-en-lenguas-indigenas?idiom=es>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas previamente.

implementación de las acciones afirmativas en el mes de junio del presente año, fue una decisión legal y oportuna, precisamente para no vulnerar uno de los principios rectores en materia electoral, consistente en la **certeza**.

380. Este principio se encuentra previsto en el artículo 41 Constitucional y consiste en que las reglas electorales sustanciales sean conocidas previo al inicio del proceso electoral correspondiente, tanto por las autoridades electorales como los actores políticos, incluidas en el caso particular, las personas indígenas.

381. En este sentido, ha quedado de manifiesto que una de las causas por las que no se pudo efectuar la consulta, fue las condiciones de emergencia sanitaria que imperaban desde el mes de marzo del presente año y que al momento de la emisión del acuerdo (junio) continuaban, además de las medidas de cumplimiento obligatorio decretadas por el ejecutivo estatal, con la finalidad de proteger la salud y la vida de las personas.

382. Ahora bien, no les asiste la razón a los partidos impugnantes en el sentido que el IEPCT posterior al mes de junio pudo realizarla, así como tampoco, es susceptible que este órgano jurisdiccional la ordene, pues ello equivaldría a vulnerar el referido principio de certeza, por lo siguiente:

383. La razón principal es como se ha sostenido, porque las reglas deben dictarse oportunamente, es decir, previamente al inicio del proceso electoral y en el caso de Tabasco, conforme al artículo 165 de la Ley Electoral local, éste iniciará en la primera semana de octubre del año previo a la elección, es decir, aproximadamente en un mes, por tanto es imposible llevar a cabo la consulta previa en tan poco tiempo.

384. De ahí, que como se adelantó fue correcto que el Instituto Electoral decidiera que las consultas se realicen una vez finalizado el proceso electoral local 2020-2021, sin que ello, vulnere el principio de certeza, ni tampoco margine a las comunidades y pueblos

indígenas de los municipios señalados por los apelantes, ya que esta únicamente se realizaría con la finalidad de maximizar sus derechos y no tendrían efectos vinculatorios como se señala en la tesis de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ LA REALIZACIÓN POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**

385. Se dice lo anterior, porque similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los el juicio ST-JDC-88/2020, al determinar que el OPLE de Morelos, debería celebrar consulta previa después de concluir su proceso electoral ordinario 2020-2021.

386. Incluso, el IEPCT también invoca en el acuerdo impugnado un precedente en similares términos, (JDC-02/2020 del Tribunal Electoral de Chihuahua), que determinó realizar la consulta una vez que concluya el proceso electoral local 2020-2021.

387. Por lo tanto, con esta decisión no discrimina, ni margina a los pueblos y comunidades indígenas de Tabasco, debido a que del acuerdo impugnado y los lineamientos, se desprende que los partidos políticos podrán hacer más postulaciones de aquellas establecidas por el Instituto Electoral local como acciones afirmativas, es decir, en las regidurías y diputaciones de los municipios aludidos por los apelantes, ya que las medidas compensatorias fueron enunciativas pero no limitativas.

388. Aunado a ello, cabe destacar que las acciones afirmativas se dictaron oportunamente, tomando en cuenta la denominada veda electoral en el cambio de las reglas ante la proximidad del inicio de un proceso electoral o dentro del mismo, precisamente para no vulnerar el principio de certeza antes referido.

389. Esto porque era importante que las conocieran los partidos políticos pero sobre todo las comunidades y pueblos indígenas asentados en Tabasco, antes de que iniciara el proceso electoral, pues sería la primera vez que se establece la obligación de postular

a personas indígenas para los cargos de regidurías y diputaciones en el marco de un proceso electoral en esta entidad federativa.

390. Siendo que, de no emitirse oportunamente se corría el riesgo que no pudieran aplicarse en el presente proceso electoral, tal y como ha acontecido en otros estados, por ejemplo en Quintana Roo donde la Sala Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SUP-JRC-13/2019, respecto de las medidas implementadas por el OPLE de ese Estado dentro de su proceso electoral 2018, revocó las acciones afirmativas a favor de la juventud y los pueblos indígenas, al haberlas implementado durante el desarrollo y preparación de la elección, en el marco de los procesos internos de los institutos políticos.

391. Bajo esas condiciones, se desestiman los motivos de disenso expresados por la parte actora sobre estos temas.

ANÁLISIS DE LOS PARÁMETROS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.

A. Fundamentación y motivación de los municipios y distritos en los que se implantará la acción afirmativa.

392. Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, señalan que la responsable en el acuerdo impugnado no justifica los motivos, razones o circunstancias por las cuales implementa una acción afirmativa sólo a favor de las personas indígenas asentadas en Centla, Nacajuca y Tacotalpa dejando de lado y marginando a las que habitan en los municipios de Centro (Tamulté de las Sábanas), Macuspana, Jalpa de Méndez, Balancán y Tenosique; incluso refieren que existen zonas indígenas hasta en Emiliano Zapata.

393. Asimismo que el IEPCT en el acuerdo impugnado aduce que realizó un análisis de impacto significativo, pero no se aprecia en este, ni en los anexos, por lo que estiman que el considerando 14, inciso b) denominado "Evaluación de presencia indígena en Tabasco" se encuentra indebidamente sustentado, ya que carece de

los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo tanto, solicitan la revocación del acto reclamado.

394. A juicio de esta autoridad jurisdiccional, el agravio esgrimido resulta parcialmente **fundado** en atención a lo siguiente:

395. En principio, debe decirse que el párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Federal, establece el mandato para todas las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, esto es, deben expresar las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados, para su dictado.

396. En este contexto, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede encuadrarse en la hipótesis prevista en una norma jurídica determinada.

397. Con base en lo anterior, el imperativo constitucional de fundar un acto o determinación de autoridad, radica en la obligación de ésta, de señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

398. Por su parte, la obligación de motivar un acto de autoridad, se entiende como la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que se invoca como fundamento.

399. Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".⁵¹

⁵¹ De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

400. Cabe precisar, que la contravención a ese mandato constitucional, no solamente se actualiza con la ausencia de fundamentación y motivación, sino que además, se estimará vulnerado tal derecho fundamental, en perjuicio del gobernado, cuando también sea el supuesto de una indebida fundamentación y motivación expuesta por la autoridad emisora del acto.

401. Con base en lo anterior, habrá una indebida fundamentación, cuando el acto de autoridad sí invoca un precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas del caso concreto, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

402. Por su parte, la incorrecta o indebida motivación, atiende a que la autoridad emisora del acto de molestia, sí indica las razones que tiene en consideración para emitir el fallo; sin embargo, éstas se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

403. Es decir, las razones que da la autoridad señalada como responsable, para justificar su determinación, no son válidas o resultan insuficientes para sustentar la emisión del acto que se considera transgresor de la esfera jurídica de los gobernados.

404. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.⁵²

405. Ahora bien, en el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado, ya que la autoridad electoral para decretar la acción afirmativa a favor de personas indígenas, analizó su contexto histórico y social, así como se sustentó en un marco jurídico

⁵² Con número de registro 1700307, consultable en www.sicn.gob.mx

convencional, constitucional y legal relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, además de invocar diversas tesis jurisprudenciales; sin embargo, carece de una debida motivación como se explica a continuación.

406. De la revisión al considerando 14, denominado "Acciones afirmativas a favor de personas indígenas", se advierte que la autoridad responsable efectúa un estudio del contexto histórico y social de los pueblos y comunidades indígenas, destacando que acorde a los indicadores de los pueblos indígenas de México 2015, el porcentaje de presencia indígena en Tabasco es del 5.2%.

407. Asimismo, señala que actualmente el Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas, maneja los datos de la población indígena con relación a los censos poblacionales del INEGI y se han determinado tres variables:

- Número de población. Se refiere al número de habitantes catalogados como indígenas en lugares determinados.
- Hablantes de lenguas. Es un elemento que los distingue y les da identidad, útil para su comunicación, se relaciona con sus usos y costumbres, que poseen formar particulares de comprender el mundo para su interacción con él.
- Auto reconocimiento. El reconocimiento de sí mismo, por voluntad propia como persona indígena, es decir, que la persona se identifica o se siente a fin con ciertos rasgos familiares, culturales, emocionales, sociales, etc., se le conoce como autoadscripción.

408. Que de acuerdo a los datos del INEGI en los censos y la última encuesta intercensal de 2015, se obtuvo que en Tabasco, el porcentaje de cada una de las variables citadas, es el siguiente: 5.22% constituye el número de población indígena, 2.74% personas que hablan alguna lengua indígena y 25.77% de quienes se auto reconocen como indígenas.

409. La presencia de personas indígenas en Tabasco y su porcentaje en los diecisiete municipios, lo describe de la forma siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DE TABASCO



IEPC

TABASCO

TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/022

ANEXO 4. Porcentajes de presencia indígena de acuerdo a las variables de población indígena, hablantes de lengua y auto adscripción en los diecisiete municipios de Tabasco.

XIII Censo General de Población y Vivienda 2010						ENCUESTA INTERCENSAL 2015	
MUNICIPIO	Población Total	Población de 3 años y más que habla Lengua Indígena	% de Hablantes de Lengua Indígena	Población Indígena	% de Población Indígena	Auto reconocimiento Indígena	Auto reconocimiento Afrodescendiente
001 BALANCAN	56,739	732	1.29	1,343	2.37	14.34	**
002 CÁRDENAS	248,481	1,021	0.41	2,827	1.14	*	0.11
003 CENTLA	102,110	3,486	3.41	10,236	10.02	56.92	0.01
004 CENTRO	640,359	20,730	3.24	34,626	5.41	21.70	0.18
005 COMALCALCO	192,802	565	0.29	1,348	0.70	*	0.12
006 CUNDUACAN	126,416	297	0.23	824	0.65	*	0.08
007 EMILIANO ZAPATA	29,518	201	0.68	450	1.52	*	**
008 HUIMANGUILLO	179,285	687	0.38	1,814	1.01	*	0.14
009 JALAPA	36,391	75	0.21	183	0.50	*	0.01
010 JALPA DE MENDEZ	83,356	484	0.58	1,232	1.48	45.43	0.05
011 JONUTA	29,511	298	1.01	830	2.81	*	0.05
012 MACUSPANA	153,132	6,049	3.95	15,374	10.04	30.95	0.05
013 NACAJUCA	115,066	15,040	13.07	24,283	21.10	42.12	0.08
014 PARAÍSO	86,620	186	0.21	490	0.57	*	0.18
015 TACOTALPA	46,302	8,083	17.46	14,540	31.40	59.07	00.00
016 TEAPA	53,555	322	0.60	816	1.52	23.19	0.04
017 TENOSIQUE	58,960	3,000	5.09	5,170	8.77	*	**
TOTAL	2,238,603	61,256	2.74	116,386	5.20	25.77	0.11

410. La autoridad administrativa electoral, en el inciso b) del acuerdo impugnado, **realizó un análisis de los porcentajes de cada uno de los municipios que destacan por contar con más del 20% de población indígena**, siendo: Nacajuca 21.10 % y Tacotalpa 31.40%, además que estos municipios cuentan con los mayores porcentajes de personas hablantes de alguna lengua indígena, el primero registra el 13.07% y el segundo 17.46%.

411. En relación a la variable de auto reconocimiento, Tacotalpa cuenta con 59.07% y Centla con el 56.92%, como se ilustra a continuación:

Criterio	Municipio	%
Poblacional	Tacotalpa	31.40%
	Nacajuca	21.10%
Hablantes de lengua indígena	Tacotalpa	17.46%
	Nacajuca	13.07%
Auto reconocimiento	Tacotalpa	59.07%
	Centla	56.92%

412. También el Instituto Electoral Local analizó los distintos porcentajes de representación en pueblos y comunidades indígenas en Tabasco, detallándolos en el anexo 6, de la siguiente manera:

Anexo 6. Representación Electoral Indígena en el Estado de Tabasco.

Municipio	Población (2010)	Población (Indígena)	Población de 3 años y más que hablan Lengua Indígena	% Población Indígena	% Hablantes Lengua Indígena	% Autoadscripción Indígena	Asignación por población Indígena	Asignación por Lengua Indígena	Asignación por Autoadscripción
Balancán	56,739	1,343	732	2.37	1.29	14.34	0.11	0.10	0.22
Cárdenas	248,481	2,827	1,021	1.14	0.41	-	0.04	0.05	0
Centla	102,110	10,236	3,486	10.02	3.41	56.92	0.29	0.44	0.86
Centro	640,359	34,626	20,730	5.41	3.24	21.70	0.28	0.24	0.33
Comalcalco	192,802	1,348	565	0.70	0.29	-	0.03	0.03	0
Cunduacán	126,416	824	297	0.65	0.23	-	0.02	0.03	0
E. Zapata	29,518	450	201	1.52	0.68	-	0.06	0.07	0
Huimanguillo	179,285	1,814	687	1.01	0.38	-	0.03	0.04	0
Jalapa	36,391	183	75	0.50	0.21	-	0.02	0.02	0
Jalpa de M.	83,356	1,232	484	1.48	0.58	45.43	0.05	0.06	0.68
Jonuta	29,511	830	298	2.81	1.01	-	0.09	0.12	0
Macuspana	153,132	15,374	6,049	10.04	3.95	30.95	0.34	0.44	0.47
Nacajuca	115,066	24,283	15,040	21.10	13.07	42.12	1.11	0.92	0.63
Paraíso	86,620	490	186	0.57	0.21	-	0.018	0.02	0
Tacotalpa	46,302	14,540	8,083	31.40	17.46	59.07	1.48	1.37	0.89
Teapa	53,555	816	322	1.52	0.6	23.19	0.05	0.07	0.35
Tenosique	58,960	5,170	3,000	8.77	5.09	-	0.43	0.38	0
Total Estatal	2,238,603	116,386	61,256	5.2	2.74		4.4 (Regidurías)	4.4 Regidurías)	4.4 (Regidurías)

413. En base a lo anterior y en los tres criterios de medición precisados, implementó una acción afirmativa a favor de las personas indígenas, la cual se encuentra descrita en el artículo 20, de los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES” y en la parte conducente señala:

- Presencia indígena. El Consejo Estatal, con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se prueban los presentes lineamientos, detalló que todos los municipios de Tabasco, cuentan con presencia indígena; sin embargo, Tacotalpa y Nacajuca son los municipios que satisfacen los porcentajes más altos, en relación a los criterios de población y hablantes de lenguas, mientras que Centla, cuenta con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, quedando así como los mejor calificados en el siguiente orden preferencial: 1. Tacotalpa, 2. Nacajuca y 3. Centla.
- De los ayuntamientos. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas, en alguno de los municipios citados en el párrafo que antecede, que tengan calidad indígena, dicha postulación deberá respetar el **orden preferencial de los tres municipios con mejores porcentajes indígenas**, referidos en el párrafo anterior. No obstante, adicionalmente a lo previsto en este artículo, los partidos políticos podrán optar por realizar el registro en cualquiera de los municipios restantes.
- En diputaciones. En cuanto a las candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla; esta autoridad estará facultada para evaluar que la postulación presentada en los distritos

corresponda a aquellos con mejores porcentajes de presencia indígena. [...]

414. Ahora bien, en el presente caso, los partidos políticos recurrentes señalan que en el acuerdo impugnado no se justifica los motivos, razones o circunstancias por las cuales implementa una acción afirmativa sólo a favor de las personas indígenas asentadas en Centla, Nacajuca y Tacotalpa, pues consideran que se marginan a las que habitan en los municipios de Centro (Tamulté de las Sábanas), Macuspana, Jalpa de Méndez, Balancán, Emiliano Zapata y Tenosique.

415. En ese sentido, este órgano jurisdiccional una vez analizado los argumentos vertidos por la autoridad responsable en el acuerdo CE/2020/022, así como en el lineamiento respectivo, llega a la convicción que le asiste la razón a los impugnantes por lo siguiente:

416. La acción afirmativa se emitió tomando en cuenta, entre otros aspectos, las variables de medición como el número de población, hablantes de lenguas y auto reconocimiento, los porcentajes de población indígena en los diecisiete municipios de Tabasco, así como los distintos porcentajes de representación en pueblos y comunidades indígenas, concluyendo que los municipios con "mayor porcentaje" eran Nacajuca, Tacotalpa y Centla.

417. Empero no expone los criterios o parámetros que tomó en consideración para determinar el porcentaje que serviría de base para establecer en qué municipios se implementaría esta acción afirmativa, es decir, la autoridad responsable únicamente señala que los municipios de Nacajuca, Tacotalpa y Centla, son los que cuentan con mayores porcentajes de hablantes de alguna lengua indígena, así como auto reconocimiento; sin embargo, no especifica cómo estableció dicho porcentaje.

418. Cabe mencionar que si bien el órgano administrativo electoral refiere que analiza los porcentajes de los municipios que se destacan por contar con más del 20% de población indígena, no justifica o motiva las razones por las que considera ajustado a

derecho tomar ese porcentaje como referencia para la adopción de la medida afirmativa.

419. Lo anterior queda evidenciado por la misma autoridad responsable, quien menciona:

"Si bien pudiese ser viable la inclusión de otros municipios con presencia indígena, en la implementación de las medidas afirmativas que se proponen, **se procurará hacerlo en aquellos en los que existen mayores promedios**, en virtud que, al no asegurarse el derecho a consulta de este grupo, se ponderará el derecho al acceso a la participación política de las personas indígenas, la cual será desarrollada progresivamente dentro de las listas de registros para planillas en ayuntamientos y diputaciones al congreso."

420. Como se observa, alude a que la acción afirmativa se realizará en aquellos municipios con "mayores promedios", sin exponer que se entiende por estos y cuáles serán los criterios para determinar cuáles serán considerados los mayores promedios, en base a los resultados obtenidos en las variables de medición, así como los datos antes referidos.

421. Esta circunstancia es de gran relevancia y tiene plena vinculación con los agravios expuestos por los partidos políticos sobre este tópico, ya que impide conocer las razones por las cuáles los municipios a los que hacen referencia los institutos políticos no fueron considerados en la acción afirmativa implementada a favor de las personas indígenas.

422. En efecto, no es suficiente justificar la implementación de la medida afirmativa en los tres municipios antes mencionados, sino que es menester que también se motive, por una parte el criterio para definir el porcentaje base a partir del cual se definirán los municipios donde se aplicará y por otra, habiendo determinado esto, exponer las razones por las que los otros municipios no son considerados.

423. En ese orden de ideas, este Tribunal aún y cuando en apartados anteriores señaló la naturaleza de las acciones afirmativas y estimó que su implementación por parte del Instituto Electoral tenía como objeto maximizar los derechos político-electorales de las personas indígenas, ahora se realiza un análisis

específico de esta acción afirmativa, ante el cuestionamiento de los partidos apelantes en el número de municipios contemplados para su implementación, de ahí, que este Pleno estima que no existe certeza plena del contenido del acto reclamado, toda vez que en estricto apego al mandamiento constitucional previsto en los numerales 14 y 16, todas las autoridades siempre deben de **exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones**, lo que puede tener lugar en el cuerpo de la resolución o en documentos anexos; lo que no sucedió en el caso concreto.

424. En ese sentido, las consideraciones resultan insuficientes para sostener la legalidad del acto combatido y, en consecuencia, para confirmar los razonamientos expuestos en la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral, específicamente en lo que fue materia de estudio en este apartado.

B. REQUISITOS DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE PERSONAS INDÍGENAS.

425. El PRI señala que le depara perjuicio el que la autoridad responsable acote el criterio orientador contenido en la tesis IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

426. Desde su óptica, para que dicho criterio fuera aplicable el citado Instituto Electoral debió realizar la consulta, con la finalidad de identificar cuales o quienes son las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente, que expedirán las constancias o certificaciones correspondientes para el proceso electoral por iniciar, las cuales deberán precisar si la persona es o no originaria de alguna comunidad.

427. Por lo tanto, es efímera e incongruente la acción de la responsable, pues se pretenden imponer requisitos negativos a los partidos políticos, que en su caso, le correspondería a la parte contraria probar que no se cumple a cabalidad con la postulación de las candidaturas provenientes de pueblos indígenas, entre ellos identificar en que comunidad o demarcación es que debe de obtener la constancia, situación que omite abordar la responsable.

428. En este tenor, refiere el apelante que para demostrar el flagrante error de la responsable, cita parte del considerando en el que se advierte que el Instituto Electoral solicitó al INPI la información correspondiente, el cual en colaboración con la Subsecretaría de Bienestar para Asuntos Indígenas del Estado, se encuentra trabajando en la elaboración de un catálogo de autoridades indígenas, que será expedido de forma oficial inicio del año dos mil veintiuno.

429. A decir del recurrente, ello resulta desproporcional porque evidentemente no existe un compromiso entre dichos Institutos, por lo tanto, es contrario a derecho que estén esperando la continuidad de actos futuros e inciertos, al no saber si se llevarán a cabo o no.

DECISIÓN.

430. El agravio es **fundado**, por las razones siguientes:

431. La autoridad responsable en el acuerdo impugnado en el considerando 14, inciso d), intitulado "Autoadscripción de personas indígenas", efectivamente hace referencia a que solicitó al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas información respecto de las autoridades y pueblos indígenas y que éste le informó que en colaboración con la Subsecretaría de Bienestar para Asuntos Indígenas local, se encuentra realizando un catálogo de autoridades indígenas; sin embargo, será expedido oficialmente a principio del año dos mil veintiuno.

432. Cabe puntualizar, que también en los Lineamientos expedidos por el Instituto Electoral contempló el referido catálogo,

específicamente en su artículo 21, numeral 5, que en lo que interesa, indica:

"Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades indígenas correspondientes a las comunidades o pueblos que estas representen, para ello podrá utilizarse el catálogo de autoridades indígenas. (El cual será expedido en el año 2021 de forma oficial)".

433. Tanto del acuerdo como de los lineamientos, se desprende que tal y como refiere el apelante, será obligación de los partidos políticos o titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostente como candidatura indígena.

434. Así también, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, al tener la autoadscripción calificada la finalidad de acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar.

435. Si bien lo anterior, es acorde con lo establecido en la tesis IV/2019 antes invocada, que dispone que los partidos políticos deben presentar elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada, cierto es también, que resulta indebido que el Instituto Electoral haya establecido tal requisito a sabiendas que conforme a la información proporcionada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas será hasta el inicio del año dos mil veintiuno que oficialmente se expida el catálogo de autoridades indígenas para el Estado de Tabasco.

436. Se dice lo anterior, porque rompe con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa implementada y vulnera en cierto grado el principio de certeza, rector de la materia electoral, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

437. Principio que como se ha dicho, consiste en que las reglas sean previstas en las normas electorales, acuerdos y lineamientos, con la debida anticipación al inicio del proceso electoral correspondiente, es decir, que sean conocidas por los actores

políticos y sociedad en general, con la finalidad de salvaguardar sus derechos político-electorales.

438. Máxime si se trata de una acción afirmativa a un grupo en desventaja, en el caso particular, las comunidades y pueblos indígenas que por primera vez en Tabasco tendrán la posibilidad de ser postuladas a candidaturas a regidurías y diputaciones por los partidos políticos y candidaturas independientes.

439. En este sentido, será necesario que tengan conocimiento de qué o cuáles autoridades de la comunidad o población indígena será la competente y facultada para expedir la documentación con la que los partidos políticos o candidaturas independientes podrán demostrar su autoadscripción calificada.

440. Por lo tanto, no debe perderse de vista que el proceso electoral local ordinario iniciará en octubre de dos mil veinte y que el catálogo de autoridades indígenas que se encuentra trabajando el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en colaboración con la Subsecretaría de Bienestar de Asuntos Indígenas Estatal se expedirá a inicio de dos mil veintiuno, fecha en que ya se encontrarán en curso los procesos internos de los partidos políticos y el procedimiento de las candidaturas independientes, por ello, que sea desacertado la decisión del Instituto Electoral contemplar dicho documento en el acuerdo impugnado y lineamientos.

441. Lo anterior, deja en estado de incertidumbre a los partidos políticos, a las candidaturas independientes y aquellas personas indígenas que tengan la aspiración de ser candidatos y candidatas a las regidurías y diputaciones en términos de las acciones afirmativas implementadas por el IEPCT, en virtud que como se ha dicho si es una obligación de los partidos políticos en la postulación de candidaturas indígenas, presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de pruebas idóneos.

442. Por tanto, si uno de los medios de pruebas idóneos no se encuentra definido, es evidente la vulneración al citado principio de

certeza, pero también el de legalidad, al imponer una carga que no se encuentra definida su obtención oportunamente en el acuerdo impugnado y los lineamientos.

443. Bajo este orden de ideas, no pasa inadvertido que el Instituto Electoral exponga que el multicitado catálogo podrá ser utilizado o no, al tener un carácter orientador, empero, ello no justifica que lo haya contemplado aun sabiendo que no estaría expedido antes del inicio del proceso electoral y en su caso, durante los procesos internos de los partidos políticos y dentro del procedimiento legal para la obtención de una candidatura independiente.

444. De ahí, que se concluye el acuerdo y los lineamientos impugnados en cuanto a este apartado, no se encuentren debidamente fundados y motivados, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

445. Tal conclusión es acorde a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF,⁵³ que no es posible jurídica y materialmente, que exista una sola forma o manera para que los partidos políticos puedan obtener los elementos objetivos para acreditar que las personas indígenas que postulen tienen un vínculo comunitario, esto es, que cuentan con una autoadscripción calificada, para efectos de la procedencia del registro de la candidatura de que se trate, así como para la concreción de la acción afirmativa establecida normativamente a favor de la población indígena.

446. Es así, que en estima de este órgano jurisdiccional se pone en duda la certeza del procedimiento que debe imperar para los partidos políticos y candidaturas independientes en sus postulaciones, ya que la autoridad responsable no fue clara en la o las autoridades de las comunidades indígenas que podrán expedir los documentos para acreditar la autoadscripción calificada y sobre todo que no establece una fecha cierta para la obtención del catálogo correspondiente.

⁵³ ST-JRC-15-2019, página 85.

447. Consecuentemente es necesario que el órgano administrativo electoral, motive de manera adecuada estos aspectos a fin de dotar de certeza y efectividad la acción afirmativa que ha implementado a favor de las personas indígenas de los municipios de Centla, Nacajuca y Tacotalpa.

EFFECTOS

448. Por las razones anteriores, al encontramos previo al inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en esta entidad federativa y existir las circunstancias jurídicas y temporales para el Instituto Electoral local de hacer las adecuaciones pertinentes a las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas asentadas en Tabasco, con aplicabilidad al proceso electivo que dará comienzo en la primera semana de octubre de este año, se determina lo siguiente:

449. Se **revoca parcialmente el acuerdo impugnado y sus lineamientos** en la parte conducente, relativa a la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas asentadas en Tabasco, por lo tanto, **se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que:**

- a)** Emita un nuevo acuerdo, en el que explique el criterio para definir el porcentaje o parámetro a partir del cual determinará los municipios del Estado de Tabasco donde se implementaría la medida afirmativa a favor de las personas indígenas. Además, deberá motivar adecuadamente su decisión, en relación a los municipios que sean contemplados, así como aquellos que no sean incluidos para tales medidas compensatorias.
- b)** Haga todas las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Delegación Tabasco), para obtener el Catálogo de Autoridades Indígenas, en virtud que la fecha de su emisión oficial se encuentra prevista para el inicio del año 2021, siendo necesario que se realice previamente a los procesos

internos de los partidos políticos y el procedimiento de candidaturas independientes.

- c) En su caso, justificar y motivar lo previsto en el artículo 21, numeral 5, de los Lineamientos derivados del acuerdo controvertido CE/2020/022.

450. Actos que el Consejo Estatal del IEPCT deberá realizar dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la sentencia, informando del cumplimiento a este Tribunal, dentro del día hábil siguiente a su ejecución, remitiendo las constancias respectivas.

451. Se apercibe al citado Consejo Estatal a través del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto Electoral local que, de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, **se le impondrá una medida de apremio consistente en cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, conforme lo dispuesto en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios.

452. Por lo antes expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación TET-AP-04/2020-III y TET-AP-05/2020-III al diverso TET-AP-03/2020-II. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, referente a las acciones afirmativas del tema de paridad y jóvenes, relativo a los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales, para el proceso electoral en curso en la mencionada entidad federativa en los términos indicados en el apartado de efectos de este fallo.

TERCERO. Se **revoca** parcialmente el acuerdo impugnado, relativo a la acción afirmativa de personas indígenas para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, por oficio a los partidos promoventes y al Instituto Electoral responsable, a cada uno con copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, 27, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asuntos totalmente concluidos.

Así lo resolvieron y firman **por unanimidad de votos** el Magistrado Presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y la Magistrada **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, respecto a los resolutivos Primero y Segundo, y **por mayoría de votos** el Magistrado Presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, quien formula voto particular, con relación al resolutivo Tercero, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos **Isis Yedith Vermont Marrufo**, quien autoriza y da fe.

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL

M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA ELECTORAL

M.D. ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELECTORAL MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL EN EL EXPEDIENTE TET-AP-03/2020-III, Y SUS ACUMULADOS TET-AP-04/2020-III Y TET-AP-05/2020-III, RELATIVO AL TEMA INDÍGENA.

Con el debido respeto a mis pares me aparto del voto mayoritario que engroso el proyecto primigenio propuesto por mi ponencia, el cual sostengo en sus términos, pues es contrario a los razonamientos de la revocación parcial establecida en la ejecutoria por la mayoría en la fracción VI intitulada vulneración al derecho de consulta de los pueblos indígenas e indebida implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en la cual advierten que el problema planteado genera varios aspectos a dilucidar como se establecen a través de preguntas⁵⁴, por lo que difiero del apartado de efectos y el punto resolutivo tercero.

En efecto, disiento de la mayoría de manera respetuosa porque los argumentos y razonamientos planteados desde mi óptica no son suficientes para derrotar jurídicamente en la especie el derecho a la consulta de los pueblos indígenas previsto en la constitución federal y local, en tratados internacionales, en acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque en el caso dada la naturaleza de la acción donde se focaliza a tres municipios cuya suma es de 49,059 de población indígena, y se soslaya a una población considerable de 67,327 de población indígena que se extienden en los distintos municipios, y en distintas etnias como lo establece la ley que reconoce y protege a la diversidad de pueblos indígenas Chontal o Yokot'anob, asentados principalmente en los

⁵⁴ ¿La consulta es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas? ¿Cuáles son sus alcances? ¿El Instituto Electoral local tenía la obligación de consultar a las comunidades y pueblos indígenas asentados en Tabasco, antes de emitir el acuerdo impugnado? ¿Las razones que expuso para no realizar la consulta se encuentran justificadas? ¿Si no se realiza la consulta se discrimina y margina a las personas indígenas de otros municipios de Tabasco? ¿Afecta el principio de certeza que la autoridad responsable señale que la consulta se realizará después de concluido el proceso electoral local 2020-2021?

municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, asentados principalmente en Tacotalpa, Tenosique y Macuspana y Comalcalco, en donde cada pueblo tiene sus tradiciones y cultura, así como sus usos y costumbres para determinar a sus representantes indígenas, y en los que serían designados para ser postulados por los partidos políticos.

Por lo que desde mi perspectiva previo al acto de autoridad se debió agotar el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, es decir dialogar y consultar con los pueblos y comunidades indígenas de las diversas etnias, ello porque contrario a las razones expuestas por la mayoría las comunidades indígenas se debe prevalecer un respeto a sus usos y costumbres, propios de cada pueblo originario, de buena fe, informándoles cuales serían por ejemplo los parámetros que utilizaría la responsable para determinar qué medidas, factores o variables utilizaría para establecer a que municipios se enfocaría esa acción afirmativa y porque se dejaría a otros fuera de esos municipios y como consecuencia la posibilidad de que sea postulado una persona indígena de pertenecientes a su comunidad u a otra, cuál sería la razón por la cual se privilegiaría a una comunidad de una etnia u otra diferente, lo cual sin duda es una afectación para los derechos de las comunidades en lo colectivo y en lo individual, porque la medida compensatoria trata de la necesidad de un pueblo de tener un representante en los cargos edilicios, y en las diputaciones que integraran la legislatura local conformando los representantes populares y los poderes públicos, órganos que se integran con el voto, universal, libre secreto, directo, por lo que si advierto una asimetría o afectación⁵⁵ al derecho de consulta, para dialogar sobre el acceso al voto activo y pasivo, lo cual está previsto en tratados internacionales donde México es signante.

Lo anterior pues de conformidad con el artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucional, los órganos jurisdiccionales están obligados a proteger los derechos humanos contenidos en la

⁵⁵ Para establecer el tipo de medida, las circunstancias que involucran la adopción de la medida y, las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas que deben ser consultados. Lo anterior, para que el desarrollo de la consulta sea siempre un auténtico canal de comunicación con las comunidades o pueblos que pudieran resultar afectados.

Constitución y en los tratados internacionales frente a las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma jerárquicamente inferior, puesto que una norma inferior no puede establecer restricciones a los derechos humanos reconocidos en la constitución o en los tratados internacionales en los que nuestro país es parte, pues estas deben establecerse constitucionalmente.

Ello porque aún como se señala que esas acciones no son limitativas para los partidos políticos, sin embargo advierto que el operador deóntico utilizado obliga solamente a un municipio y distrito de entre tres, así a una fórmula de personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones plurinominales y observando esa cuota deja por otra parte a los municipios y distritos no escogidos al arbitrio de los partidos políticos si quieren postular o no a más candidaturas indígenas, y si bien se percibe como una acción que beneficia por disposición del artículo 18 de la Ley de Derechos y Cultura indígena del estado de Tabasco⁵⁶, se establece que:

Artículo 18.- Todas las acciones, medidas y resoluciones en materia indígena, que el Estado y los municipios adopten en cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento, incluso aquellas que se promuevan por iniciativa de los representantes comunales, deberán adoptarse con la participación de los pueblos indígenas y sus comunidades a las que pretendan beneficiar o afectar directamente.

Sentado lo anterior, el criterio de la mayoría parte de examinar en principio el derecho a la consulta de las comunidades indígenas, en donde derivado del marco jurídico vertido se establece que se encuentra previsto el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, cuyo objetivo es obtener su opinión previa, libre e informada, únicamente cuando se implementen programas, acciones o reformas legislativas, que puedan afectar su cultura, religión, territorio, usos y costumbres, etc. y que bajo esa narrativa, no hay duda que la consulta es un derecho de las comunidades y

⁵⁶ El artículo de la citada ley establece que: 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo relativo a los derechos y cultura indígena; sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Tabasco. Tiene por objeto, el establecimiento de la obligación de los poderes del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en sus relaciones con los pueblos y sus comunidades indígenas, con el propósito de elevar el bienestar social de sus integrantes.

pueblos indígenas, pero bajo los parámetros de su procedencia, es decir, cuando exista una posible afectación a sus derechos.

Al respecto, en el apartado análisis de la obligación del IEPCT de realizar la consulta a las Comunidades y Pueblos Indígenas de Tabasco, se centran que en caso particular era ineludible realizar la consulta o si las razones que expuso la autoridad responsable son suficientes para no realizar la consulta sin que se discrimine y margine a personas indígenas de otros municipios de Tabasco.

En otro apartado, analizan cual fue al acto que aprobó la autoridad responsable y los argumentos para justificar la no realización, y parten de que en los ayuntamientos los partidos deberán realizar la postulación obligatoria en las planillas de regiduría de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en alguno de los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla.

Entre otros razonamientos en la ejecutoria de la mayoría se identifica tres razones fundamentales por las que el IEPCT no realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, las cuales clasifica en los incisos: A. Que la acción afirmativa no causaba impactos significativos en la vida o su entorno, **B.** La ponderación de derechos ante las condiciones de la pandemia que imperaban por la enfermedad llamada COVID-19 y, **C.** Análisis del principio de certeza en la implementación de medidas afirmativas.

En ese sentido determina, de ninguna manera implica la inobservancia del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas previsto en los artículos 1 y 2 apartado B, de la Constitución Federal, así como 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que de una interpretación sistemática y teleológica de las citadas normas, se advierte que dicha consulta debe realizarse cada vez que se pretenda emitir una medida susceptible de afectarles directamente.

En otro apartado establecen que les queda claro que si bien la consulta es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este debe ser valorado en cada caso concreto, pues debe considerarse la naturaleza y alcance del acto que emite la autoridad administrativa electoral, pero sobre todo, si ese acto tendría un impacto significativo en su vida o entorno.

Asimismo, que resulta evidente que en el caso particular, se encuentra plenamente justificado que el Instituto Electoral local no haya realizado la consulta planteada, pues se trata de una acción afirmativa en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas de Tabasco, con la finalidad de potencializar sus derechos político-electorales, por lo que esta autoridad jurisdiccional no advierte que esta medida los afecte o cause algún agravio, pues no incide en: La pérdida de territorios y tierra tradicional; Desalojo de sus tierras; Reasentamiento; Agotamiento de recursos para la subsistencia física y cultural; Destrucción y contaminación del ambiente tradicional; La desorganización y contaminación del ambiente tradicional; La desorganización social y comunitaria, y Los impactos negativos sanitarios y nutricionales.

Resaltando por último que en Tabasco no se rige por un sistema normativo indígena, por lo que resultan infundados los agravios de los partidos políticos relativos a que el Instituto Electoral tenía la obligación de hacer la consulta y que al no efectuarla vulneró los artículos 1, 2 y 14 de la Constitución Federal y 3, 4 fracción XXII, 5 y demás aplicables de la Ley Federal del Instituto Nacional de Pueblos Indígena, pues como se ha expuesto en este apartado, al tratarse de una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, no quedó demostrado que les irrogara alguna afectación que ameritara ineludiblemente la consulta, por el contrario, se maximizan sus derechos político-electorales, ya que se establece la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes a la postulación de personas indígenas.

Ahora bien, en cuanto a al apartado **B. denominado ponderación del derecho a la consulta y el derecho a la salud de las**

personas, establecen que el PVEM señala que al dictarse el acuerdo controvertido, el IEPCT aún tenía la posibilidad de hacer la consulta a pesar de la emergencia sanitaria por COVID-19, ya que aún no iniciaba el proceso electoral local y el PRI manifiesta su desacuerdo con que el mencionado Instituto Electoral haya decidido hacer la consulta una vez finalizado el proceso electoral 2020-2021, pues desde su óptica eso marginaría a las personas indígenas de los municipios de Jalpa de Méndez, Centro, Macuspana y Tenosique.

Al respecto, posterior a realizar una ponderación de derechos entre el derecho a la salud y la consulta la mayoría concluye que el derecho a la consulta de las personas indígenas no es absoluto, sino que tiene sus limitaciones y, por el contrario, el derecho a la salud es uno de los derechos sociales de carácter primario, pues se encuentra vinculado con el derecho a la vida, sin el cual no resulta posible el ejercicio de los demás derechos.

Entonces, en el caso particular, el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas asentados en Tabasco, debe ceder ante el derecho a la salud de las personas, exponiendo las razones por las cuales considera que no es viable la consulta por las condiciones de salud imperante en la entidad al momento de emitir dicho acuerdo, y las recomendaciones emitidas por la comisión interamericana de derechos humanos 1/2020 en donde establecen las medidas de los estados para la protección del derecho a la salud de las comunidades indígenas, por lo que fue correcto que la autoridad considerara que antes de junio como ahora no sería posible su desarrollo por la citada emergencia sanitaria.

En cuanto al apartado C análisis del principio de certeza en la implementación de medidas afirmativas señalan que no le asiste la razón a los impugnantes por diversas consideraciones sustentadas en diversos precedentes.

Ahora bien en cuanto al apartado de indebida implementación de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas, la cual clasifica en:

A. Falta de fundamentación y motivación en la implementación, la cual declara fundada, ya que no expone los criterios o parámetros que tomó en consideración para determinar el porcentaje que serviría de base para establecer en qué municipios se implementaría esta acción afirmativa, es decir, la autoridad responsable únicamente señala que los municipios de Nacajuca, Tacotalpa y Centla, son los que cuentan con mayores porcentajes de hablantes de alguna lengua indígena, así como auto reconocimiento; sin embargo, no especifica cómo estableció dicho porcentaje.

B. Sobre los requisitos de la autoadscripción calificada de las personas indígenas, en donde establece la mayoría que es fundado entre otras consideraciones que deja en estado de incertidumbre a los partidos políticos, a las candidaturas independientes y aquellas personas indígenas que tengan la aspiración de ser candidatos y candidatas a las regidurías y diputaciones en términos de las acciones afirmativas implementadas por el IEPCT, en virtud que como se ha dicho si es una obligación de los partidos políticos en la postulación de candidaturas indígenas, presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de pruebas idóneos.

Porque si uno de los medios de pruebas idóneos no se encuentra definido, es evidente la vulneración al citado principio de certeza, pero también el de legalidad, al imponer una carga que no se encuentra definida su obtención oportunamente en el acuerdo impugnado y los lineamientos.

Se estima de este órgano jurisdiccional se pone en duda la certeza del procedimiento que debe imperar para los partidos políticos y candidaturas independientes en sus postulaciones, ya que la autoridad responsable no fue clara en la o las autoridades de las comunidades indígenas que podrán expedir los documentos para

acreditar la autoadscripción calificada y sobre todo que no establece una fecha cierta para la obtención del catálogo correspondiente.

En suma, esos dos agravios son suficientes para revocar parcialmente el acuerdo en lo que concierne al tema indígena y por tanto establecen para los efectos que en diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia el consejo Estatal del IEPCT realice lo siguiente:

- a) Emita un nuevo acuerdo, en el que explique el criterio para definir el porcentaje o parámetro a partir del cual determinará los municipios del Estado de Tabasco donde se implementaría la medida afirmativa a favor de las personas indígenas. Además, deberá motivar adecuadamente su decisión, en relación a los municipios que sean contemplados, así como aquellos que no sean incluidos para tales medidas compensatorias.
- b) Haga todas las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Delegación Tabasco), para obtener el Catálogo de Autoridades Indígenas, en virtud que la fecha de su emisión oficial se encuentra prevista para el inicio del año 2021, siendo necesario que se realice previamente a los procesos internos de los partidos políticos y el procedimiento de candidaturas independientes.
- c) En su caso, justificar y motivar lo previsto en el artículo 21, numeral 5, de los Lineamientos derivados del acuerdo controvertido CE/2020-022.

Ahora bien, de la reseña de la ejecutoria de la mayoría respetuosamente difiero ya que mi percepción es distinta la causa de revocación parcial partiendo de distinta metodología y siendo garantista de los derechos humanos del mosaico cultural de los pueblos indígenas de Tabasco, como se advierte de las consideraciones siguientes:

I. Razones del disenso

Desde mi concepción⁵⁷ sostengo mi propuesta, ya que en la especie mi postura se sustenta en diversos precedentes que determinan un derecho al dialogo abierto y de buena fe con los pueblos indígenas, dentro de una democracia participativa inclusiva y respetuosa de los usos y costumbres de los pueblos originarios de Tabasco, por mandato constitucional, convencional, jurisprudencial y la propia ley local.

En efecto, destaco la importancia de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, puesto que desde mi posición de Magistrada quiero dejarles claro a esas comunidades que es mi obligación el respetar y garantizar los derechos consagrados para ellos en nuestra Constitución, así como en diversos Tratados Internacionales, de conformidad en el artículo 133 en relación con el artículo 1° constitucional.

Lo anterior porque estoy convencida que la democracia implica diálogos, y más hacia los indígenas la cual debe ser mayor, porque tenemos una deuda histórica con ellos.

Es así que la inclusión política de los pueblos y comunidades indígenas es una cuestión de derechos y es necesaria para enriquecer la toma de decisiones en un estado democrático, como define el artículo 2 constitucional, tiene un carácter multicultural.

En ese sentido la efectividad de esos derechos en favor de los pueblos, comunidades y personas indígenas, imponen a los Estados especial atención al cumplimiento de diversas obligaciones, como son, entre otras: la perspectiva intercultural o peritaje antropológico; el derecho a la consulta; el principio de identidad y autoadscripción; y, el derecho a la libre determinación. Cualquier construcción jurídica en torno al tema de representación política indígena debe tomar en consideración, como mínimo, tales principios, derechos y sus perspectivas.

⁵⁷Al respecto, creo que la confianza en la justicia no es cuestión de voluntad. Únicamente puede ganársela la propia judicatura con su proceder, por eso creo en la importancia del debate jurídico y la construcción basada en los disensos, porque así es como se construyen los precedentes de todos Tribunales y que más que el nuestro.

El derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas incluye no sólo el derecho a elegir a sus autoridades y su forma de organización, sino también el derecho a la consulta de todas aquellas medidas que las autoridades estatales al adoptar puedan potencialmente afectarles.

El derecho a la consulta se encuentra previsto en los artículos 6.1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y XXIII apartado 2 de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se trata de un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos; de buena fe y, esto es de suma relevancia, de manera previa a la adopción de cualquier medida gubernativa (administrativa o legislativa) que pueda afectarles directamente. Consecuentemente, se trata de un derecho colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, lo que lo convierte en una herramienta central para tutelar la preservación de su identidad.

El derecho a la consulta, conocido igualmente como derecho a la participación en la adopción de decisiones, tiene su origen en principios básicos como el de la libre determinación, igualdad, integridad cultural y propiedad. Como dimensión externa de ese derecho, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas incluye el deber de los Estados a consultarlos en los asuntos que afectan sus derechos e intereses, con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, como se reconoce en el artículo 19 de la propia Declaración.

Cobra relevancia, la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 Caso Cherán,

Michoacán, toda vez que se ha considerado que, como parte del derecho al autogobierno, se encuentra el derecho a la consulta, conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva y de manera previa, en todas las decisiones que sean tomadas por las instituciones estatales que potencialmente puedan afectarles, en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

Para tales efectos, las autoridades estatales deben desarrollar mecanismos de consulta que tutelen su participación directa y activa, tal y como lo determina el artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dicho precepto exige que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas.

Vincula que se consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que exista el propósito de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, como en el caso que nos ocupa referente a la aplicación de medidas afirmativas encaminadas a garantizar la participación política de los pueblos originarios en el proceso electoral 2020-2021 en Tabasco.

Finalmente, ese dispositivo señala que las consultas deban realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. En esa misma lógica, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también refiere a los mecanismos de consulta y participación cuando establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado. En el mismo sentido, la Declaración Americana, en el artículo XXIII, Apartado 2, establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de

buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Sin que se pierda de vista que de igual manera nuestra Suprema Corte de Justicia estableció en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulado 118/2019, que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación.

Con este derecho se pretende que la autogestión se convierta en el modelo predominante para la solución de la amplia gama de problemáticas que abarca las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado. Ese derecho constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a esas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses, a efecto de evitar la imposición arbitraria de medidas, en tanto se tutela la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas, de modo que implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales tomar en cuenta la opinión de los pueblos indígenas y, a estos últimos, obtener un conocimiento previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que potencialmente pudieran afectar sus intereses.

En ese sentido la Sala Superior del TEPJF determinó que en aplicación directa del artículo 1o constitucional, el derecho de consulta, al encontrarse detallado en varios instrumentos internacionales en los que México es parte, como es el artículo 6 del multicitado convenio número 169, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo coloca dentro del corpus jurídico correspondiente a las comunidades indígenas, lo que trae consigo las consecuencias siguientes:

- a. Obligación del Estado de consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus intereses.
- b. Mecanismos de consulta efectivos, lo cual implica la utilización tanto de procedimientos adecuados como de sus instituciones representativas a efecto de conocer, en forma efectiva y directa, la opinión de los afectados, a efecto de evitar la práctica simulada en el ejercicio de ese derecho, para lo cual deben observarse los principios siguientes:
 1. Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
 2. Libre: la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
 3. Pacífico: se deben establecer todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia;
 4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. Por su parte, los pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
 5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad, observándose en todo momento los derechos humanos;
 6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;

7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y,

8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los mismos interesados a través de formas propias de organización y participación.

9. Y por último los requisitos esenciales que la autoridad estatal debe tomar en consideración, son por lo menos tres: 1. el tipo de medida, 2. las circunstancias que involucran la adopción de la medida y, 3. las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas que deben ser consultados. Lo anterior, para que el desarrollo de la consulta sea siempre un auténtico canal de comunicación con las comunidades o pueblos que pudieran resultar afectados.

En suma, el ejercicio de la obligación-derecho de consulta tiene que adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso concreto, tal como lo dispone el artículo 34 del Convenio 169, en donde se establece que la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país, estado o municipio, pero siempre asegurando la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernan, como pueden ser entre otras, las relacionadas con el ejercicio de sus derechos políticos y la elección de sus respectivas autoridades y representantes.

En atención a todo lo anterior, es que concluyo que la participación y representación indígena son derechos fundamentales cuyo ejercicio pleno contribuye a la edificación de las instituciones democráticas. Las instituciones electorales son aliadas que deben garantizar, con base en los principios y perspectivas mencionadas, así como con apoyo en las experiencias adquiridas, el pleno ejercicio de los derechos políticos de las personas indígenas.

Todavía hay mucho por hacer para que los pueblos y comunidades indígenas tengan el lugar que les corresponde dentro de las instituciones del poder público, por lo cual, precisamente, las recomendaciones a contribuir al fortalecimiento de la representación y participación política de las personas indígenas, desde esta judicatura.

Al respecto, si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizó un trabajo con el objeto de establecer la acción afirmativa en favor de los pueblos originarios como medida para compensar esa deuda historia que se tiene con los pueblos originarios de Tabasco, se pone de relieve que el Instituto Local no retomó los criterios jurisprudenciales y convencionales aquí citados y que estaba obligado a implementar sobre la consulta previa en la creación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, ello sin la disminución de las medidas de seguridad de salud o implementación de estrategias de comunicación, como las que otras autoridades electorales similares han desplegado en diversas consultas indígenas, tal y como quedó de manifestó en el proyecto propuesto y que sostengo a continuación:

II. VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En primer lugar, mi divergencia general es respecto de los argumentos de la mayoría parte distintas concepciones ya que la mayoría si bien estudia los agravios esgrimidos por el PVEM y PRI respecto de la vulneración del derecho de consulta de los pueblos indígenas, pondera que no es necesario consultar a los pueblos indígenas de Tabasco, pues las acción afirmativa va en el sentido de beneficiar a los indígenas, y pondera que no se podría realizar una consulta derivado de la pandemia del COVID19, por el derecho a la salud, por consiguiente estudian diversos agravios que le alcanzan para revocar parcialmente el acuerdo que focalizaba la postulación de una formula por los partidos tanto para regidores, como para diputados para el próximo proceso electoral en cualquiera de los tres

municipios escogidos por la responsable, donde los partidos pueden escoger un municipio y un distrito para la postulación de los candidatos mediante personas de la comunidad indígena.

Sin embargo, en mi proyecto primigenio sometido a consideración del pleno, se razona en principio que es necesario estudiar este agravio por razón de metodología porque de resultar fundado resultaría ser suficiente para revocar la porción normativa encaminada a la acción afirmativa indígena.

Sirviendo de apoyo en la especie por identidad de razón la jurisprudencia P./J. 32/2007⁵⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."**⁵⁹

Es así que sustentado lo anterior vierto los agravios de los recurrentes que refieren a la vulneración al derecho de consulta de manera siguiente.

PVEM

El PVEM entre otros argumentos reconoce el esfuerzo que ha realizado el IEPCT, para que este sector de la población (la indígena) que históricamente ha sido discriminado, por fin tengan la oportunidad de que por lo menos sea postulada una fórmula de regiduría de mayoría relativa en los ayuntamientos de Tacotalpa, Nacajuca y Centla.

⁵⁸ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 776

⁵⁹ El texto de la jurisprudencia refiere lo siguiente: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes." Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 32/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Nota: La tesis P./J. 6/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ REFERIDOS AL FONDO DEL ASUNTO Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS RESULTARAN INFUNDADOS, SE PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES."

Sin embargo, señala que la acción afirmativa indígena, debe ampliarse en los municipios de Macuspana, Centro, Tenosique y Balancán, ya que en ellos se encuentran asentados grupos importantes de población con ascendencia indígena y que no están siendo considerados por la autoridad electoral, por lo que se crea de manera involuntaria una **discriminación** en contra de éstos ciudadanos que también están en posibilidades de poder ejercer su derecho a ser votados.

Alega que el apartado de Derecho a la Consulta indígena se establece que contaron con la asesoría del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para realizar un análisis y obtener como conclusión que los municipios con mayor población indígena son Tacotalpa, Nacajuca y Centla, pero que dejaron de lado y sin posibilidad de poder tener una participación efectiva en el próximo procesos electoral para ejercer su derecho a ser votado a otros municipios y comunidades que también cuentan con presencia importante de ciudadanos con ascendencia indígena, los cuales concentran importante población indígena del Estado.

Esgrime que el IEPCT no es claro en el acuerdo y menos en sus anexos, porque en este momento no se considera ninguna autoridad Indígena previamente de acuerdo a los usos y costumbres.

Que no se indica cuáles son sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, ni autoridades tradicionales indígenas, sino hasta que se elabore el catálogo de Autoridades realizados por el INPI, institución que ha dejado de lado a los municipios antes mencionados, para poder considerarlos con participación de población indígena.

Precisa que en el acuerdo impugnado, no es en razón de la implementación de las acciones afirmativas en atención a los principios de paridad de género y a favor de personas indígenas y jóvenes; sino lo que busca, es que la acción afirmativa a favor de personas indígenas se amplíe en los municipios de Macuspana, Centro, Tenosique y Balancán, en virtud de que existen

antecedentes en los cuales se puede constatar cualquiera de los elementos de identificación de las personas indígenas los cuales se contabilizan en: 1) número de población; 2) habitantes de lenguas y; 3) auto reconocimiento

Aduce que el acuerdo limita la participación política indígena, al circunscribir las acciones afirmativas a 3 de los 17 ayuntamientos.

En ese sentido considera que la autoridad responsable **vulneró el derecho a la consulta indígena**, ello porque señala que de la lectura íntegra del acuerdo impugnado y sus anexos se desprende que la autoridad responsable no realizó la consulta indígena, por el pretexto de la emergencia sanitaria COVID 19.

Que aún no inicia el proceso electoral local, ni mucho menos la primera sesión en la que se declara formalmente el inicio del Proceso Electoral de Tabasco, por tanto, señala que la autoridad responsable aún tiene tiempo para llevar a cabo la Consulta Indígena, para incluir los municipios de Macuspana, Centro, Tenosique y Balancán, para la implementación de la acción afirmativa de mérito.

PRI

En tanto el PRI esgrime entre otros argumentos que el acuerdo vulnera los derechos humanos de grupos, poblaciones de Tabasco, al querer en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, imponer la obligación a los partidos políticos de postular a sus representantes, cuando el artículo 26 de la LGIPE, claramente señala que quienes deben elegir a sus representantes son los propios indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Al respecto, señala que la responsable se entromete en su vida interna y en la esfera jurídica, al imponerle postular candidatos indígenas en tres municipios que no son las que tienen mayor población de ellos, contrario a previsto en diversos artículos de la Constitución Federal, la LEGIPE y con base en la Ley General del

Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶⁰, deducen acciones tuitivas de intereses difusos.

El actor señala que conforme al artículo 2 de la ley de derechos y cultura indígena del estado de tabasco, se reconocen y protegen, un total de diez pueblos indígenas, por lo que el acuerdo controvertido es contrario a derecho, toda vez que sin razón jurídica alguna, otorga solo a tres municipios reconocidos con pueblos indígenas, la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Por otra parte aduce que le causa agravio a su representado PRI, el acuerdo impugnado, en virtud de que no justifica los motivos razones o circunstancias especiales por las cuales no realizó una consulta a los pueblos originarios asentados en el Estado, lo cual los discrimina al prever de forma imaginaria una acción afirmativa, pero solo a favor de los indígenas asentados en Centla, Nacajuca y Tacotalpa, dejando de lado y marginando a los que habitan en los Municipios de Centro, Macuspana, Jalpa de Méndez y Tenosique.

En contexto anterior señala que el INPI, establece a través de su Ley que: **"...El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación correlativa que tiene el Estado de Consultar, son derechos intrínsecamente relacionados con el derecho a la autonomía y libre determinación lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, a la salud, la educación, al desarrollo, entre otros"**; por tanto señala que la responsable vulneró los artículos 1, 2 y 14 de la CPEUM y 3,4 fracción XXII, 5 y demás aplicables de la Ley Federal del Instituto Nacional de Pueblos Indígena, ya que de manera general en el acuerdo impugnado y mucho menos en sus anexos se expone que si hubo intervención del instituto nacional de pueblo indígenas para tramitar consultas a través de un:

⁶⁰ En adelante LGSMI.

- ✓ *Órgano técnico*
- ✓ *El diseño y operación de un sistema de consulta y participación*
- ✓ *Estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta*
- ✓ *Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- ✓ *Un consejo nacional o estatal de los pueblos indígenas, asentados en Tabasco.*
- ✓ *Que los indígenas asentados en los pueblos originarios de Tabasco tuvieran representación en el consejo de pueblos indígenas.*

Que, si bien el OPLE refiere en el acuerdo a través de la Comisión de inclusión Social, género y derechos humanos, en colaboración con el INPI Tabasco y otras instituciones efectuaron diversas reuniones para desarrollar el *"Foro de Consulta libre e informada, sobre los derechos políticos electorales de las personas indígenas en Tabasco y su participación en los procesos electorales"*, dicho foro no hace el proceso de consulta.

Que hay una omisión de forma y fondo, que repercute en los derechos de los indígenas, tal como se puede apreciar en el acuerdo impugnado en su considerando específico.

Porqué queda acreditado que no hay materia para ejecutar una acción afirmativa, pues la responsable refiere que será después de concluido el proceso local 2020-2021, que realizará la consulta, situación que afecta el principio de certeza para el actual proceso, pues margina a los otros municipios, de acuerdo a los datos arrojados por el INEGI.

AUTORIDAD RESPONSABLE

En tanto la autoridad responsable en cuanto a la omisión de la consulta indígena señalo lo siguiente:

[...]

Derecho a la Consulta Indígena. Sic...

Por consiguiente, este Instituto Electoral, a través de la Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos, en colaboración con el INPI Tabasco, así como otras instituciones como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el INEGI y la Subsecretaría de Bienestar para los Pueblos Indígenas, efectuaron diversas reuniones para desarrollar el "Foro de Consulta libre e informada sobre los derechos políticos-electorales de las personas indígenas en Tabasco y su participación en los procesos electorales"(ANEXO 9), finalmente el trece de febrero del año dos mil veinte, se Instaló el Comité Técnico Asesor, que se integró por representantes del Gobierno que, por razón de su competencia legal, atienden a personas de los pueblos y comunidades indígenas, proporcionando la información que de su competencia fue requerida.

Dado que, en el estado de Tabasco, no se cuenta con una Ley que regule las consultas populares y que, en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, no se encuentra regulado ese derecho, aunado a que existe en este tema una omisión legislativa y la falta de atención a la Recomendación General de 27/2016 de doce de agosto de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por ello, con la asesoría del INPI y del análisis realizado a los municipios con mayor población indígena (Tacotalpa, Nacajuca, Centla y Macuspana)* para efecto de tener un acercamiento con las personas indígenas de aquellos lugares o comunidades con mayor presencia de este tipo de población, se efectuaron conferencias y mesas de diálogo en las que se dieron a conocer los derechos políticos electorales, así como el deber que tienen las autoridades y el estado de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de personas indígenas. Eventos en los que participaron los habitantes del lugar, quienes interactuaron con los ponentes y expusieron sus opiniones, pensamientos e inquietudes respecto a la poca representación que tienen ante sus autoridades electas en los cabildos y además que al acudir ante ellos no se sienten atendidos y escuchados (Anexo 7).

Esto dio oportunidad a este Instituto Electoral, de conocer más sobre sus ideales, culturas y creencias, con miras a la preparación de la consulta a aquellas poblaciones y comunidades indígenas ya identificadas, para la implementación de acciones afirmativas en pro de aquel grupo en la participación política de nuestra entidad.

Para que fuese una consulta culturalmente adecuada, se pretendía que este instituto realizara las invitaciones así como la difusión de la convocatoria para la consulta a las comunidades con mayor presencia indígena, en la que se respetarían sus costumbres, además que toda la información sería traducida a sus lenguas maternas, en virtud de que la intención de esta autoridad al pretender implementar la presente acción afirmativa, consideró que esta pudiese tener una afectación o impacto, dado que se trata de una medida administrativa relacionada con sus derechos políticos, por lo que debía ser previa e informada, para lo cual esta autoridad se daría a la tarea de capacitar previamente al personal que informaría el objeto de la consulta a las diversas comunidades y grupos indígenas, ya que con ello se aseguraría que, antes de efectuar la consulta las personas que participaran en ella, se encontraran

debidamente informados respecto de sus derechos político-electorales, para lo que se utilizarían diversos materiales e intérpretes para aquella labor.

Sin embargo, derivado de la declaración realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) de pandemia por el brote del COVID-19 (Coronavirus) el once de marzo del dos mil veinte, mediante el acuerdo CE/2020/011, este Instituto Electoral acordó tomar medidas de contingencia y prevención, así como la suspensión de todos los plazos y actividades, hasta el 20 de abril del año dos mil veinte; no obstante, en virtud que para la fecha en cita se encontraba declarada la fase 2 y se presumía la entrada a la fase 3, esta autoridad mediante el acuerdo CE/2020/012, determinó la continuidad de las medidas que ya se encontraban implementadas, las cuales seguirán vigentes hasta que las autoridades de sanidad, comuniquen la reanudación de actividades presenciales y no conlleven riesgos a la salud.

De lo anterior, todos aquellos trabajos relacionados con "La consulta libre e informada sobre los derechos políticos-electorales de las personas indígenas en Tabasco y su participación en los Procesos Electorales" (ANEXO 10), fueron suspendidos, pues necesariamente significaban la reunión y concentración de personas, que se traduciría en una exposición de alto riesgo, ante la contingencia de salud por la que seguimos atravesando.

Como se ha mencionado, el objetivo de aquella consulta era la implementación de acciones afirmativas en favor del derecho pasivo de los grupos indígenas, el cual se constituye y vincula con diversos principios como el de la no discriminación, en conjunto el de igualdad ante la ley y el de protección de la ley a favor de todas las personas, que son elementos constitutivos de principios básicos y generales relacionado con la protección de los derechos humanos.

[...]

[...]

En ese sentido, realizando un análisis de impacto significativo, se desprende que esta autoridad no pretende ejercer, con la acción afirmativa que se propone, la pérdida o desalojo de territorios, reubicación de un asentamiento de naturaleza indígena, la disminución de recursos físicos o culturales, desorganización social y comunitaria, la afectación del entorno sanitario, nutricional o cualquier otro, sino que por el contrario lo que se pretende es incluir en la vida política de la entidad, la participación de aquel grupo que históricamente ha sido rezagado, lo cual se hará efectivo a través del sistema de partidos, en virtud de que en nuestra entidad ningún municipio elige a sus autoridades bajo la modalidad de usos y costumbres.

Dado que la acción afirmativa indígena, es gradual y proporcional se considera como mínima la afectación por lo que, en virtud de la contingencia sanitaria prevaleciente, ante la imposibilidad de efectuar la consulta y realizando una ponderación de derechos se advirtió lo siguiente:

Que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas es obligatorio en México, y se encuentra recocado en el artículo 2, apartado B, de la Constitución Federal,

que tiene por objeto el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a formar parte de las decisiones de Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de políticas públicas sobre su desarrollo.

Que el derecho a la participación ciudadana o política de los indígenas, para elegir a sus representantes y tomar decisiones públicas, está reconocido a título individual, como todo ciudadano mexicano, para ser ejercido dentro y fuera de sus comunidades; y también a título colectivo como entidades de derecho público para formar parte de los órganos del poder político del Estado mexicano, en términos del artículo 2, apartado A de la Constitución Federal

Que tanto el derecho a consulta como el derecho a la participación en la vida política se encuentran regulados a nivel constitucional; sin embargo, el fin último de la consulta es la aceptación de la acción afirmativa por parte de los pueblos y comunidades indígenas, que traiga como consecuencias, reafirmar sus inquietudes respecto de las representaciones que tienen a través de autoridades de los ayuntamientos municipales.

Por consiguiente, derivado del contexto social e histórico relativo a la participación política en la que han padecido rezago y discriminación las comunidades pertenecientes a las culturas, Chontal o Yokot'anob, Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, en el estado, para la salvaguardar el derecho real y efectivo de acceso a la participación política de las personas indígenas, este Instituto Electoral considera la viabilidad de implementar la medida afirmativa para el próximo proceso electoral local ordinario 2020-2021, sin desarrollar la consulta⁶¹ en aquellas comunidades, ya que deben de continuar implementándose las medidas de prevención y contingencia sanitarias ante la pandemia COVID-19, en la que se incluye la no reunión o concentración de personas, además que con esto se abona al principio de certeza en el proceso electoral.

Por tales motivos, a partir de la conclusión del proceso electoral local 2021, este Instituto Electoral iniciará los trabajos relativos a la consulta a las comunidades y poblaciones indígenas, que le permitan la evaluación e implementación de nuevas acciones afirmativas en favor de las personas indígenas a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena.

Ello, a fin de que, para las candidaturas de los cargos de elecciones popular, existan medidas afirmativas que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos espacios tanto dentro del Congreso local, como los ayuntamientos.

[...]

En cuanto al marco normativo se establece lo siguiente:

⁶¹ En el expediente JDC-02/2020 del Tribunal Electoral de Chihuahua se determinó que debido a la situación de emergencia que se vivía, no se podía realizar las consultas a comunidades y pueblos indígenas respecto a su derecho de participación en la vida política de las autoridades electas mediante el voto popular, por lo que se vinculó al OPL de aquella entidad implementar las acciones o medidas compensatorias para el proceso 2020-2021, para que aquel grupo haga efectivo ese derecho.

Marco normativo

El artículo 2 de la CPEUM dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Al respecto, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen unas unidades sociales, económicas y culturales, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A el citado artículo se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

También prevé en su fracción II, la potestad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Asimismo, dispone en su fracción III, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En tanto la reforma al artículo 2º apartado A fracción VII de la CPEUM reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El artículo 2º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que: los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

En el artículo 3º de la mencionada declaración dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural

Por su parte el artículo 5º, del instrumento internacional en cita dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas,

sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Al respecto, el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, precisa que los *Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten*, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

En su parte I. Política General, artículo 1, inciso b, a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En cuanto al artículo 6. 1. b), **se dispone que, al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán** establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En su artículo 1º, denominado obligación de respetar los Derechos, se prevé que los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en

ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte el artículo **2º titulado Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, señala que** si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 23 denominado **Derechos Políticos**, incisos a), b) y c), establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades; participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 2º de la Constitución Política de Tabasco, establece que el estado de Tabasco se constituye como un estado social y democrático de derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

En su segundo párrafo establece que, en su territorio todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

En ese contexto, en el párrafo tercero de la constitución invocada se señala que las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, en su párrafo cuarto precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó la jurisprudencia 37/2015 con el rubro: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**⁶², declarándola formalmente obligatoria.

La mencionada Sala Superior ha establecido requisitos de validez para realizar consulta previa a comunidades indígenas, los cuales forman parte de la tesis **LXXXVII/2015**, de rubro: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**⁶³

Del análisis de los agravios planteados por las partes recurrentes se advierte que sus disensos están vinculados al derecho de los pueblos originarios, por tanto la administración de justicia se realizara con perspectiva intercultural en materia electoral, que establece que el estudio atenderán al contexto de la controversia y

⁶²Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20*, y en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=37/2015>

⁶³ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73*; y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CONSULTA,PREVIA,A,COMUNIDADES,IND%3%8dGENAS,REQUISITOS,DE,VALIDEZ,DE,LA,REALIZADA,POR,AUTORIDAD,ADMINISTRATIVA,ELECTORAL,,CUANDO,EMITA,ACTOS,SUSCEPTIBLES,DE,AFECTAR,SUS,DERECHOS>

se garantice en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, esto tienen sustento provienen de la tesis de jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**,⁶⁴ en atención a los planteamientos de las partes.

CASO CONCRETO

Al respecto, resultan fundados los agravios de los recurrentes, por las razones siguientes.

En principio desde la perspectiva intercultural observando el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas⁶⁵, este Tribunal es respetuoso de los pueblos originarios de Tabasco, de sus tradiciones de usos y costumbres, razón de más porque en tabasco, en términos de ley se reconoce y protege a los pueblos indígenas Chontal o Yokot'anob, asentados principalmente en los municipios de: Nacajuca, Centla⁶⁶, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, asentados principalmente en Tacotalpa, Tenosique y Macuspana y Comalcalco, que existen desde antes de la formación del Estado de Tabasco y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

En ese contexto, le asiste la razón a los recurrentes cuando se agravia de que la autoridad electoral local debió realizar una consulta a la población indígena, en forma previa a la emisión de las acciones afirmativas en los lineamientos contenidos en el acuerdo CE/2020/022⁶⁷, previstas en el considerando 14 denominado

⁶⁴ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶⁵ file:///C:/Users/LIC/Desktop/normas%20constitucionales%20electorales/protocolo_indigenas.pdf

⁶⁶ Historia de voz en voz: Uts'aykuno' najnoxilbibajo' tan kajayokot'antä Centla, keump'ek'in, uxejo' tätsujle aj sutsbaläm, y dokuch'uyu' uxeutäsenjo' utsletakäkajla ay yokot'anjo'. Che' ka'jinikäkajlauxeuben ni uk'äntiyakānoxi'na'laixBolon y ajtil mach uxeutächämo, jinchich ni kajo' ajyokot'anobuxetäpänkābantānipäpā'ka' y mach uxeutäajtājini mach uts y jintäkā ni chāme, upeteuxeajnikutsle y ch'a'aljin. Ts'ajiyokot'an.

Cuentan los ancianos chontales de CENTLA, que un día, volverán los aj zutsbalën, y con su silvido anunciarán buenos tiempos en el pueblo chontal, y nuestro pueblo será bendecido por nuestra abuela ix Bolon y el manatí ya no morirá, pues el pueblo yokot'an nacerá de las cenizas y ya no habrá contaminación ni muerte, pues todo será alegría y felicidad. Leyenda yokot'an, Plácido Santana Hernández, Historiados yokot'an de Centla.

⁶⁷ En el caso de indígenas la responsable los ubico principalmente en los lineamientos: 20, 21, 22, 29, 30, 34, 36, 39 y 43.

Acciones afirmativas a favor de personas Indígenas⁶⁸, en donde se advierten los incisos: a) Contexto histórico y social⁶⁹; b) Evaluación de presencia indígena en Tabasco⁷⁰; c) Importancia y metodología de la acción afirmativa⁷¹; d) Autoadscripción de personas indígenas⁷²; y c) Derecho a la Consulta Indígena⁷³.

Al respecto, si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizó un trabajo con el objeto de establecer la acción afirmativa en favor de los pueblos originarios como medida compensar esa deuda historia que se tiene con los pueblos originarios de Tabasco, porque además del patrimonio cultural de los pueblos indígenas tabasqueños, en sus comunidades por ejemplo no se ha reflejado en su entorno la extracción de fuentes de energía no renovables (petróleo) extraídos en sus comunidades, es decir Tabasco y sus pueblos originarios indígenas han contribuido en gran medida en la economía de México, por ello que es importante el estableciendo en principio una cuota mínima a los partidos políticos para postular candidatos en el próximo proceso electoral, sin embargo también lo es que la autoridad responsable dejó a un lado diversos ordenamientos nacionales, estatales y criterios jurisprudenciales que son obligatorios para las autoridades para tutelar el respeto a sus usos y costumbres.

En ese sentido, este Tribunal electoral como garante de los derechos político-lectorales de las ciudadanas y ciudadanos indígenas no pasa inadvertido el contexto argumentado por la responsable de la contingencia sanitaria, las acciones tendentes a realizarla y causas ajenas que resultaron una barrera para la consulta.

Sin embargo, es un derecho previsto en la constitución, en convenciones internacionales y de manera obligatoria en la jurisprudencia 37/2015 de rubro: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR**

⁶⁸ Al respecto, se analiza

⁶⁹ Visible de la página 62 a la 66 del acuerdo controvertido.

⁷⁰ ídem 67-71.

⁷¹ ídem 71-79.

⁷² ídem 79-83.

⁷³ ídem 83-90.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”⁷⁴, previamente dicha.

En ese sentido, la jurisprudencia obliga a que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tiene el deber de consultar a la comunidad indígena, a través de mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Sirve de sustento a lo anterior las acciones de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de identificación: 108/2019 y su acumulada 118/2019⁷⁵; 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015⁷⁶; 31/2014⁷⁷; 84/2016⁷⁸, y 32/2012.⁷⁹

Asimismo, tienen como criterios orientadores las casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocidos como:*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuka Vs. Ecuador y Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras y Caso Pueblos Kaliña y Lokano Vs. Surinam*.⁸⁰

En ese sentido apoyan el sentido de mi voto particular las opiniones con número de identificación: SUP-OP-21, 22 y 24 /2015⁸¹; SUP-OP-4/2019, SUP-OP-6/2019, SUP-OP-7/2019⁸² y SUP-OP-17/2020.

⁷⁴Idem.
⁷⁵Se resolvió el cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Visible en la página: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=263962>
⁷⁶Se resolvió en diecinueve de octubre de dos mil quince. Visible en la página: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=186947>
⁷⁷Se resolvió el ocho de marzo de dos mil dieciséis. Página: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167731>
⁷⁸Se resolvió el veintiocho de junio de dos mil dieciocho. Visible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=205004>
⁷⁹Se resolvió en dieciséis de enero de dos mil catorce. Página: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=139112>
⁸⁰ Se invoca la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro “**CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”, de la Décima Época. Con Registro: 160584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVI/2011 (9a.). Página: 550.
⁸¹ Visible en la página: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/OP/SUP-OP-00021-2015.htm>

Además; se une en la especie el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸³ sobre el tema de la consulta previa⁸⁴, debe de reunir ciertas características conforme a lo siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.
- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Por tanto, se actualiza la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas por parte del Instituto Local, pues no existe constancia alguna de que en el proceso de creación y aprobación de

⁸² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apartado de consulta de sentencias. Link <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁸³ Acciones de Inconstitucionalidad 31/2014 y 84/2016 y Amparo en Revisión 499/2015 (resuelto por la Segunda Sala).

⁸⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyó su consideración en lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión. 631/2012. Promovido por la Tribu Yaqui.

los **acuerdos impugnados** se haya desplegado el deber del Instituto Local de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Tabasco de acuerdo con sus sistemas normativos, apegándose a los estándares internacionales, nacionales y jurisprudenciales para la validez de dichas consultas y con una representación definida de conformidad con sus propias tradiciones (culturalmente adecuada), y que derivado de ello, se acredite que hubo un verdadero diálogo con el Instituto Local en relación con la consulta indígena en la materia de acciones afirmativa indígena en la entidad.

De modo que, tal y como lo señala los partidos recurrentes; el Instituto Local debió llevar a cabo un acercamiento con la comunidad y consultarla previamente para emitir posteriormente la acción afirmativa en el estado de Tabasco, para observar respeto a los usos y costumbres dialogar con los pueblos originarios por lo que, al no haberlo realizado, lo hizo sin conocimiento de las condiciones interculturales de las comunidades indígenas que integran el territorio tabasqueño.

Ello sin la disminución de las medidas de seguridad de salud o implementación de estrategias de comunicación, como las que otras autoridades electorales similares han desplegado en diversas consultas indígenas.

En consecuencia, se pone de relieve que el Instituto Local no retomó los criterios jurisprudenciales y convencionales que estaba obligado a implementar sobre la consulta previa en la creación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

Por tanto, desde mi perspectiva es ***fundada*** la omisión de consulta a los pueblos indígenas de Tabasco, en consecuencia, se revoca parcialmente el acuerdo controvertido en lo que a ello respecta.

En ese sentido disiento con la mayoría, ya que al devenir fundado el agravio anterior resulta innecesario realizar el estudio de los demás agravios esgrimidos por los recurrentes en el tema indígena, contrario a la postura y sentido del proyecto.

III. Efectos de la propuesta primigenia

En ese sentido los efectos de la omisión de realizar la consulta se establece de la manera siguiente:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

En cuanto a la parte atinente relativa a la Acción Afirmativa Indígena.

Dado que resultaron fundados los agravios del **PVEM** y **PRI** en cuanto a la acción afirmativa indígena la consecuencia jurídica es revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

Sin embargo, para efectos este Tribunal considera que existen las condiciones temporales⁸⁵ para que la autoridad responsable emita nuevo acuerdo **bajo los parámetros detallados en el cuerpo de la sentencia, que regule las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, para su aplicación en el proceso electivo 2020-2021 a celebrarse en la entidad.**

Ello es así, porque considero que los lineamientos que el Instituto Local emitió para regular las acciones afirmativas a favor de personas indígenas para cargos de elección popular de Ayuntamientos y Diputaciones en la entidad revocadas mediante esta ejecutoria fueron dictados respetando los noventa días del inicio del proceso electoral.

Existe la temporalidad suficiente antes del inicio de precampañas para que se definan las acciones afirmativas y su aplicabilidad sea viable.

Al respecto, se retoma los criterios de la Sala Superior SUP-RAP-726/2017; en donde resolvió la Litis sobre un acuerdo similar que según los impugnantes vulneraba el artículo 105 de la Constitución Federal al haberse creado una vez iniciado el proceso electoral, esto es, sin cumplir con los noventa días previos que señala el artículo

⁸⁵ por estar actualmente en semáforo naranja, y derivado de otros ejercicios de consulta realizados en otros estados

constitucional acerca de modificaciones fundamentales en materia electoral.

Al analizar este argumento, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte recurrente porque:

Los lineamientos constituían una instrumentación accesorio y temporal, que únicamente moduló el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el principio de paridad de género **y potencializa el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución Federal**, que no implicó una afectación fundamental al principio de auto organización de los partidos políticos **y no vulneró el principio de certeza electoral**.

Al respecto se sustenta el alcance de la decisión la jurisprudencia **P./J. 87/2007**, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**⁸⁶

En donde, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en el artículo 105 constitucional no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan **"modificaciones legales fundamentales"**.

De modo que, como ya se precisó, **este tribunal** que, **en el caso concreto**, la implementación de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el **estado de Tabasco, con mayor razón que en el precedente citado fue dentro de los noventa días, por**

⁸⁶Tesis: P./J. 87/2007, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

lo que se retoma en sentido de que no constituir una modificación fundamental, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal; la reparación para el proceso electoral que dará inicio en la primera semana de octubre por lo que es factible la creación de acciones afirmativas en materia indígena en el estado de Tabasco, para compensar a los pueblos originarios.

Por lo que, atendiendo a que la obligación de crear acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Tabasco se encuentra justificada tanto dentro del marco constitucional y convencional.

Además de que, nos encontramos previo al inicio del proceso electoral de la entidad es que existen las circunstancias jurídicas y temporales para que el Instituto Local emita, bajo ciertas directrices, nuevos lineamientos para configurar medidas compensatorias a favor de las personas indígenas con la ponderación al derecho a la salud que es un derecho fundamental y que la autoridad electoral deberá tomar las medidas pertinentes inclusive los avances tecnológicos para realizar el dialogo respetuoso con las comunidades de tabasco, cumpliendo con los estándares nacionales, internacionales y estatales de respeto hacia los pueblos originarios de tabasco.

En consecuencia, **se ordena al Instituto Electoral que para el proceso electoral que dará inicio en la primera semana de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.**

1. Emita los Acuerdos necesarios y suficientes encaminados a que previa consulta con las comunidades indígenas los cuales serán difundidos ampliamente para los trabajos ciudadanos de implementación de medidas compensatorias a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones.

Ahora bien, dichas medidas tendrán que estar armonizado con las implementadas en otras materias ponderando el derecho a la salud por esa autoridad electoral.

Ello por el contexto actual derivado de la pandemia provocada por la contingencia causada por el COVID-19, en el estado de Tabasco se implementó medidas para proteger la salud de la población, inclusive en este órgano resolutor.

En ese sentido, aunado al derecho a la salud debe armonizarse con los elementos esenciales del derecho a la consulta indígena: buena fe, libre, previa, informada, adecuada y accesible, deber de acomodo, y deber de adoptar decisiones razonadas; buscando la debida comunicación y diálogo con la ciudadana indígena de las comunidades de Tabasco. De esta manera, las medidas que se implementen o establezcan en su oportunidad podrán ser de dos tipos:

- Presenciales: es decir, que en un espacio físico puedan concentrarse grupos con un número pequeño de personas siempre y cuando atendiendo la nueva normalidad, el semáforo epidemiológico y los protocolos de medidas sanitarias necesarias para el desarrollo de las Asambleas o reuniones populares respetando sus usos y costumbres.
- Virtuales: Utilizando las herramientas tecnológicas, (celulares y Computadoras) donde los participantes puedan interrelacionarse en tiempo real a la distancia.

Al respecto, el instituto deberá observar:

1. Respeto a los Derechos Humanos: Privilegiando el derecho a la salud y la no discriminación. Por tanto, es importante conciliar el derecho a la Consulta Indígena y a la Salud, implementando medidas temporales que permitan, sin alterar las medidas emergentes de preservación de la salud, ejercer los derechos fundamentales, como el de Consulta Indígena y el respeto a las comunidades indígenas que conforman el patrimonio cultural de Tabasco.
2. Se hace necesario que el OPLE verifique y garantizar que las personas que son sujetos del Derecho de Consulta tengan las facilidades tecnológicas, en donde se accesible en las comunidades.
3. Por consiguiente, podrá realizar:

- a) Asambleas o reuniones populares comunitarias presenciales: En el caso de existir condiciones sanitarias para la realización de las asambleas o reuniones populares presenciales, el Instituto implementará, las acciones sugeridas por la Agencia de Protección Sanitaria de la Secretaría de Salud.
- b) Asambleas o reuniones comunitarias virtuales: Dar asesoría, capacitación a quienes lo necesiten, explicando paso por paso como ingresar a una reunión por dicho medio, lograr la difusión de la convocatoria a las asambleas y con debida anticipación darla a conocer al mayor número posible de integrantes de los Pueblos indígenas. Inclusive realizar listas del número de personas que asistió virtualmente.
- c) Llevar una memoria gráfica y agenda de actividades donde se dé certeza, objetividad e historia jurídica de lo acontecido en cada una de las consultas.
- d) Establecer las previsiones en caso de fuerza mayor para tener consigna cualquier situación imprevista por la cual, se suspendió, difirió o no se llevó a cabo la consulta en alguna de las comunidades.

Para ello, es necesario vincular a las siguientes autoridades:

- La Oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Secretaria de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, a través de la Subsecretaria de Bienestar de los pueblos Indígenas del Estado de Tabasco.
- Comisión de Inclusión Social, Genero y Derechos Humanos
- INPI: Instituto Nacional de Pueblos Indígenas Delegación Tabasco.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- Instituto Nacional Electoral
- Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, a través de la Unidad de Igualdad y no discriminación.
- Secretaria de Salud
- Instituto de Salud para el Bienestar

Con el objetivo de coadyuvar con el IEPCT, en la realización de la consulta, privilegiando el derecho a los pueblos indígenas del estado de Tabasco en sus derechos político-electorales, asimismo sus derechos fundamentales y protegiendo ante todo la salud pública consagrado en el artículo 16 de la CPEUM, así como el respeto a los usos y costumbres.

Asimismo, la autoridad electoral podrá solicitar el apoyo de otras autoridades, asociaciones civiles, universidades e instituciones que requiera para coadyuvar para la realización de la citada consulta.

Actos que el Instituto Local deberá realizar dentro de los **60 días**, computando en dos momentos conforme a la ley, el primero en días hábiles previos al proceso electoral, y el segundo una vez iniciado el proceso en días naturales pues todas las horas y días son hábiles. Contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, informando del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro del día hábil siguiente a su ejecución, remitiendo las constancias respectivas.

En cuanto a los puntos resolutivos relacionados con la acción afirmativa indígena que no fueron compartidos por la mayoría estos son los propuestos:

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

TERCERO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de pronunciamiento de la acción afirmativa indígena, el acuerdo de veintinueve de junio del presente año emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos y efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al mencionado Instituto local para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente las acciones afirmativas indígenas que sean aplicables previa consulta a las comunidades indígenas en el proceso electoral local ordinario, en materia de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea

viable.

QUINTO. Se vincula a la Oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, a través de la Subsecretaría de Bienestar de los pueblos Indígenas del Estado de Tabasco; la Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos; el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas Delegación Tabasco; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional Electoral, así también, al Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, a través de la Unidad de Igualdad y no discriminación; Secretaría de Salud y el Instituto de Salud para el Bienestar. Esto en matiz de auxiliar al IEPCT para la realización de la Consulta Indígena privilegiando, ante todo, sus derechos a la salud.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría envíe oficio para la colaboración de la Universidad Intercultural del Estado de Tabasco, o en su caso alguna Universidad que la auxilie en la traducción y se difunda ampliamente en las lenguas originarias Chontal o Yokot'anob, Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil los puntos resolutivos de la sentencia.

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA ELECTORAL**